



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Elsa Arrieta de Olivera y Otros
Representante:	UAEGRTD
Opositor:	Miguel Olivera Moreno y Otros
Predios:	Oso Negro y Florida
Aprobada según Acta N° 126	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor de la señora ELSA ARRIETA DE OLVERA sobre el predio denominado “Oso Negro” identificado con FMI No. 342-1089 por un lado y por otro, los herederos de los señores ANSELMO SIERRA GONZALEZ y SIXTA TULIA BANQUEZ DE SIERRA sobre el predio denominado “San Francisco” o “La Florida”, identificado con FMI No. 342-9116 ubicados ambos en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, con la oposición de ALIANZA FIDUCIARIA, AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA MONTES, JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA y LUIS JOSE MORENO MONTES.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

1.1. Hechos de ELSA ARRIETA DE OLIVERA (Predio Oso Negro).

Se dice en la demanda que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA adquirió dos lotes de terreno, uno denominado Oso Negro Lote 2 B, identificado con FMI No. 342-7492 y otro denominado Oso Negro Lote 1 A identificado con FMI No. 342-10635, los cuales englobó en uno solo a través de la Escritura pública No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Ovejas. Con el englobe fueron cerrados los folios 342-7492 y 342-



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

10635 y se dio apertura al FMI No. 342-10890 que identifica al predio rural llamado Oso Negro de 49 hectáreas 620 m².

Se informa también que desde su nacimiento la solicitante vivió en el predio Oso Negro pues el mismo era de propiedad de su progenitora JULIA ROSA BENITEZ y allí creció, se casó y vivió con sus hijos y nietos, teniendo además 40 reses, cerdos, así como también cultivos de ñame, yuca y ajonjolí.

No obstante, lo anterior, se relata que el día 4 de abril de 2006 - en hechos que se le atribuyen al Frente 37 de las FARC - dos hombres pertenecientes a este grupo llegaron al predio Oso Negro y asesinaron al señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA, hijo de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA desconociéndose los móviles del crimen.

Como consecuencia de ello, la solicitante y su grupo familiar se vieron en la necesidad de desplazarse ese mismo día hacia el municipio de Ovejas dejando el inmueble en absoluto abandono y sin posibilidad de retornar al mismo. Se agrega que en la zona siguieron ocurriendo hechos de violencia pues era frecuente la presencia de grupos armados al margen de la ley y se presentaban enfrentamientos entre estos y la fuerza pública, al igual que asesinatos selectivos, reclutamiento de jóvenes y amenazas a los pobladores.

Narra la accionante que el predio Oso Negro estuvo abandonado desde el año 2006 hasta el 2008 cuando recibió una oferta de compra y ante la imposibilidad de retornar al fundo se vio en la necesidad de venderlo a los señores RAUL ANDRES MORA y OTTO NICOLAS BULA BULA (AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.), a través de negocio protocolizado en escritura pública No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar.

En la actualidad el predio se encuentra cultivado en un 85% con teca y en lo restante es habitado por los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA MONTES, JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, LUIS JOSE MORENO MONTES y DELIO ENRIQUE MORENO MONTES.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

1.2. Hechos de herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA BANQUEZ (La Florida o San Francisco).

Se dice en la demanda que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA – quien vivió en el predio junto a su núcleo familiar desde el momento en que lo adquirió - era agricultor y comerciante de ganado, actividades que ejercía en el inmueble pues allí cultivaba maíz, yuca, ajonjolí, ñame, berenjenas, entre otros, de lo cual obtenía el sustento económico familiar.

Se informa que en los años 90 se intensificó en la zona de ubicación del predio la violencia generada por grupos armados al margen de la ley pues además de que estos intimidaban y amenazaban a la comunidad, había constantes enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública. Así mismo, se dice que la guerrilla intentaba reclutar en sus filas a los jóvenes y eran frecuentes las incursiones en ese lugar, para acampar y refugiarse.

Como consecuencia de estos hechos, se dice que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA trasladó a toda la familia al municipio de Los Palmitos, Sucre, mientras que él citado señor retornó al inmueble únicamente con su hijo ANSELMO SIERRA BANQUEZ y la esposa de este, resistiendo temporalmente la situación de violencia que se vivía en la región.

Sin embargo, durante los años 2005 y 2006 el señor ANSELMO SIERRA GARCIA y su hijo ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ fueron víctimas de amenazas de muerte por parte de hombres cuyo grupo armado se desconoce, pero portaban uniformes verdes, camuflados y encapuchados, los cuales le exigían que desocupara el inmueble de su propiedad. Aunado a ello, se relata que eran obligados a brindar información sobre los grupos armados que habían visto transitar por el lugar so pena de atentados contra su vida y viviendas. Se informa igualmente que durante esa época ocurrieron asesinatos selectivos en la zona y otros hechos violentos que lo llevaron a abandonar definitivamente el predio de su propiedad y desplazarse nuevamente al municipio de Los Palmitos.

Ante las amenazas de muerte, la imposibilidad de retornar al predio y encontrándose en estado de necesidad debido a su situación de desplazamiento, se vio forzado en el año 2008 a vender el inmueble a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. representada por el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

señor RAUL ANDRES MORA PEREZ, para lo cual suscribió la escritura pública No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto Bolívar.

En la actualidad el predio se encuentra cultivado en su totalidad con teca y es explotado por la sociedad FIDUCOR S.A., sociedad que obra en representación del fideicomiso 732-1359 constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil de fecha 21 de octubre de 2009 cuyo fideicomitente es la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

El señor ANSELMO SIERRA GARCIA falleció después de la presentación de la solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas ante la UAEGTRD.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se proteja el derecho a la restitución de tierras de los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA respecto del predio Oso Negro y de los herederos determinados e indeterminados de los señores ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ, respecto del predio San Francisco.
- Que se ordene la restitución material y jurídica de los predios Oso Negro y San Francisco.
- Que se ordene en el caso del predio Oso Negro reclamado por ELSA ARRIETA DE OLIVERA, lo siguiente: **I)** que se de aplicación a la presunción contenida en los literales a) y b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, sobre el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto; **II)** Que se repunte inexistente el contrato de mandato de fecha 3 de julio de 2008 que facultó a la señora YISSELA ACOSTA VASQUEZ a vender el predio Oso Negro en nombre de la señora ELSA ARRIETA; **III)** Que como consecuencia de ello, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre ELSA ARRIETA DE OLIVERA y la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA, respecto del predio Oso Negro, protocolizado en la ya citada escritura pública.
- Que se ordene en el caso del predio San Francisco o Florida, reclamando por los herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

BANQUEZ, lo siguiente: **I)** que se de aplicación a la presunción contenida en los literales a) y b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, sobre el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto; **II)** Que como consecuencia de ello, se declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre ANSELMO SIERRA GARCIA y la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA, respecto del predio La Florida hoy San Francisco, protocolizado en la ya citada escritura pública.

- Que se declare la nulidad de la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual se dispuso la constitución del patrimonio autónomo o Fideicomiso No. 732-1359.
- Que se declare el decaimiento de los demás actos jurídicos relacionados con el despojo que le sean posteriores, conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de reparación a favor de la solicitante y su familia.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA la capacitación a los solicitantes y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen a la Secretaría de Salud del municipio donde se encuentran los predios, brindar la atención en salud a los solicitantes.
- Que se ordene incluir a los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda familiar rural y en programas de proyectos productivos.
- Que se ordene a la Fuerza Pública garantizar la seguridad de los solicitantes al momento de retornar al predio objeto del proceso.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.
- Que en caso de resultar inviable la restitución por encontrarse configurada alguna de las causales de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, subsidiariamente se ordene la compensación a los solicitantes y se ordene la transferencia de los inmuebles al Fondo de la UAEGRTD.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

a) La solicitud fue admitida mediante auto de 15 de septiembre de 2016 (Fl. 736-743), en el que también se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio. De igual modo se ordenó notificar a las sociedades AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. y FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. También a los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLVERA MONTES, JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, DELIO ENRIQUE y LUIS JOSE MORENO MONTES. Se ordenó emplazar también a todos los herederos del señor ANSELO SIERRA GARCIA.

b) El día 20 de octubre de 2016 los señores JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA a través de apoderado formularon oposición para el predio Oso Negro (Fl. 771-776).

c) Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2016 la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso No. 732-1359 presentó oposición en cuanto a la buena fe pues manifestó no oponerse a la restitución (Fl. 790-1209).

d) Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2016 los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLVERA MONTES y LUIS JOSE MORENO MONTES presentaron oposición sobre Oso Negro (Fl. 1211-1230).

e) El día 6 de noviembre de 2016, en el diario El Espectador, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 1233).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

f) Mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2017 el apoderado del señor DELIO ENRIQUE MORENO MONTES manifestó que su representado no tenía ningún interés en intervenir en el proceso (Fl. 1243-1244).

g) A través de auto de 5 de julio de 2017 (Fl. 1272) se dispuso notificar a la sociedad AGROMONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Dicha sociedad en escrito allegado el 28 de agosto de 2017 (Fl. 1293-1299), presentó oposición (Fl. 1293-1322).

h) Por su parte el apoderado de los herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA contestó la demanda sin formular oposición (Fl. 1327-1329).

i) Mediante auto de 7 de diciembre de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria del proceso y como consecuencia de ello se practicaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes el Juzgado Instructor (Fl. 1331-1335). El periodo probatorio fue ampliado mediante auto de 4 de abril de 2018 (Fl. 2005-2006).

j) Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado instructor mediante auto de 14 de diciembre de 2018 (Fl. 2375-2377), remitió el proceso a esta Sala, encontrándose pendiente para proferir sentencia.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA sobre predio Oso Negro (Fl. 771-776). El apoderado de estos opositores manifestó lo siguiente:

Que los señores JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ y JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, desde el año 2008 han explotado en forma pacífica y organizada una extensión de 15 hectáreas del predio Oso Negro, las cuales han sido destinadas a la siembra y cultivos de productos de pan coger.

Que los opositores se encuentran explotando el predio con sus respectivas familias y se encuentran además junto al señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, quien no solo es su mentor sino también es padre de sus conyuges y compañeras permanentes. Agrega que todos de manera conjunta explotan la tierra, la cual es su fuente de sustento familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Que los opositores son campesinos de escasos recursos en condiciones de vulnerabilidad económica, social y educativa, situación que los convierte en sujetos de especial protección constitucional.

Que con anterioridad a su llegada al predio Oso Negro, los opositores se encontraban residiendo junto al señor MIGUEL OLIVERA MORENO en un predio de 22 hectareas ubicado en la vereda Morrocoy, la cual debieron abandonar en el año 2000 como consecuencia de la masacre ocurrida en El Salado, siendo víctimas de desplazamiento forzado. Y como quiera que en el año 2008, este fundo se encontraba abandonado, permutó dicho bien con la porción de 15 hectareas que ocupa hoy en Oso Negro, según consta en negocio celebrado con el señor SILVIO FLOREZ en el año 2008. En este momento es que ingresan al predio los señores JUAN CARLOS ARRIETA y JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, quienes por ende, no tuvieron contacto alguno con la solicitante ELSA ARRIETA.

Que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA lo que pretende es un beneficio de carácter económico y por ello, debe concederse una compensación de tal manera que se le permita a los opositores permanecer en el predio Oso Negro.

Que si bien la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA pudo haber sido víctima de la violencia por el homicidio de su hijo en el año 2006, ello no necesariamente lleva a que sea titular del derecho a la restitución pues al momento de vender el predio Oso Negro en el año 2008 habían transcurrido más de dos años, razón por la cual no se configura el nexo de causalidad entre la venta y los hechos victimizantes, impidiendo a su vez que se configure el abandono o despojo.

Por lo expuesto, solicitan los opositores que se nieguen las pretensiones de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA y en caso de que se proceda a la restitución del predio a su favor se les declare como ocupantes secundarios.

4.2. Oposición de MIGUEL OLIVERA, FARID OLIVERA y LUIS MORENO sobre predio Oso Negro (Fl. 1211-1217).

El apoderado de estos opositores manifestó lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Que los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA MONTES y LUIS JOSE MORENO MONTES, desde el año 2008 han explotado en forma pacífica y organizada una extensión de 15 hectáreas del predio Oso Negro, las cuales han sido destinadas a la siembra y cultivos de productos de pan coger.

Que los opositores se encuentran explotando el predio con sus respectivas familias y todos de manera conjunta explotan la tierra, la cual es su fuente de sustento familiar.

Que los opositores son campesinos de escasos recursos en condiciones de vulnerabilidad económica, social y educativa, situación que los convierte en sujetos de especial protección constitucional.

Que con anterioridad a su llegada al predio Oso Negro, los opositores se encontraban residiendo en un predio de 22 hectáreas ubicado en la vereda Morrocoy, la cual debieron abandonar en el año 2000 como consecuencia de la masacre ocurrida en El Salado, siendo víctimas de desplazamiento forzado. Y como quiera que en el año 2008, este fundo se encontraba abandonado, el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO permutó dicho bien con la porción de 15 hectáreas que ocupa hoy en Oso Negro, según consta en negocio celebrado con el señor SILVIO FLOREZ en el año 2008. En este momento es que ingresan al predio los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA MONTES y LUIS JOSE MORENO MONTES, quienes por ende, no tuvieron contacto alguno con la solicitante ELSA ARRIETA.

Que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA lo que pretende es un beneficio de carácter económico y por ello, debe concedersele una compensación de tal manera que se le permita a los opositores permanecer en el predio Oso Negro.

Que si bien la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA pudo haber sido víctima de la violencia por el homicidio de su hijo en el año 2006, ello no necesariamente lleva a que sea titular del derecho a la restitución pues al momento de vender el predio Oso Negro en el año 2008 habían transcurrido más de dos años, razón por la cual no se configura el nexo de causalidad entre la venta y los hechos victimizantes, impidiendo a su vez que se configure el abandono o despojo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Por lo expuesto, solicitan los opositores que se nieguen las pretensiones de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA y en caso de que se proceda a la restitución del predio a su favor se les declare como ocupantes secundarios.

4.3. Oposición de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN sobre predios Oso Negro y San Francisco (Fl. 1293-1322).

El apoderado de esta opositora manifestó:

Que dicha sociedad adquirió en el año 2008 los predios Oso Negro y La Florida o San Francisco, pagando el precio acordado con los vendedores ELSA ARRIETA y ANSELMO SIERRA GARCIA respectivamente, lo cual es prueba que descarta fuerza, violencia, amenazas, despojo, abandono forzado, lo cual solo existe en el imaginario de los solicitantes quienes con afirmaciones carentes de fundamento pretenden inducir en error a la judicatura para efectos de obtener la restitución de los citados inmuebles.

Que la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., siempre actuó con el convencimiento de estar realizando un negocio lícito respaldado en la confianza y credibilidad de documentos públicos emanados de las notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que daban cuenta del estado del inmueble. Agrega que de existir en su momento algún tipo de restricción debían ser los vendedores los encargados de informar al comprador sobre ello y no como se está pretendiendo ver en la demanda, lo cual va en desmedro de la buena fe de la sociedad adquirente pues al momento de la compraventa se realizó el respectivo estudio de títulos sobre ambos predios.

Que el hecho de no haberse emitido oportunamente las respectivas comunicaciones a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para que registraran las medidas de protección a la población desplazada, no es un hecho que pueda descartar la buena fe del adquirente.

Como consecuencia de todo ello, la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, pretende que se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda formulada por los solicitantes sobre los predios Oso Negro y San Francisco; así mismo pide que *“se le otorguen los mismos beneficios respecto a nuevos proyectos productivos pagos y compensaciones a*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

que por ley tiene derecho, previstos en la LEY 1448 DE 10 DE JUNIO DE 2011 y para tal efecto se declare (...) comprador DE BUENA FE EXENTO DE CULPA, por haberlo probado”.

Subsidiariamente pide la opositora que se le compense (sic) con otros predios rurales equivalentes a los restituidos y de no ser posible, económicamente.

4.4. Oposición de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sobre predios Oso Negro y San Francisco (Fl. 790-1209).

El apoderado de esta opositora manifestó lo siguiente:

Que los inmuebles Oso Negro y La Florida (hoy San Francisco) fueron adquiridos junto a otros inmuebles prometidos en venta por AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., a la REFORESTADORA DEL CARIBE S.A., filial de CEMENTOS ARGOS S.A., la cual posteriormente cedió a CEMENTOS ARGOS S.A., el contrato de promesa de compraventa y por tanto su derecho a comprar los inmuebles.

Que CEMENTOS ARGOS S.A., acordó luego con la promitente vendedora AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., que la propiedad fuera transferida directamente al patrimonio autónomo Fideicomiso No. 732-1359, como quiera que Oso Negro y La Florida (hoy San Francisco), estaban destinados al proyecto agroindustrial de la compañía.

Agrega que en ejecución de tal acuerdo la propietaria de Oso Negro y La Florida (hoy San Francisco), la Agropecuaria Montes de María S.A., transfirió la propiedad al patrimonio autónomo Fideicomiso No. 732-1359, mediante Escritura Pública No. 6104 de 6 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría 29 de Medellín.

Que la parte opositora del proceso es el Fideicomiso No. 732-1359, cuyo vocero y administrador era originalmente la Fiduciaria Fiducor S.A., la cual cedió su posición contractual en el contrato de fiducia mercantil celebrado con Cementos Argos S.A., (fideicomitente y beneficiario) a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cesión que fue autorizada por la Superintendencia Financiera. Concluye entonces que la parte opositora sigue



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

siendo el mismo Fideicomiso No. 732-1359 pero cambió su vocero y administrador que ahora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso No. 732-1359 (propietario de los inmuebles Oso Negro y La Florida hoy San Francisco), no se opone a que se ordene la restitución a favor de los solicitantes en cuanto se encuentre que reúnen todos los presupuestos de la ley 1448 de 2011, es decir, si se establece que fueron víctimas del conflicto armado y que los reclamantes sufrieron el despojo de los inmuebles al venderlos en el año 2008 a la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.

Que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no celebró directamente ni por interpuesta persona los contratos de compraventa mediante los cuales los solicitantes transfirieron la propiedad de los inmuebles Oso Negro y La Florida a la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., en el año 2008 ni le encargó celebrarlos ni participó en ninguna de las actuaciones previas a la negociación. Tampoco lo hizo la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., ni sus compañías filiales.

Que en el año 2008 cuando AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., adquirió los inmuebles Oso Negro y La Florida, dicha sociedad no tenía vínculo alguno con CEMENTOS ARGOS S.A., ni con FIDUCOR S.A., ni con ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Que CEMENTOS ARGOS S.A., creadora del Fideicomiso No. 732-1359, obró con buena fe exenta de culpa en la adquisición de los inmuebles en el año 2009 pues no tuvo conocimiento de la motivación que pudieron tener los hoy solicitantes para enajenar los predios a la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., en el año 2008 en una época en que las informaciones oficiales daban cuenta de la terminación del conflicto armado y de la retoma de la región por parte del Estado y de la institucionalidad. Agrega que CEMENTOS ARGOS S.A., no supo ni tenía por qué suponer que en el año 2008 todavía hubiera personas que estuvieran enajenando sus propiedades motivados por el temor o la violencia pues ya esa época era calificada como post-conflicto.

Que la motivación de CEMENTOS ARGOS S.A., al adquirir estos y otros inmuebles situados en distintas regiones del país no fue la de revenderlos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

sino la de incorporarlos a un amplio proyecto forestal establecido por la compañía años atrás, de grandes repercusiones tanto frente a las políticas mundiales de protección del medio ambiente como a las políticas concebidas por el Estado colombiano para promover el desarrollo económico y social de estas regiones contribuyendo a que superaran la postración en la que habían quedado por el conflicto.

Que estos proyectos forestales fueron aprobados por las entidades colombianas encargadas de la materia y se ajustan a todos los protocolos internacionales de tal manera que no existió una alteración significativa de los usos del suelo y mucho menos una concentración de la propiedad en la tierra de la zona.

Que CEMENTOS ARGOS S.A., hizo oportunamente las verificaciones necesarias y encontró que en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios constaba el registro de las escrituras públicas a través de las cuales los hoy reclamantes los vendieron a la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. Además comprobó que al momento de otorgarse dichas escrituras no existían medidas de protección individuales o colectivas registradas en el FMI, así como tampoco existía normatividad que limitara su enajenación.

Que el conocimiento por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., de la violencia que ha vivido el país y de las regiones más afectadas por el conflicto no puede bastar para que se afirme que cuando tomó la decisión de invertir en esas regiones lo hizo alejada de la buena fe exenta de culpa; por el contrario, CEMENTOS ARGOS S.A., tomó la decisión con clara conciencia de que llegaba en una etapa de postconflicto a unas zonas deprimidas económica y socialmente por causa de la violencia. Agrega que lo hizo gracias a que el Gobierno Nacional invitó a todas las entidades públicas y privadas a dirigir su atención a la región, incentivándolas a invertir en ellas.

Que si en la ley 1448 de 2011, el legislador determinó que las tierras adquiridas debían ser restituidas a los propietarios originales en los casos de despojo y de abandono forzado, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se acoge a ese objetivo pero pretende que no sean desconocidas las circunstancias positivas que rodearon la inversión de CEMENTOS ARGOS S.A., la cual fue apoyada por el Estado, reconociendo que dicha sociedad adquirió los predios del proceso con buena fe exenta de culpa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto formuló las siguientes excepciones de fondo: **I)** No existen los hechos que se exigen para que opere la presunción de ausencia de consentimiento contemplada en el literal a) numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011; **II)** Las presunciones a partir del hecho de la concentración de la propiedad de la tierra y con alteraciones significativas de los usos de la tierra quedan desvirtuadas; **III)** Que CEMENTOS ARGOS S.A., y los patrimonios autónomos son adquirentes de buena fe exenta de culpa para todos los efectos; **IV)** Principio de la confianza legítima.

Finalmente, se hizo énfasis en solicitar por un lado la respectiva compensación económica por haber demostrado buena fe exenta de culpa y por otro, que en caso de ordenarse la restitución, se le dé continuidad al proyecto agroindustrial que existe en los predios, los cuales están a cargo de una fundación denominada CRECER EN PAZ.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Formato de inclusión en Registro de Tierras Despojadas diligenciado por ELSA ARRIETA el 7 de septiembre de 2011 (Fl. 45-52).
- Cédulas de ELSA ARRIETA (Fl. 53).
- Registro civil de nacimiento de HIADER OLIVERA, ENELCY OLIVERA ARRIETA, DAVID ANSELMO OLIVERA ARRIETA (Fl. 54-56).
- Cédulas de HIADER OLIVERA ARRIETA, DAVID ANSELMO OLIVERA ARRIETA, ENELCY DEL CARMEN OLIVERA ARRIETA (Fl. 57-59).
- Escritura Pública No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas (Fl. 60; 1309).
- Impresión Simple de Folio No. 342-10635 (Fl. 61).
- Impresión Simple de Folio No. 342-7492 (Fl. 62).
- Impresión Simple de Folio No. 342-10890 (Fl. 63-64).
- Informe Técnico Predial de Oso Negro (Fl. 65-70).
- Informe Técnico de Georeferenciación predio Oso Negro (Fl. 71-83).
- Impresión Simple de Folio No. 342-10890 (Fl. 84-86).
- Impresión Simple de Folio No. 342-7492 (Fl. 87).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Impresión Simple de Folio No. 342-10635 (Fl. 88).
- Certificado catastral emitido por IGAC el 30/sep/2014 (Fl. 89).
- Ficha predial predio Oso Negro (Fl. 90-94).
- Caracterización de núcleo familiar de ELSA ARRIETA (Fl. 95-99).
- Consulta Vivanto de ELSA ARRIETA DE OLIVERA (Fl. 100-101).
- Declaración de ampliación rendida por ENELCY OLIVERA ARRIETA ante UAEGRTD el 4 de noviembre de 2014 (Fl. 102-103).
- Declaración de ampliación rendida por ELSA ARRIETA DE OLIVERA ante UAEGRTD el 25 de julio de 2014 (Fl. 104).
- Oficio No. OS2024 de 2014 emitido por la UAEGRTD (Fl. 105).
- Informe de comunicación en predio (Fl. 106-110).
- Acta de recepción de documentos allegados por MIGUEL JERONIMO OLIVERA de 10 de septiembre de 2014 (Fl. 111).
- Cedula de MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO (Fl. 112).
- Recibos de pago de MIGUEL OLIVERA a BANCO AGRARIO (Fl. 113).
- Contrato de compraventa de permuta celebrado el 9 de diciembre de 2008 entre MIGUEL OLIVERA y SILVIO FLOREZ (Fl. 114 y 1225).
- Resolución No. 220 de 8 de marzo de 1993 emitida por INCORA (Fl. 115-117).
- Plano predio Miguelito (Fl. 118).
- Poder de ELSA ARRIETA a YISSELA ACOSTA VASQUEZ (Fl. 119).
- Oficio remisorio SNR (Fl. 120).
- Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto (Fl. 121-127).
- Informe de caracterización de proyecto productivo en predio Oso Negro desarrollado por la UAEGRTD (Fl. 128-137).
- Formulario de solicitud de inclusión en Registro de Tierras Despojadas diligenciado por ANSELMO SIERRA GARCIA (Fl. 138-146).
- Cedula de ANSELMO SIERRA GARCIA (Fl. 147).
- Poder de ANSELMO SIERRA al señor FRLANKLIN SIERRA (Fl. 148).
- Registro civil de defunción de SIXTA TULIA BANQUEZ (Fl. 149).
- Carnet de salud de SIXTA TULIA BANQUEZ (Fl. 150).
- Certificado médico de defunción de ANSELMO SIERRA (Fl. 151).
- Cedula de MARUJA DEL ROSARIO SIERRA BANQUEZ (Fl. 152).
- Registro civil de defunción de ANSELMO SIERRA (Fl. 153).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Cédulas de OLMER SIERRA, ROBERTO SIERRA, GABRIEL SIERRA, CARLOS SIERRA, SONIA SIERRA, FRANKLIN SIERRA, GINA SIERRA, RAFAEL SIERRA, ANSELMO SIERRA, MADIS SIERRA (Fl. 154-163).
- Registro civil de nacimiento de OLMER SIERRA, ROBERTO SIERRA, GABRIEL SIERRA, MARIA SIERRA, CARLOS SIERRA BANQUEZ, SONIA SIERRA, FRANKLIN SIERRA, GINA SIERRA, RAFAEL SIERRA, ANSELMO SIERRA, MARUJA SIERRA, MADIS SIERRA (Fl. 164-175).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-9116 (Fl. 176-177).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-9116 (Fl. 176-178).
- Escritura Publica No. 2370 de 26 de junio de 1987 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena (Fl. 179-185).
- Informe Técnico Predial de predio San Francisco (Fl. 186-189).
- Informe Técnico de Georeferenciación de San Francisco (Fl. 190-196).
- Impresión simple de folio No. 342-9116 (Fl. 197).
- Ficha Predial predio San Francisco (Fl. 198-201).
- Oficio remisorio del IGAC (Fl. 202).
- Ficha predial predio San Francisco (Fl. 203-209).
- Certificado catastral de IGAC sobre predio San Francisco (Fl. 210).
- Certificación emitida por Personería Municipal de Los Palmitos, Sucre el 27 de febrero de 2002 (Fl. 211).
- Declaración de ampliación realizada el día 24 de julio de 2014 por el señor FRANKLIN SIERRA ante la UAEGRTD (Fl. 212-213).
- Caracterización grupo familiar de FRANKLIN SIERRA (Fl. 214-218).
- Oficio de 31 de julio de 2014 emitido por UARIV (Fl. 219-230).
- Consulta Vivanto de ANSELMO SIERRA GARCIA (Fl. 231-233).
- Consultas de antecedentes de ANSELMO SIERRA, JUAN SUAREZ, RAUL MORA, YISSELA ACOSTA, CAROLINA VELEZ (Fl. 234-240).
- Declaración de ampliación rendida por GABRIEL ANTONIO SIERRA BANQUEZ el día 17 de octubre de 2014 ante UAEGRTD (Fl. 241).
- Declaración de ampliación rendida por ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ el día 17 de octubre de 2014 ante UAEGRTD (Fl. 242-243).
- Oficio No. OS 2095 de 2014 emitido por UAEGRTD (Fl. 244).
- Informe de comunicación en el predio San Francisco (Fl. 245-248).
- Escritura Publica No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto (Fl. 249-251).
- Informe caracterización proyecto productivo La Florida (Fl. 252-260).
- Oficio de 7 de octubre de 2014 emitido por CISA S.A. (Fl. 261-265).
- Oficio de 23 de noviembre 2014 emitido por UARIV (Fl. 266-295).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Oficio de 31 de julio 2014 emitido por UARIV (Fl. 296-307).
- Oficio de 4 de agosto de 2014 emitido por Presidencia (Fl. 308).
- Oficio No. 14230 de 12/ago/2014 de Policía Nacional (Fl. 309-313).
- Oficio No. 468 de 2/sept/2014 emitido por Policía Nacional (Fl. 314).
- Oficio No. 2072 de 29/sept/2014 de Policía Nacional (Fl. 315).
- Oficio No. 1142 de 5 de agosto de 2014 de Armada (Fl. 316).
- Oficio No. 2889 de 6/oct/2014 de Policía Nacional (Fl. 317-319).
- Oficio No. 545 de 15 de agosto de 2014 de Fiscalía (Fl. 320-326).
- Oficio No. 405 de 4 de septiembre de 2014 de Fiscalía (Fl. 327).
- Oficio No. 1369 de 22/sept/2014 de Fiscalía (Fl. 328-331).
- Oficios dirigidos por Fiscalía a distintas entidades (Fl. 332-335).
- Oficio No. 9670 de 6 de octubre de 2014 de Fiscalía (Fl. 336-341).
- Oficio No. 2009 de 7/oct/2014 de Defensoría del Pueblo (Fl. 342).
- Oficio de 8/oct/14 de Procuraduría 19 Judicial II Agraria (Fl. 343).
- Oficio No. 5159 de 10 de octubre de 2014 de Fiscalía (Fl. 344).
- Oficio de 4 de noviembre de 2014 de Presidencia (Fl. 345-347).
- Oficio No. 1311 de 11/nov/2014 de la Armada (Fl. 348-351).
- Oficio de 21 de octubre de 2014 emitido por MinDefensa (Fl. 352).
- Oficio No. 339 de 11 de diciembre de 2014 de Fiscalía (Fl. 353-355).
- Informe de contexto de violencia de CODHES (Fl. 356-378).
- Informe de Riesgo No. 009-12 de Defensoría del Pueblo (Fl. 379-391).
- Oficio de 21 de noviembre de 2014 de Personería de Ovejas (Fl. 392).
- Registros de prensa sobre hechos ocurridos en Ovejas (Fl. 393-398).
- Relación de hechos de violencia en Ovejas de CINEP (Fl. 399-416).
- Informe de contexto de violencia de CODHES (Fl. 417-439).
- Oficio de 17 de noviembre de 2006 (sin firma) (Fl. 440-443).
- Oficio remisorio de Cámara de Comercio de Medellín (Fl. 444).
- Certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACION (Fl. 445-447).
- Oficio remisorio Notaría Séptima de Medellín (Fl. 448).
- Escritura Publica No. 2072 de 5 de agosto de 2008 otorgada ante la Notaría Séptima de Medellín (Fl. 449-465).
- Poder de FIDUCOR S.A., otorgado al señor TULIO FLOREZ (Fl. 466).
- Certificado de existencia y representación de FIDUCOR S.A. (Fl. 467).
- Certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. (Fl. 468-471).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Acta No. 7 de 4 de septiembre de 2009, emitida por la Junta Directiva de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. (Fl. 471).
- Contrato de fiducia mercantil fideicomiso No. 732-1359, celebrado entre CEMENTOS ARGOS S.A., y FIDUCOR S.A. (Fl. 472-480).
- Estudio de títulos de predio Puerto Rico (Fl. 481).
- Oficio remisorio Notaría 29 de Medellín (Fl. 482).
- Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín (Fl. 483-518).
- Acta de Jornadas de levantamiento de información en el municipio de Ovejas, elaborado por UAERTD sobre varios predios (Fl. 520).
- Poder conferido por ELSA ARRIETA a ENELSY ARRIETA (Fl. 523).
- Constancia CS 00402 de 8/ago/2016 de UAEGRTD (Fl. 524-525).
- Resolución RS 00158 de 2/mar/2016 de UAERGDT (Fl. 526-555).
- Resolución RS 01148 de 31/ago/2016 de UAEGRTD (Fl. 556).
- Solicitudes de representación de solicitantes San Francisco (Fl. 557).
- Poderes conferido a FRANKLIN SIERRA (Fl. 558-569).
- Constancia CS 00403 de 8/ago/2016 de UAEGRTD (Fl. 570-571).
- Resolución RS 00157 de 2/ago/2016 de UAEGRTD (Fl. 572-601).
- Resolución RS 01149 de 31 de agosto de 2016 (Fl. 602).
- Caracterización MIGUEL OLIVERA, FARID OLIVERA, JUAN ARRIETA, JUAN DE LA ROSA, LUIS MORENO y DELIO MORENO (Fl. 603-733).
- Cedula de JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ (Fl. Cuaderno 4)
- Registro civil de nacimiento de ALEXANDER LOPEZ, CRISTIAN RIVERO (Fl. Cuaderno 4).
- Poderes, solicitud de amparo de pobreza y consulta en SISBEN de JUAN ARRIETA y JUAN DE LA ROSA MONTERROSA (Fl. Cuaderno 4).
- Certificación de 22/nov/2005 de Personería de Ovejas (Fl. Cuad. 4).
- Certificados existencia de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Fl. 840-844).
- Avalúos comerciales de predios Oso Negro y La Florida elaborados por perito JOAQUIN MARTINEZ GOMEZ (Fl. 846-856).
- Acta de Junta Directiva No. 64 de 10 de junio de 2009 y 65 de 14 de septiembre de 2009, de REFORESTADORA DEL CARIBE S.A. (Fl. 858-863).
- Diapositivas sobre proyectos forestales de CEMENTOS ARGOS (Fl. 864-881 y 900-928).
- Documentos relativos al proyecto agroindustrial de CEMENTOS ARGOS S.A., en la zona de El Carmen de Bolívar (Fl. 929-1127).
- Documentos relativos a los convenios celebrados por CEMENTOS ARGOS S.A., y su fundación con otras entidades (Fl. 1132-1160).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Documentos relativos al trámite de aprobación del proyecto de San Onofre (Sucre) (Fl. 1164-1213).
- Documentos relativos al trámite de aprobación del proyecto de ARGOS en Carmen de Bolívar (Fl. 1215-1216).
- Documentos CONPES entre 2003 y 2012 (Fl. 1218 y ss. C. 5).
- Poder, solicitudes de amparo de pobreza y de MIGUEL OLIVERA, FARID OLIVERA y LUIS MORENTO (Fl. 1218-1223).
- Certificación expedida el día 25 de febrero de 2000 por la Personería Municipal de El Carmen de Bolívar (Fl. 1224).
- Consulta SISBEN de MIGUEL OLIVERA, LUIS MORENO y FARID OLIVERA (Fl. 1226-1228).
- Certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA EN LIQUIDACION (Fl. 1266-1269).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-10890 (Fl. 1280-1281).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-9116 (Fl. 1282-1283 C. 6).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-10890 (Fl. 1300).
- Pago de impuesto predial de Oso Negro (Fl. 1301-1302).
- Constancia de inscripción en FMI No. 342-10890 (Fl. 1303).
- Certificación de pago total emitida por ELSA ARRIETA (Fl. 1304).
- Cheque de Bancolombia No. GP 139465 (Fl. 1305).
- Cheque de Bancolombia No. FV 319694 (Fl. 1306).
- Cheque de Bancolombia GK865864 (Fl. 1307).
- Certificado de tradición del FMI No. 342-10890 (Fl. 1308).
- Cheques de Bancolombia a favor de ANSELMO SIERRA (Fl. 1310-1312).
- Certificación de pago total emitida el 23/sept/2009 por ANSELMO SIERRA (Fl. 1313).
- Certificado de existencia y representación de AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACION (Fl. 1317-1320).
- Oficio No. 340 de 21 de diciembre de 2017 emitido por la Registradora de la ORIP de Sincé, Sucre (Fl. 1373).
- Informe de 27 de diciembre de 2017 emitido por Registradora de Chinú, Córdoba (Fl. 1374).
- Certificación emitida el 28 de diciembre de 2017 por la Secretaría de Planeación Municipal de Ovejas (Fl. 1379; 1386).
- Oficio No. 63377 de 30/dic/2017 de Policía (Fl. 1380-1381 C. 6).
- Oficio REGOV 194 de 27/dic/2017 de Registraduría (Fl. 1382).
- Registro civil de defunción de VICTOR OLIVERA (Fl. 1383).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Informe de 10/ene/2018 de Personería de Ovejas (Fl. 1384 C. 6).
- Informe de 12 de enero de 2018 de Fiscalía (Fl. 1387-1393 Cuad. 6).
- Informe de 29 de diciembre de 2017 emitido por ORIP de San Marcos, Sucre (Fl. 1399-1401).
- Informe de 26 de diciembre de 2017 de Presidencia (Fl. 1403).
- Informe de 29 de diciembre de 2017 emitido por Registrador de ORIP de Sincé (Fl. 1405).
- Copia de actuaciones penales en Denuncia con radicación No. 23001609905020180009 (Fl. 1406 Cuaderno 6).
- Certificación emitida por Fiscalía el 16 de enero de 2018 sobre estado de denuncia con radicación No. 23001609905020180009 (Fl. 1425).
- Informe de 29/dic/2017 de ORIP Montería (Fl. 1426 Cuad. 7).
- Oficio de 15 de enero de 2018 de Fiscalía Sincelejo (Fl. 1429 Cdo 7).
- Copia de las actuaciones adelantadas en la investigación de radicación No. 7000160010372017000867 (Fl. 1430-1506).
- Informe de 28/dic/2017 de la ORIP de Lorica (Fl. 1507 Cuaderno 7).
- Certificación emitida por Fiscalía el 16 de enero de 2018 sobre estado de denuncia con radicación No. 23001609905020180009 (Fl. 1509).
- Copia de actuaciones en Denuncia con radicación No. 23001609905020180009 (Fl. 1510-1582 Cuaderno 8).
- Resolución No. 1202 de 22 de marzo de 2011 emitida por la Gobernación de Sucre (Fl. 1585-1588).
- Informe de 18/ene/2018 emitido por ORIP de Cartagena (Fl. 1589).
- Informe de 23 de enero de 2018 de Fiscalía (Fl. 1592-1601).
- Oficio de 22 de enero de 2018 emitido por Fiscalía (Fl. 1604).
- Copia de actuación adelantada con radicación No. 230016001015201302052 (Fl. 1608).
- Copia de actuación adelantada con radicación No. 2366006001004201200220 (Fl. 1609-1861).
- Informe de 24/ene/2018 emitido por ORIP de Mompox (Fl. 1863).
- Oficio No. 031 de 29/ene/2018 de Fiscalía (Fl. 1865 Cdo 9).
- Declaraciones judiciales de REGINALDO BENITEZ, ELSA ARRIETA, RAUL MORA ABAD, RAUL MORA PEREZ, MIGUEL OLIVERA, FARID OLIVERA, JUAN ARRIETA, JUAN DE LA ROSA (Cuaderno 9).
- Inspección judicial (Cuaderno 9).
- Certificado de FUNDACIÓN CRECER EN PAZ (Cuaderno 9).
- Informe de 28/dic/2017 de ORIP de Carmen de Bolívar (Cuaderno 9).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Certificados de tradición de FMI No. 062-2115, 062-4067, 062-4068, 062-13671, 062-22043, 062-22051, 062-4666, 062-7681, 062-12540, 062-12802, 062-13581, 062-14567, 062-16255, 062-17917, 062-21179 (Fl. 1990-1932 Cuaderno 9).
- Consulta Índice Propietarios AGROMONTES DE MARIA y otros (C. 9).
- Informe de 26/feb/2018 de Fiscalía (Fl. 1941-1954 Cuaderno 9).
- Oficios emitidos por Fiscalía (Fl. 1955-1967 Cuaderno 9).
- Avalúo comercial Oso Negro elaborado por IGAC (Fl. 1969-2003 C. 9).
- Copia de expediente digital de proceso cuyo objeto fue el predio El Moral, de radicación No. 2014-00168 (Cuaderno 9).
- Declaraciones de FRANKLIN SIERRA, SONIA SIERRA, OLMER SIERRA, ROBERTO SIERRA, GABRIEL SIERRA, CARLOS SIERRA, ANSELMO SIERRA, MARUJA SIERRA, GINA SIERRA, MADIS SIERRA, PEDRO BOHORQUEZ, JAMES MANUEL GUZMAN MARQUEZ (C. 9 y 10).
- Oficio No. 23308 de 24 de abril de 2018 de Policía (Fl. Cuaderno 10).
- Oficio de 24/abr/2018 de ORIP de Sincelejo Sucre (Fl. 2091 C. 10).
- Oficio de 24/abr/2018 de ORIP de Magangué (Fl. Cuaderno 10).
- Escrito de 15 de mayo de 2018 sobre complementación de avalúo presentado por el IGAC (Cuaderno 10).
- Informe de 11/may/2018 de ORIP de Corozal (Fl. 2112 C. 10).
- Informes de caracterización de MIGUEL OLIVERA, JUAN DE LA ROSA, LUIS MORENO, JUAN ARRIETA, FARID OLIVERA y DELIO MORENO, elaborados por la UAERGTD (Fl. 2114-Cuaderno 10).
- Solicitud de 9 de mayo de 2018 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Cuaderno 10).
- Oficio de 24/may/18 de ORIP de Cartagena (Fl. 2215; 2221 C. 10).
- Certificados de tradición de los FMI No. 060-237590 y 060-237634 (Fl. 2215-2217; 2222-2225).
- Declaración de OTTO BULA BULA (Fl. Cuaderno 10).
- Peritazgo social sobre accionantes (Fl. ilegible-2329 C. 10 y 11).
- Declaración de Sergio Andrés Osorio (Fl. 2334).
- Oficio No. 141 de 14/sept/2018 de Fiscalía (Fl. 2341-2343).
- Copia de actuación judicial contra OTTO BULA con radicación No. 050016000206201162302 (Fl. 2344-2362).
- Complementación de avalúo comercial de IGAC (Fl. 2364-2369).
- Oficio de 20/sept/18 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fl. 2370).
- Auto No. 508 emitido el 18 de septiembre de 2018 por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Fl. 2371-2373).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV (Cuaderno 11).
- Escritura Publica No. 87 de 25 de septiembre de 1959 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas (Fl. 22-23 C. Tribunal).
- Estudio de títulos de San Francisco elaborado por SNR (Fl. 37-42).
- Estudio de títulos de Oso Negro elaborado por SNR (Fl. 43-46).
- CD con antecedentes Oso Negro y San Francisco (Fl. 46 C Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con los documentos allegados oportunamente al proceso.

En el caso de la solicitud de restitución del predio Oso Negro, se tienen los siguientes documentos:

- Constancia No. CS 00402 de 8 de agosto de 2016 emitida por UAEGRD, mediante la cual informa que el predio Oso Negro, identificado con FMI No. 342-10890 y referencia catastral No. 70508000200040002000, ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Abandonadas Forzosamente, siendo reclamando por la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA en calidad de propietaria (Fl. 524-525).

- Resolución No. RS 00158 de 2 de marzo de 2016 emitida por la UAERGDT, mediante la cual inscribe en el Registro de Tierras Despojadas el predio Oso Negro, reclamado por ELSA ARRIETA (Fl. 526-555).

En el caso de la solicitud de restitución del predio La Florida o San Francisco, se tienen los siguientes documentos:

- Constancia No. CS 00403 de 8 de agosto de 2016 emitida por UAEGRTD, mediante la cual informa que el predio San Francisco o Florida, identificado con FMI No. 342-9116 y referencia catastral No. 70508000200010092000, ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo reclamando por los señores OLMER DE JESUS SIERRA BANQUEZ, ROBERTO CARLOS SIERRA BANQUEZ, GABRIEL ANTONIO SIERRA BANQUEZ, MARIA CANDELARIA SIERRA BANQUEZ, CARLOS ENRIQUE SIERRA BANQUEZ, SONIA DEL CARMEN SIERRA BANQUETH, FRANKLIN DE JESUS SIERRA BANQUET, GINA PAOLA SIERRA BANQUEZ, RAFAEL EDUARDO SIERRA BANQUEZ, ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ, MARUJA DEL ROSARIO SIERRA BANQUEZ, MADIS DEL SOCORRO SIERRA BANQUEZ como herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA (propietario) y SIXTA TULIA BANQUEZ (Fl. 570-571).
- Resolución No. RS 00157 de 2 de marzo de 2016 emitida por UAEGRTD, mediante la cual se inscribe a los herederos de ANSELMO SIERRA BANQUEZ en el Registro de Tierras Despojadas como reclamantes del predio San Francisco (Fl. 572-601).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA por un lado y los señores herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ por otro, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente los predios denominados Oso Negro y La Florida (San Francisco), ubicados en el corregimiento de El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificados con FMI No. 342-10890 y No. 342-9116, respectivamente, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado del que fueron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

víctimas, con ocasión de los hechos de violencia que venían ocurriendo en la zona entre 2000 y 2006, los cuales a su vez conllevaron a la venta de los inmuebles a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.

Respecto del predio Oso Negro, comparecieron como opositores los señores LUIS JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ y LUIS JOSE MORENO, quienes manifestaron que llegaron al predio desde el año 2008 y desde ese entonces han explotado de manera conjunta, permanente y pacífica una porción de 15 hectáreas del predio Oso Negro, siendo esta su único medio de subsistencia y como quiera que se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica y alegan su calidad de víctimas de la violencia, piden que se les compense o se les declare como ocupantes secundarios del fundo y por ende, se emitan las medidas pertinentes para ello.

También compareció como opositora respecto de ambos predios, la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACION, la cual manifestó que actuó siempre con buena fe exenta de culpa y por ende pidió ser compensada.

De igual manera, formuló oposición respecto de ambos procesos la sociedad ALIANZA FIDUCUARIA S.A., quien en su calidad de vocera del patrimonio autónomo No. 732-1359, el cual es actualmente el titular de derecho de dominio de los predios Oso Negro y La Florida. Dicha sociedad defendió la buena fe exenta de culpa con que actuó la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., (fideicomitente y beneficiaria) y pidió ser compensada por el valor comercial actual de los predios.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA y herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ, son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los señores LUIS JERONIMO OLIVERA MORENO, FARID DE JESUS OLIVERA, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ y LUIS JOSE MORENO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

y si las sociedades AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., deben ser compensadas por haber demostrado buena fe exenta de culpa.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación de los predios reclamados en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de los solicitantes; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de la solicitante; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario. De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento. Se destaca que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato. En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias **o poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

7. Naturaleza jurídica e identificación de los predios pretendidos.

7.1. Predio Oso Negro.

El predio denominado “Oso Negro” se encuentra ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre y actualmente es un bien inmueble rural de propiedad privada en principio cuyo titular de dominio actual en principio es el Fideicomiso No. 732-1359, tal como se observa en el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

certificado de tradición del inmueble cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el No. 342-10890 (Fl. 1280-1281).

El FMI No. 342-10890 nació a la vida jurídica con un englobe (anotación 1) realizado por la señora ELSA ARRIETA BENITEZ mediante escritura pública No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada en la Notaría Única de Ovejas, Sucre, la cual obra en el expediente (Fl. 60; 1309). Luego la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA (es la misma ELSA ARRIETA BENITEZ), procedió a vender el inmueble a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., mediante Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008, otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto (anotación 6). Finalmente dicha sociedad procedió a transferir el dominio al patrimonio autónomo No. 732-1359, mediante escritura pública No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín (anotación 7), siendo este ente el titular de dominio actual sobre el fundo Oso Negro.

Expuesta la cadena de transferencias del fundo Oso Negro, resulta pertinente entrar a revisar algunas cuestiones relativas a la naturaleza jurídica del mismo. En efecto, como ya se vio, la primera anotación del FMI 342-10890, inició con un englobe de dos predios realizado por la señora ELSA ARRIETA BENITEZ, los cuales según el acápite de complementación del certificado de tradición (Fl. 1280-1281) corresponden a los identificados con FMI No. 342-10635 y 342-7492 (actualmente cerrados), cuyos certificados de tradición se pasa a examinar.

- El predio identificado con FMI No. 342-7492, denominado “Oso Negro Lote 2 B” (Fl. 62), inicia su tradición con un contrato de compraventa celebrado entre los señores DAVID BELTRAN ARRIETA (vendedor) y JUVENAL BELTRAN ARRIETA (comprador) contenido en escritura pública No. 87 de 25 de septiembre de 1959 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas (anotación 1).

Luego, en el proceso de sucesión del señor JUVENAL BELTRAN ARRIETA el dominio del predio es adjudicado a las señoras ELSA ARRIETA BENITEZ (solicitante) y a la señora JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA, por sentencia del 3 de julio de 1987 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Ovejas (Anotación 2).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

Posteriormente las citadas señoras, proceden a liquidar la comunidad proindiviso del predio mediante escritura publica No. 116 de 8 de agosto de 1988 otorgada ante la Notaría Unica de Ovejas, correspondiendole el dominio a la señora JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA (Anotacion 3).

Finalmente, la señora JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA, vende el inmueble en la misma escritura a la señora ELSA ARRIETA BENITEZ, quedando esta como propietaria (anotación 4).

- El predio identificado con FMI No. 342-10635, denominado “Oso Negro Lote 1 A” (Fl. 61), registra como primera y única anotación la adjudicación por liquidación de comunidad a favor de la señora ELSA ARRIETA BENITEZ, efectuada mediante escritura publica No. 116 de 8 de agosto de 1988 otorgada ante la Notaría Unica de Ovejas.

Sobre este FMI es importante mencionar que en su acápite de complementación hace referencia al FMI No. 342-7492, en los siguientes términos:

*“LAS SEÑORAS ELSA ARRIETA BENITEZ Y JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA ADQUIRIERON EL PREDIO **QUE SE DIVIDEN** POR ADJUDICACIÓN QUE LES HIZO JUVENAL ARRIETA BELTRAN SEGÚN SENTENCIA DE FECHA 03-07-87 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE OVEJAS Y REGISTRADA EL DÍA 19-04-88 **EN EL FOLIO DE MATRICULA #342-0007.492.** JUVENAL BELTRAN ARRIETA ADQUIRIO POR COMPRA A DAVID BELTRAN ARRIETA SEGÚN ESCRITURA 87 DE FECHA 25-09-59 DE LA NOTARÍA UNICA DE OVJEAS (SIC) Y REGISTRADA EN EL LIBRO 1 TOMO 2 FOLIO 15, PARTIDA 69 CON FECHA 20-02-60”. (Negrillas fuera de texto)*

A partir de lo anterior es claro que el FMI No. 342-10635 fue segregado del FMI No. 342-7492 al momento en que se realiza la liquidación de la comunidad de dominio conformada por las señoras ELSA ARRIETA BENITEZ (solicitante) y a la señora JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA mediante escritura publica No. 116 de 8 de agosto de 1988. Es por esta división que tanto el predio de FMI No. 342-10635 como el No. 342-7492 tienen la misma extensión en ORIP de 24 Has 810 m².

Concluyendo entonces este punto, resulta claro que el predio identificado con FMI No. 342-7492 en el año 1988 fue dividido en dos porciones: una que correspondió a la señora ELSA ARRIETA BENITEZ (la cual corresponde a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

segregada identificada con FMI No. 342-10635) y otra que correspondió a la señora JULIA BENITEZ VDA DE ARRIETA (la cual siguió identificándose con FMI 342-7492). Esta última es la que posteriormente adquiere la señora ELSA ARRIETA BENITEZ.

Estas dos porciones, luego de dividirse, vuelven a unirse con el englobe realizado por la señora ELSA ARRIETA BENITEZ mediante escritura pública No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada en la Notaría Única de Ovejas, Sucre, la cual obra en el expediente (Fl. 60; 1309).

Así las cosas, se tiene claro que el antecedente registral del predio Oso Negro actual, es el FMI No. 342-7492, el cual como ya se vio, tiene como primera anotación la compraventa celebrada entre los señores DAVID BELTRAN ARRIETA (vendedor) y JUVENAL BELTRAN ARRIETA (comprador) contenido en escritura pública No. 87 de 25 de septiembre de 1959 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas (anotación 1). Dicha escritura obra en el expediente (Fl. 22-23 C. Tribunal) pero en la misma la única anotación de dominio antecedente es la relativa a que el predio Oso Negro fue transferido al señor DAVID BELTRAN por la sucesión de su madre MARIA DEL ROSARIO BELTRAN (Clausula cuarta). Con base en lo anterior, es claro que existe una cadena de tradición de más de veinte (20) años, configurándose así la prueba de dominio privado de que trata el inciso 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994 el cual dispone que *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Sobre este tema de la naturaleza jurídica, obra el Estudio de títulos respecto de predio Oso Negro Lote 2 B elaborado por la SNR (Fl. 43-46 C. Tribunal), en el cual se informa lo siguiente:

*“Se observa que la naturaleza jurídica del predio **proviene de pleno dominio**, con fundamento en la compraventa, mediante escritura pública No. 87 del 25 de septiembre de 1959, de la Notaría Única de Ovejas, de: David Beltrán Arrieta, a favor de Juvenal Beltrán Arrieta, quien posteriormente transfiere el derecho de dominio”*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Sin embargo, no puede desconocerse que obran en el expediente algunos documentos referentes a la apertura de un proceso de clarificación de dominio por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sobre el predio Oso Negro en su configuración actual. Al respecto, se encuentra:

- Oficio de 20 de septiembre de 2018 emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informando suspensión de proceso de clarificación de dominio adelantado sobre predio Oso Negro (Fl. 2370).
- Auto No. 508 emitido el 18 de septiembre de 2018 por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el cual suspende el procedimiento administrativo de clarificación de dominio sobre predio Oso Negro (Fl. 2371-2373). La razón de la suspensión de este proceso administrativo es precisamente el presente proceso de restitución de tierras.

En el citado auto se menciona que el extinto INCODER profirió auto del 31 de febrero de 2012, en el que ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia o no de iniciar alguno de los procesos agrarios contemplados en la ley 160 de 1994 y mediante auto No. 236 de 30 de mayo de 2018 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS decidió avocar el conocimiento del Proceso Administrativo Especial Agrario de Clarificación desde el punto de vista de la propiedad sobre el predio denominado Oso Negro, ubicado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Por lo anterior, es claro que la ANT encontró merito suficiente para iniciar proceso de clarificación de la propiedad sobre el predio Oso Negro, pues a juicio de la entidad existen elementos para considerar que se trata de un bien baldío que nunca salió del dominio de la Nación.

Ahora bien, mientras no se demuestre lo contrario, el predio Oso Negro es en la actualidad un inmueble de propiedad privada conforme a lo manifestado por la SNR en el informe ya citado. En todo caso, esta discusión pierde protagonismo ante otro punto que es de vital importancia anotar consistente en una circunstancia de gravedad que descarta la viabilidad de la restitución material del predio Oso Negro a la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA.

En efecto, obra en el expediente el Informe de caracterización de proyecto productivo en predio Oso Negro desarrollado por la UAEGRTD (Fl. 128-137),



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

en el cual se informa que sobre el inmueble se encuentra explotado en aproximadamente 40 hectáreas (85% de su extensión) con cultivos de teca, lo cual representa la imposibilidad de desarrollar cualquier otro tipo de explotación durante la vida útil de dicho cultivo, es decir, durante 12 a 15 años. Al respecto, se dijo en el citado informe:

“Revisando las bases cartográficas disponibles en la URT, la vocación de la zona es AGROFORESTAL con uso principal SILVOPASTORIL existiendo actualmente conflicto por uso debido a que estos sistemas Forestales establecidos como un monocultivo, generan un impacto negativo con el medio ambiente al destruir las fuentes hídricas, destrucción de flora nativa y por ende generar desplazamiento de Fauna autóctona de la zona.

El uso recomendado para estos suelos, es trabajar proyectos sostenibles con el medio ambiente, como SILVOPASTORILES (SAP) es decir producción de pastos limpios asociados con especies arbóreas para la explotación de ganadería bovina y SILVOAGRICOLA (SAG) que corresponde a la producción de cultivos asociados con especies arbóreas”.

Así mismo, se expresó lo siguiente en el citado informe:

“Teniendo en cuenta lo citado anteriormente podemos afirmar que el cultivo de teca (Tectona grandis), corresponde a un monocultivo que genera un alto impacto ambiental en la zona, imposibilitando por su sistema de siembra, (2 metros entre plantas x 3 metros entre calles para una densidad inicial por hectárea entre 1120 y 1195 árboles) que se pueda desarrollar alguna actividad agrícola o pecuaria de manera paralela durante los 12 a 15 años de vida del cultivo”.

Durante la visita de caracterización se pudo constatar que actualmente no se están realizando las entresacas (actividad que debería estar ejecutada) por lo que no se cuenta actualmente con el espacio disponible para establecer otro proyecto agropecuario según se muestra en el archivo fotográfico lo cual permite concluir que dicho proyecto está afectando de manera considerable la vocación y uso potencial del suelo.

Otros factores que se deben tener en cuenta que afectan el suelo debido a establecimiento de monocultivos como la Teca son la pérdida de nutrientes del suelo, la erosión que genera y como ya se mencionó la pérdida de la flora y fauna nativa de la zona. Aunque podría suponerse que las fuentes hídricas también se afectan, para el caso de las plantas de Teca esta teoría aún no ha sido comprobada científicamente”.

Como bien se observa, el predio Oso Negro no se encuentra en condiciones físicas de ser restituido a la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA pues allí

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

no se puede desarrollar ningun otro proyecto agropecuario en atención al conflicto de uso de suelo que se presenta por el cultivo de teca existente. Ordenar la entrega material en esas condiciones sería hacer nugatorio el derecho a la restitución de la señora ELSA ARRIETA pues nada podría hacer allí.

Aunado a ello, la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA manifestó expresamente en su declaración que no desea retornar al inmueble objeto del proceso por sus circunstancias particulares:

*“PREGUNTA: si el predio Oso Negro le fuera restituido usted regresaría a él
RESPUESTA: no, no (...) PREGUNTA: que haría usted con el predio si le fuera restituido
RESPUESTA: bueno, yo, venderlo porque yo no vivo más por allá, aja mi edad ya no me presto, enferma, esta pierna se me partió, la cadera se me partió de una caída que me di y que voy a hacer con regresar para allá? no regreso nunca
PREGUNTA: tiene conocimiento sobre cuál es la posición de sus hijos frente a la restitución del predio
RESPUESTA: si, ellos si PREGUNTA: ellos sí que
RESPUESTA: aja ellos tienen que aceptar porque ellos nos dicen que no van por allá tampoco, mas nunca han vuelto por ahí, usted sabe que uno coge miedo con la...con lo que pasa”*

Como bien se observa, la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, hizo expreso su deseo de no retornar al fundo Oso Negro por el temor que le causaron los hechos violentos ocurridos allí y aunque hizo referencia a algunas circunstancias físicas que le impedirían el ejercicio de actividades agrícolas, lo cierto es que hizo evidente que cuenta con el apoyo de sus hijos para ello.

Es por estas circunstancias que esta Sala, en caso de ordenar la restitución optará por ordenar compensación por equivalente a cargo del FONDO DE LA UAEGRTD, tal como se pidió en la primera de las pretensiones subsidiarias de la demanda. Recuérdese que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 dispone que:

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Esta es la solución que más se adecúa a la situación particular de la solicitante y del predio Oso Negro y propende al cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.

Por ello, en caso de resultar procedente la restitución se ordenará a la solicitante la transferencia del predio al FONDO DE LA UAEGTD (literal k art. 91 ley 1448 de 2011) y en cuanto al proyecto productivo de cultivo de teca que se encuentra en el mismo, se resolverá más adelante pues dicha decisión está sujeta a lo que se halle probado sobre la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores (art. 99 ley 1448 de 2011).

En este punto debe anotarse que según el Informe elaborado por la UAEGRTD (Fl. 128-137), no la totalidad de la extensión del predio Oso Negro se encuentra cultivada con Teca pues como más adelante se examinará, el predio se encuentra siendo explotado en una porción de aproximadamente siete (7) hectáreas por los señores MIGUEL OLIVERA y otros (y no 15 como señalan los opositores), quienes tienen sembrado allí cultivos propios de la zona de ubicación del fundo. Sin embargo, para esta Sala no resulta adecuado restituir el predio de forma parcial pues dicho fraccionamiento resultaría lesivo del derecho fundamental a la restitución de tierras; en efecto, es claro que dicha decisión implicaría entregar materialmente las 7 hectáreas no cultivadas con Teca del predio Oso Negro y entregar al mismo tiempo un predio equivalente de aproximadamente 40 hectáreas anularía la fuerza de trabajo de la solicitante y su núcleo familiar pues tendrían que dedicarse a atender y explotar en dos inmuebles ubicados en sitios distintos, desnaturalizándose así la finalidad reparadora de la restitución. Por tal motivo, en caso se accediese a la restitución, se compensaría por la totalidad del predio, de tal manera que el inmueble en toda su extensión pase al FONDO DE LA UAEGRTD.

Examinada la naturaleza e historia jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En primer lugar, se tiene que el predio Oso Negro al momento de ser englobado mediante escritura Pública No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas (Fl. 60; 1309), se le asignó una extensión de **49 Has 620 m²**. En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el predio se encuentra registrado con la misma extensión (Fl. 1280-1281).

Por su parte, el IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio Oso Negro con la referencia No. 0002-0004-0002-000, con una extensión de **43 Has 9208 m²**, según el certificado catastral que obra en el expediente (Fl. 89).

Sin embargo, la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 65-83) conceptuó que el área del predio Oso Negro, luego de practicada la georeferenciación era de **47 Has 7909 m²**.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área escritura de englobe	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
49 Has 620 m ²	49 Has 620 m ²	43 Has 9208 m ²	47 Has 7909 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que si bien esta extensión es superior a la suministrada por el IGAC en su base catastral, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble Oso Negro sobre colindantes, razón por la cual el sobreposicionamiento vendría a ser simplemente cartográfico. Aunado a ello, no existe constancia en el expediente de que la base cartográfica del IGAC se encuentre más actualizada que la georeferenciación de la UAEGRTD, razón por la cual esta última es la que se muestra óptima para identificar el predio Oso Negro.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georeferenciación, esto es, **47 Has 7909 m²**.

Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta, siguiendo dirección nor-orientado y pasando por los puntos 2, y 3 hasta llegar al punto No 4, con una distancia de 610,89 metros; colindando con las casas lotes de la vereda San Francisco.
ORIENTE:	Partimos del punto No 4 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos 5 y 6, hasta llegar al punto No 7, con una distancia de 546,60 metros colindando con el predio de la señora RAMONA BLANCO; continuamos en sentido sur-orientado, pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, hasta llegar al punto 15, con una distancia de 1235,18 metros, colindando con el predio del señor HORACIO MONTES.
SUR:	Partimos del punto No 15 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto No 17, con una distancia de 115,17 metros colindando con el predio del señor HORACIO MONTES.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 17 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 18, 19 y 20 hasta llegar al punto No 21, con una distancia de 835,30 metros colindando con el predio del señor MIGUEL MONTES; continuamos en sentido nor-occidente, pasando por los puntos 22 y 23, hasta llegar al punto 1, con una distancia de 618,35 metros, colindando con el predio del señor DIOGENES MONTES.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1551543,5150	881692,3400	9°34' 54,204" N	75°9' 18,575" W
2	1551692,4420	881850,1930	9°34' 59,067" N	75°9' 13,414" W
3	1551883,3080	882026,8460	9°35' 5,296" N	75°9' 7,642" W
4	1551977,8990	882121,4850	9°35' 8,384" N	75°9' 4,548" W
5	1551727,9950	882100,5630	9°35' 0,249" N	75°9' 5,209" W
6	1551568,8760	882013,3000	9°34' 55,062" N	75°9' 8,054" W
7	1551494,9770	881926,0440	9°34' 52,649" N	75°9' 10,907" W
8	1551329,4750	882052,4430	9°34' 47,276" N	75°9' 6,746" W
9	1551130,0210	882062,1240	9°34' 40,786" N	75°9' 6,408" W
10	1550942,6180	882043,3530	9°34' 34,685" N	75°9' 7,004" W
11	1550895,6750	882024,9830	9°34' 33,156" N	75°9' 7,602" W
12	1550799,2890	881967,6060	9°34' 30,013" N	75°9' 9,473" W
13	1550697,8720	881905,9940	9°34' 26,707" N	75°9' 11,483" W
14	1550464,1290	881842,3610	9°34' 19,094" N	75°9' 13,545" W
15	1550373,7110	881914,0790	9°34' 16,159" N	75°9' 11,185" W
16	1550294,9360	881882,9370	9°34' 13,592" N	75°9' 12,198" W
17	1550296,3100	881852,5020	9°34' 13,633" N	75°9' 13,196" W
18	1550520,4260	881759,7870	9°34' 20,917" N	75°9' 16,258" W
19	1550698,9010	881669,4290	9°34' 26,716" N	75°9' 19,239" W
20	1550894,1830	881656,8070	9°34' 33,070" N	75°9' 19,673" W
21	1551086,8820	881615,7100	9°34' 39,337" N	75°9' 21,040" W
22	1551380,9560	881466,8030	9°34' 48,891" N	75°9' 25,953" W
23	1551455,6830	881509,9450	9°34' 51,327" N	75°9' 24,546" W
1	1551543,5150	881692,3400	9°34' 54,204" N	75°9' 18,575" W

De esta manera, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio Oso Negro.

7.2. Predio San Francisco.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

El predio denominado “San Francisco”, se encuentra ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre y actualmente es un bien inmueble rural de propiedad privada en principio cuyo titular de dominio actual en principio es el Fideicomiso No. 732-1359, tal como se observa en el certificado de tradición del inmueble cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el No. 342-9116 (Fl. 1282-1283). El FMI No. 342-9116 nació a la vida jurídica como producto de una segregación de otro predio de mayor extensión identificado con FMI No. 342-1438.

Como primera anotación registra el contrato de compraventa parcial celebrado entre la SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR Y AGROPECUARIO COMEXAGRO LTDA (vendedor) y el señor ANSELMO SIERRA GARCIA (comprador) protocolizado a través de escritura pública No. 2370 de 26 de junio de 1987 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena. Luego, el señor ANSELMO SIERRA GARCIA vendió el inmueble a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., mediante escritura pública No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Unica de San Jacinto (anotación 3). Finalmente, esta sociedad transfirió el dominio al fideicomiso No. 732-1359, siendo este patrimonio autonomo el titular actual de dominio sobre el predio San Francisco.

Expuesta la cadena de transferencias del fundo San Francisco, resulta pertinente entrar a revisar algunas cuestiones relativas a la naturaleza jurídica del mismo. En efecto, como ya se vio, la primera anotación del FMI 342-9116, inició la adquisición por parte del señor ANSELMO SIERRA GARCIA, de una porción de terreno segregada de otro de mayor extensión identificado con FMI No. 342-1438.

El historial de tradición del FMI No. 342-1438, se extrae del estudio de títulos del FMI No. 342-1438 elaborado por la SNR (Fl. 37-42 C. Tribunal) e el cual se encuentran las siguientes anotaciones:

- Como primera anotación se registra la sentencia de 22 de agosto de 1946 emitida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, mediante la cual adjudicó el predio en la sucesión de ELIAS EULOGIO ECHAVEZ al señor ELISEO ECHAVEZ BUELVAS (anotación 1 y 2).
- Luego en la sucesión del señor ELISEO ECHAVEZ BUELVAS, el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, mediante sentencia de 8 de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

noviembre de 2011, adjudicó el predio a la señora SIXTA TULIA ALVARINO VDA DE ECHAVEZ (Anotaciones 3 y 4).

- Luego se encuentra la compraventa celebrada entre la señora SIXTA TULIA ALVARINO VDA DE ECHAVEZ (vendedora) a la SOCIEDAD COLECTIVA JUAN JOSE GARCIA HERMANOS contenida en la escritura pública No. 294 de 25 de abril de 1961 otorgada ante la Notaría Primera de Montería (anotación 5).
- Luego la sociedad SOCIEDAD COLECTIVA JUAN JOSE GARCIA HERMANOS vendió el predio San Francisco a la sociedad HIJOS DE JUAN JOSE GARCIA TABOADA LTDA mediante escritura pública No. 377 de 3 de julio de 1979 otorgada ante la Notaría Única de Carmen de Bolívar (anotación 9).
- Por su parte, la sociedad HIJOS DE JUAN JOSE GARCIA TABOADA LTDA, vendió el predio al señor ENRIQUE GHISAYZ ZOGAIB mediante escritura pública No. 376 de 17 de julio de 1980 otorgada ante la Notaría Única del Carmen de Bolívar (anotación 12).
- El señor ENRIQUE GHISAYZ ZOGAIB vendió el predio al señor RAFAEL HERNANDEZ OSORIO mediante escritura pública No. 553 de 6 de octubre de 1980 otorgada ante la Notaría Única de Carmen de Bolívar (anotación 13).
- El señor RAFAEL HERNANDEZ OSORIO vendió el predio a la sociedad SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR Y AGROPECUARIO LTDA COMEXAGRO LTDA (antes HIJOS DE JUAN JOSE GARCIA TABOADA LTDA) mediante escritura pública No. 691 de 11 de diciembre de 1980 otorgada ante la Notaría Única de Carmen de Bolívar (anotación 14).
- La sociedad SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR Y AGROPECUARIO LTDA COMEXAGRO LTDA es quien finalmente le vende una porción del predio San Francisco al señor ANSELMO SIERRA GARCIA mediante escritura pública No. 2370 de 26 de junio de 1987 otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena (anotación 21).
- La SOCIEDAD DE COMERCIO EXTERIOR Y AGROPECUARIO LTDA COMEXAGRO le vendió el predio al INCORA mediante escritura pública No. 5891 de 30 de diciembre de 1988 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena (anotación 24).
- Finalmente se registra en la anotación 26 una compraventa del INCORA, pero ello en realidad se trata de una exclusión de un área de 74 hectáreas de la venta hecha mediante EP No. 5891, tal como se puede



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

constatar en la EP No. 3668 de 12 de agosto de 1989 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena (CD Fl. 46 C. Tribunal).

Examinando la cadena de transferencia del predio San Francisco se tiene que el antecedente registral más remoto es la sentencia de 22 de agosto de 1946 emitida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, mediante la cual adjudicó el predio en la sucesión de ELIAS EULOGIO ECHAVEZ al señor ELISEO ECHAVEZ BUELVAS (anotación 1 y 2). Con base en lo anterior, es claro que existe una cadena de tradición de más de veinte (20) años, configurándose así la prueba de dominio privado de que trata el inciso 1° del artículo 48 de la ley 160 de 1994 el cual dispone que *“A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Sin embargo, la SNR en el estudio de títulos que se analiza (Fl. 37-42 C. Tribunal) expresó:

“Se trató de un predio rural denominado “SAN FRANCISCO Y ANEXO SAN JOSE”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, inicia con un área de 618 Hectáreas la cual fue modificada luego a 560 Hectáreas y 5000 Mt², mediante la escritura pública No. 4916 del 23/11/1987, posteriormente fue actualizada, su extensión superficial a 420 Hectáreas y 238 Mts², cuyos linderos y medidas están contenidos en la escritura No. 5891 de fecha 30/12/1988 de la Notaría Tercera de Cartagena.

Cabe señalar que el predio fue cerrado toda vez que sus anotaciones fueron migradas a la matrícula inmobiliaria No. 342-15168, por adjudicación proindiviso a adjudicatarios por el INCORA, mediante la adquisición de la totalidad del predio mediante escritura No. 5891 del 30/12/1988 de la Notaría Tercera de Cartagena, sin embargo esta información es imprecisa por las observaciones relacionadas en el acápite del análisis el folio.

Su naturaleza jurídica en principio no es posible determinar como quiera que una vez revisados los antecedentes registrales de antiguo sistema su información contenida en la anotación No 01 indica que se adquiere mediante sentencia de Adjudicación con fecha de 22/08/1946, proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de Corozal, la cual fue registrada en el Libro de Causas Mortuorias Tomo Segundo Folio 64 Parte 13, al cual no se tuvo acceso, por tanto es la agencia (sic)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Nacional de Tierras la entidad que actualmente conserva la competencia para determinar la real naturaleza jurídica de los inmuebles rurales, a través del proceso de clarificación de la propiedad rural con fundamento en los (Artículos 48, 49, 50, 51 y 85, de la Ley 160 de 1994), Decreto 1071 de 2015 y el decreto ley 2363 del 07 de diciembre de 2015.” (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la SNR informa que no existe certeza acerca de la calidad de propiedad privada del predio San Francisco del cual se segregó el que se pretende en este proceso.

De igual manera, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se encuentra verificando si hay lugar o no a adelantar un proceso administrativo (probablemente de clarificación de dominio) sobre el predio San Francisco tal como lo manifestó en el escrito de 9 de mayo de 2018 allegado ante el Juzgado instructor en el que pide información sobre estado del proceso para determinar si abre o no expediente sobre dicho inmueble (Cuaderno 10).

Ahora bien, mientras la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS no inicie el respectivo proceso de clarificación de dominio y concluya lo contrario, el predio San Francisco es en la actualidad un inmueble de propiedad privada. En todo caso, esta discusión pierde protagonismo ante otro punto que es de vital importancia anotar consistente en una circunstancia de gravedad que descarta la viabilidad de la restitución material del predio San Francisco a los solicitantes ANSELMO SIERRA y otros.

En todo caso, esta discusión pierde protagonismo ante otro punto que es de vital importancia anotar consistente en una circunstancia de gravedad que descarta la viabilidad de la restitución material del predio San Francisco a los herederos del señor ANSELMO SIERRA GARCIA.

En efecto, obra en el expediente el Informe de caracterización de proyecto productivo en predio San Francisco desarrollado por la UAEGRTD (Fl. 252-260), en el cual se informa que sobre el inmueble se encuentra explotado en la totalidad de su extensión con cultivos de teca, lo cual representa la imposibilidad de desarrollar cualquier otro tipo de explotación durante la vida útil de dicho cultivo, es decir, durante 12 a 15 años. Al respecto, se dijo en el citado informe:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

“Revisando las bases cartográficas disponibles en la URT, la vocación de la zona es AGROFORESTAL con uso principal SILVOPASTORIL existiendo actualmente conflicto por uso, debido a que estos sistemas Forestales establecidos como un monocultivo, generan un impacto negativo con el medio ambiente al destruir las fuentes hídricas, destrucción de flora nativa y por ende generar desplazamiento de Fauna autóctona de la zona.

El uso recomendado para estos suelos, es trabajar proyectos sostenibles con el medio ambiente, como SILVOPASTORILES (SAP) es decir producción de pastos limpios asociados con especies arbóreas para la explotación de ganadería bovina y SILVOAGRICOLA (SAG) que corresponde a la producción de cultivos asociados con especies arbóreas”.

Así mismo, se expresó lo siguiente en el citado informe:

“Teniendo en cuenta lo citado anteriormente podemos afirmar que el cultivo de teca (Tectona grandis), corresponde a un monocultivo que genera un alto impacto ambiental en la zona, imposibilitando por su sistema de siembra, (2 metros entre plantas x 3 metros entre calles para una densidad inicial por hectárea entre 1120 y 1195 árboles) que se pueda desarrollar alguna actividad agrícola o pecuaria de manera paralela durante los 12 a 15 años de vida del cultivo”.

Durante la visita de caracterización se pudo constatar que actualmente no se están realizando las entresacas (actividad que se debería estar ejecutando), por lo que no se cuenta actualmente con el espacio disponible para establecer otro proyecto agropecuario según se muestra en el archivo fotográfico, lo cual permite concluir que dicho proyecto está afectando de manera considerable la vocación y uso potencial del suelo.

Otros factores que se deben tener en cuenta que afectan el suelo debido a establecimiento de monocultivos como la Teca son la pérdida de nutrientes del suelo, la erosión que genera y como ya se mencionó la pérdida de la flora y fauna nativa de la zona. Aunque podría suponerse que las fuentes hídricas también se afectan, para el caso de las plantas de Teca esta teoría aún no ha sido comprobada científicamente”.

Como bien se observa, el predio San Francisco no se encuentra en condiciones físicas de ser restituido a los solicitantes herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA pues allí no se puede desarrollar ningún otro proyecto agropecuario en atención al conflicto de uso de suelo que se presenta por el cultivo de teca existente. Ordenar la entrega material en esas condiciones sería hacer nugatorio el derecho a la restitución de los solicitantes pues nada podrían hacer allí.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

De igual manera, los herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA manifestaron en sus declaraciones que no desean retornar al predio San Francisco y tampoco desean administrar el cultivo agroindustrial de teca que allí se encuentra. En efecto, la señora SONIA SIERRA BANQUEZ, expresó:

“PREGUNTA: si el predio fuera restituido usted regresaría a él RESPUESTA: ya creo que no porque ya ahí no se puede trabajar porque eso está sembrado de teca y ya eso no va a servir para cultivar, si nos ubican en otro lugar tal vez pero allá no vamos a poder trabajar más”

Por su parte, el señor GABRIEL SIERRA BANQUEZ, expresó:

“PREGUNTA: si el predio le fuera restituido usted regresaría a él RESPUESTA: pero que nos dieran otras tierras porque ya esas tierras no sirven porque ya esas tierras las sembraron de Teca entonces esas tierras ya no van a servir para nosotros sembrar agricultura”

La señora GINA SIERRA BANQUEZ, expresó:

“PREGUNTA: si el predio le fuera restituido usted regresaría a él RESPUESTA: bueno como... bueno me dicen porque yo no voy por ahí, que está sembrado creo que de teca, que tiene mucha madera me dicen, aja y si...yo digo que si con esa madera ahí como vamos a regresar, yo digo que si aja si nos dan de pronto un puesto en otro lugar que sirva para la agricultura, que no...aja que nos podamos nuevamente vivir de lo que vivíamos anteriormente digo que sí porque sinceramente...”

Es por estas circunstancias que esta Sala, en caso de ordenar la restitución optará por ordenar compensación por equivalente a cargo del FONDO DE LA UAEGRTD, tal como se pidió en la primera de las pretensiones subsidiarias de la demanda. Recuérdese que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 dispone que:

El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

(...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Esta es la solución que más se adecúa a la situación particular de los solicitantes y del predio San Francisco y propende al cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.

Por ello, en caso de resultar procedente la restitución se ordenará a los solicitantes la transferencia del predio al FONDO DE LA UAEGTD (literal k art. 91 ley 1448 de 2011) y en cuanto al proyecto productivo de cultivo de teca que se encuentra en el mismo, se resolverá más adelante pues dicha decisión está sujeta a lo que se halle probado sobre la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores (art. 99 ley 1448 de 2011).

Examinada la naturaleza e historia jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble.

En primer lugar, se tiene que el predio San Francisco al momento de ser adquirido por el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, mediante escritura Publica No. 2379 de 26 de junio de 1987 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena (Fl. 179-185) se le asignó una extensión de **30 Has.**

Por su parte, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, el predio se encuentra registrado con extensión actualizada de **32 Has 6.700 m²** (Fl. 1282-1283).

Por su parte, el IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio San Francisco con la referencia No. 0002-0001-0092-000, con una extensión de **30 Has 0 m²**, según el certificado catastral que obra en el expediente (Fl. 210).

Sin embargo, la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 186-196) conceptuó que el área del predio San Francisco, luego de practicada la georeferenciación era de **35 Has 2757 m²**.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Área registral ORIP	Área escritura de venta No. 2370	Área catastral IGAC	Área georreferenciada UAEGRTD
32 Has 6.700 m ²	30 Has 0 m ²	30 Has 0 m ²	35 Has 2757 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global.

Debe anotarse que si bien esta extensión es superior a la suministrada por el IGAC en su base catastral, lo cierto es que no obra en el expediente constancia alguna sobre traslapes físicos del inmueble San Francisco sobre colindantes, razón por la cual el sobreposicionamiento vendría a ser simplemente cartográfico. Aunado a ello, no existe constancia en el expediente de que la base cartográfica del IGAC se encuentre más actualizada que la georeferenciación de la UAEGRTD, razón por la cual esta última es la que se muestra óptima para identificar el predio San Francisco.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georeferenciación, esto es, **35 Has 2757 m²**. Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente y pasando por los puntos 3, 4, 5 y 6 hasta llegar al punto No 7, con una distancia de 602,75 metros; colindando con el predio del señor FORTUNATO BENITEZ.
ORIENTE:	Partimos del punto No 7 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos 8 y 9, hasta llegar al punto No 10, con una distancia de 878,76 metros colindando con el el predio de la señora ROSA BELTRAN.
SUR:	Partimos del punto No 10 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto No 14, con una distancia de 406,64 metros colindando con la manga que conduce a la trocal que comunica al municipio de Ovejas con el Carmen de Bolívar.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 14 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 1 hasta llegar al punto No 2, con una distancia de 636,46 metros colindando con la manga que conduce a la trocal que comunica al municipio de Ovejas con el Carmen de Bolívar.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1552887,2090	882063,5260	9°35' 37,969" N	75°9' 6,542" W
3	1552866,8340	882067,1350	9°35' 37,307" N	75°9' 6,422" W
4	1552842,3180	882079,4590	9°35' 36,510" N	75°9' 6,015" W
5	1552832,5630	882236,7270	9°35' 36,208" N	75°9' 0,857" W
6	1552762,9940	882535,0250	9°35' 33,975" N	75°8' 51,069" W
7	1552741,9820	882623,3080	9°35' 33,300" N	75°8' 48,172" W
8	1552631,1420	882560,1720	9°35' 29,687" N	75°8' 50,231" W
9	1552291,4710	882336,8040	9°35' 18,610" N	75°8' 57,521" W
10	1552004,6910	882145,6100	9°35' 9,258" N	75°9' 3,760" W
11	1552146,7270	882060,2870	9°35' 13,872" N	75°9' 6,572" W
12	1552177,2260	882022,7830	9°35' 14,860" N	75°9' 7,805" W
13	1552292,8430	881933,8180	9°35' 18,614" N	75°9' 10,734" W
14	1552334,5550	881912,7640	9°35' 19,969" N	75°9' 11,429" W
15	1552377,5550	881907,6380	9°35' 21,368" N	75°9' 11,601" W
16	1552416,0950	881909,0840	9°35' 22,622" N	75°9' 11,558" W
17	1552548,6320	881943,3630	9°35' 26,939" N	75°9' 10,447" W
18	1552631,8360	881960,1670	9°35' 29,648" N	75°9' 9,905" W
19	1552783,6300	881925,5590	9°35' 34,584" N	75°9' 11,055" W
20	1552820,8140	881947,7360	9°35' 35,797" N	75°9' 10,332" W
1	1552866,3120	882017,6480	9°35' 37,284" N	75°9' 8,044" W
2	1552887,2090	882063,5260	9°35' 37,969" N	75°9' 6,542" W

De esta manera, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio San Francisco.

8. Relación jurídica de los solicitantes sobre los predios.

8.1. Relación jurídica con Oso Negro.

La relación jurídica alegada por la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA sobre el predio Oso Negro es la de propietaria. En efecto, se encuentra en el expediente la Escritura Publica No. 47 de 12 de junio de 1989 otorgada ante la Notaría Única de Ovejas, contentiva del englobe realizado por la señora ELSA ARRIETA BENITEZ, respecto de los predios denominados Lote No. 1 con FMI No. 342-7492 y Lote 2 con FMI No. 342-10635, ubicados en Loma del Banco, corregimiento EL Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, sumando un total de 49 Hectáreas (Fl. 60; 1309). Este instrumento se encuentra debidamente registrado en el FMI No. 342-10890 de la ORIP de Corozal, en la anotación primera (Fl. 1280-1281).

Y aunque que en la actualidad se encuentra en discusión el dominio privado del inmueble Oso Negro por el proceso de clarificación de dominio que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del mismo, lo cierto es que en el expediente se encuentra suficientemente probada la explotación que durante años ejerció la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En efecto, el testigo REGINALDO BENITEZ expresó lo siguiente sobre la explotación de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA:

PREGUNTA: tiene conocimiento usted como adquirió, cuando adquirió la señora Elsa Arrieta de Olivera el predio Oso Negro RESPUESTA: eso era de...eso fue del papá de ella, el señor Juvenal, fue el que compró esas tierras, lo conocí yo ahí de matarife, el comenzó comprando ganado y matando y adquirieron eso ahí PREGUNTA: sabe si en algún momento la señora Elsa Arrieta de Olivera adquirió la calidad de propietaria de ese predio RESPUESTA: de la mamá, como herencia, pasaron a ser hereditarios, lo compró como hereditaria PREGUNTA: sabe que cantidad de terreno aproximadamente heredó la señora Elsa Arrieta de Olivera RESPUESTA: la verdad es que no se la cantidad, este...no no, exactamente no tengo la cantidad de tierra PREGUNTA: tiene conocimiento que hacía o que destinación le dio la señora Elsa Arrieta de Olivero a ese predio que heredó de sus padres, el predio Oso Negro RESPUESTA: ellos cultivaban agricultura, tenían ganado ahí PREGUNTA: cuando usted dice ellos se refiere a quienes RESPUESTA: a la familia porque esa era una sola familia, vivía el finado, vivía ella, vivía...PREGUNTA: la señora Elsa Arrieta vivía en el predio RESPUESTA: si PREGUNTA: con quien vivía RESPUESTA: vivía con los hijos, los nietos, los hijos de unos nietos tenía allá, tenía toda la familia vivía ahí y tenían otros muchachos ahí que estaban...les dieron como...cuando ese entonces yo estaba trabajando en la tierra de ella, también, yo llegue a...estaba trabajando como agricultor, me arrendaron PREGUNTA: usted trabajaba con quien RESPUESTA: me dieron el predio para que...sembrar agricultura PREGUNTA: quien le dio el predio para sembrar agricultura RESPUESTA: el difunto Víctor Olivera me alojó ahí PREGUNTA: cuando fue eso cuando lo alojó RESPUESTA: eso fue en el 2006, yo estaba trabajando que en el momento que lo mataron a él yo tenía trabajo ahí (...)

Por su parte, el testigo PEDRO BOHORQUEZ afirmó también lo siguiente sobre la explotación de la solicitante:

PREGUNTA: Elsa Arrieta de Olivera RESPUESTA: si, la conozco PREGUNTA: tiene con ella algún parentesco RESPUESTA: no, somos amigos y como yo trabajé también ahí en el terreno de ellos, somos muy conocidos PREGUNTA: es amigo suyo RESPUESTA: si

(...)

PREGUNTA: usted sabe cómo adquirió la señora Elsa Arrieta de Olivero el predio Oso Negro RESPUESTA: eso yo creo que fue una herencia, una herencia PREGUNTA: desde cuando conoce usted a la señora Elsa Arrieta de Olivero RESPUESTA: le voy a decir que yo tengo ratisimo, yo le voy a decir...desde el 98, desde el 98 porque ellos me daban tierra ahí para que yo trabajara también PREGUNTA: cuando la conoció la señora Elsa Arrieta ya era propietaria del predio Oso Negro RESPUESTA: si si PREGUNTA: en qué estado se encontraba el predio en ese momento RESPUESTA: en qué estado? PREGUNTA: el predio Oso Negro si, cuando usted conoce a la señora Elsa Arrieta RESPUESTA: no, en un estado bueno



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

PREGUNTA: a que era dedicado RESPUESTA: a la agricultura también, ellos todos los hijos se dedicaban a cuidar ese terreno ahí y a trabajar la agricultura, oyó, todos, oyó, con eso ella educaba a sus hijos, con lo que producían ahí también (...)

Finalmente el mismo opositor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO reconoció la permanente actividad que siempre tuvo la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA en el predio Oso Negro antes de su venta:

*PREGUNTA: conoce a la señora Elsa Arrieta RESPUESTA: si la conozco (...)
PREGUNTA: conoce a la señora Elsa Arrieta desde fechas anteriores al 2008
RESPUESTA: a la señora Elsa PREGUNTA: si RESPUESTA: yo (inaudible 23:22) me levanto ahí vecinos con ellos porque yo llegue a esos predios ahí desde 8 años, yo de 8 años fui huérfano de mamá, mi mamá murió y yo entonces mi papá se vino conmigo para ahí para Oso Negro y vivimos ahí y yo me hice un hombre fue ahí en Oso Negro y desde entonces los conozco a ellos todos (...)*

Con las declaraciones anteriormente relacionadas queda plenamente demostrada la explotación que ejerció la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA hasta el momento de su venta.

8.2. Relación jurídica con San Francisco.

La relación jurídica alegada por los herederos del señor ANSELMO SIERRA GARCIA es la de propietarios. En efecto, se encuentra en el expediente la Escritura Publica No. 2370 de 26 de junio de 1987 otorgada ante la Notaría Tercera de Cartagena contentiva del contrato de compraventa celebrado entre la sociedad COMEXAGRO LTDA y el señor ANSELMO SIERRA GARCIA cuyo objeto es una porción de menor extensión (30 Has) comprendida dentro de otro de mayor denominado San Francisco, identificado con FMI No. 342-1438 (Fl. 179-185). Este instrumento se encuentra debidamente registrado en el FMI No. 342-9116 de la ORIP de Corozal, en la anotación primera (Fl. 1282-1283).

Y aunque que en la actualidad la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se encuentre verificando si hay lugar o no para adelantar proceso administrativo sobre el inmueble San Francisco, lo cierto es que en el expediente se encuentra suficientemente probada la explotación que durante años ejerció el señor ANSELMO SIERRA GARCIA junto a su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En efecto, el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, expresó en su declaración lo siguiente:

“PREGUNTA: explíquenos de que manera se dio la vinculación de su familia con el predio, como adquirieron el predio que están solicitando en restitución RESPUESTA: doctora él trabajaba en una finca PREGUNTA: cuando dice él se refiere a quien RESPUESTA: o sea cuando...él trabajaba en una finca...PREGUNTA: si, quien es el RESPUESTA: Anselmo Sierra PREGUNTA: Anselmo Sierra es su papá RESPUESTA: si PREGUNTA: su papá trabajaba en una finca RESPUESTA: si, trabajaba en una finca entonces él duró 28 años trabajando en la finca, entonces en la finca con una liquidación que le dieron y unas vaquitas que él tenía compró el pedacito de tierra PREGUNTA: eso fue cuando RESPUESTA: eso fue en el 87 PREGUNTA: en el 87, en qué estado se encontraba el predio cuando lo adquirieron RESPUESTA: estaba totalmente útil para trabajar PREGUNTA: realizaron en él algunas mejoras RESPUESTA: como dice PREGUNTA: ustedes realizaron como familia en el predio algunas mejoras luego de que lo adquirieron RESPUESTA: si PREGUNTA: que mejoras hicieron RESPUESTA: o sea lo que sembrábamos era agricultura, sembrábamos yuca, sembrábamos maíz”

Todo lo anterior, fue corroborado por el testigo REGINALDO BENITEZ quien se refirió a la explotación de la familia SIERRA BANQUEZ en los siguientes términos:

PREGUNTA: Anselmo Sierra Gonzales y Sixta Tulia Banquez de Sierra o sus herederos los conoce RESPUESTA: si PREGUNTA: a quien conoce RESPUESTA: este...conoci a toditos, al difunto lo conocí, el papá del que ya murió y a la señora que me mentaron también, a Anselmo lo conozco

(...)

PREGUNTA: si, tiene conocimiento el señor Anselmo Sierra González y su esposa Sixta Tulia Banquez de Sierra como adquirieron el predio La Florida RESPUESTA: eso fue por una herencia de...o sea que estaban trabajando con los señores García estable entonces lo jubilaron y les entregaron ese predio a ellos PREGUNTA: recuerda para que año fue eso RESPUESTA: no, no recuerdo el año PREGUNTA: aproximadamente cuanto tiempo hace RESPUESTA: eso si no no recuerdo exactamente cuando fue cuando le dieron eso al señor PREGUNTA: la familia... RESPUESTA:...con liquidación que dice uno, lo liquidaron que estaba trabajando, se puso a trabajar estable ahí con ellos, los García, entonces le dijeron no que cuando pa...le adjudicaron el pedazo de tierra ese PREGUNTA: a que dedicaba el señor Anselmo Sierra Banquez y su familia el predio Florida RESPUESTA: también eran agricultores como siempre, es que como ahí no hay más nada sino agricultura

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Con lo expuesto queda plenamente demostrada la explotación que ejerció el señor ANSELMO SIERRA GARCIA junto a su familia hasta el momento de su venta.

Debe anotarse que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, falleció desde el día 13 de noviembre de 2013 (Fl. 153), razón por la cual, son sus herederos quienes comparecieron al proceso a ejercer la respectiva acción de restitución.

En el expediente obra la prueba de la calidad de herederos de todos ellos pues se encuentra el registro civil de nacimiento de los OLMER DE JESUS SIERRA BANQUEZ, ROBERTO CARLOS SIERRA BANQUEZ, GABRIEL ANTONIO SIERRA BANQUEZ, MARIA CANDELARIA, CARLOS ENRIQUE SIERRA BANQUEZ, SONIA DEL CARMEN SIERRA BANQUETH, FRANKLIN DE JESUS SIERRA BANQUET, GINA PAOLA SIERRA BANQUEZ, RAFAEL EDUARDO SIERRA BANQUEZ, ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ, MARUJA DEL ROSARIO SIERRA BANQUEZ, MADIS DEL SOCORRO SIERRA BANQUEZ (Fl. 164-175).

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

9. Contexto de violencia.

9.1. Violencia en los Montes de María. Según el informe “*Diagnostico departamental Sucre*” del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República², Sucre se encuentra dividido en cinco regiones: Morrosquillo, Sabanas, San Jorge, La Mojana y Montes de María. En esta última, se encuentra ubicado el municipio de Ovejas y en este a su vez, se localiza el corregimiento El Floral, donde se sitúa el predio objeto de restitución en el presente proceso.

La región de los Montes de María, que abarca también algunos municipios del departamento de Bolívar, según el citado informe:

“(...) ha sido identificada por los grupos armados como un corredor estratégico, porque su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la

²<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/sucre.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y la movilización hacia el noroccidente, nororiente, el océano Atlántico y el centro del país.

Esta región está atravesada por importantes vías fluviales y terrestres, que son utilizadas por los grupos armados irregulares para la movilización de drogas, armas e insumos químicos. El primer eje vial parte de Sincelejo y conecta con Tolúviejo, San Onofre y María La Baja, en Bolívar y el segundo recorre Corozal, Palmitos, Ovejas, Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno en Bolívar, para llegar a la rivera del río Magdalena”.

Así mismo, según el informe “Los Montes de María: Análisis de la conflictividad” del PNUD³, el conflicto armado en esta región tuvo causas estructurales y otras coyunturales. Dentro de las primeras se encuentra la tenencia de la tierra por parte de grandes terratenientes, el rol de los proyectos agroindustriales y ganaderos frente a la economía campesina, la confrontación política, la corrupción y el fraude electoral mientras que dentro de las segundas se encuentra el control de grupos de narcotráfico y el auge de grupos paramilitares.

De acuerdo con el citado análisis, en esta zona existía gran concentración improductiva de la tierra por parte de un pequeño grupo de ganaderos lo cual generaba un modelo un modelo de desarrollo inequitativo y excluyente pues mientras las zonas más fértiles que son los valles, ríos y llanuras estaban dedicadas a la ganadería extensiva, las zonas menos fértiles como las lomas de las montañas son las que ocupaba la agricultura campesina, lo cual contradice la gran vocación agrícola de los Montes de María.

Fue por ello que en entre los años 60 y 70 se crearon organizaciones cívicas, dentro de las que se encuentra la ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS –ANUC-, las cuales iniciaron una campaña de recuperación de tierras. Al respecto se dijo en el informe del PNUD:

“La acción de la ANUC llamó la atención del Gobierno nacional, en cabeza del presidente Carlos Lleras Restrepo, quien promovió un proceso de desconcentración de la tierra en la región consistente en la compra de tierras a grandes propietarios y su posterior venta a los campesinos con crédito agrario de por medio. Este proceso fue acompañado de asistencia técnica y la instalación de una planta del Idema para la comercialización de sus productos”.

³https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Montes%20de%20Maria%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

No obstante lo anterior, esta política pública de redistribución de la tierra contó con fuerte oposición por parte de los propietarios de grandes haciendas como se expone en el “*Diagnostico departamental Sucre*”⁴:

“El impulso a la reforma agraria por parte del Gobierno de Lleras Restrepo (1966-1970), junto con la pérdida de la función económica de vincular campesinos a las grandes haciendas, provocaron la expulsión masiva de sus tierras de treinta mil familias campesinas por parte de grandes y medianos propietarios de la tierra. En 1971, estas familias invadieron los predios de las haciendas en una abierta reacción a la expulsión de la que fueron víctimas en la década anterior. Hechos posteriores, entre los que se cuentan, el freno total a la reforma agraria ordenada por el Gobierno de López Michelsen (1974-1978), y el Estatuto de Seguridad promulgado durante el Gobierno de Turbay Ayala (1978-1992), debilitaron y frustraron las organizaciones campesinas y dejaron sin resolver el problema de la concentración de la tierra”.

Dentro de este estado de cosas y de luchas por la tierra, empiezan a surgir los grupos guerrilleros aprovechando además, las condiciones geográficas que presenta la zona de los Montes de María:

“El proceso se agravó con la aparición de la insurgencia armada en la región a comienzos de los años 80, que encontró en la Serranía de San Jacinto –zona de difícil acceso– un lugar adecuado para su refugio. Allí se asentaron uno a uno tres grupos guerrilleros: las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) y el ELN (Ejército de Liberación Nacional), que hicieron del robo de ganado y el secuestro de ganaderos una de sus principales fuentes de ingresos.

Entre las acciones desestabilizadoras ejecutadas por la guerrilla en la región se destacan los sabotajes, los secuestros, los contactos armados, los retenes ilegales, los hostigamientos, ataques a instalaciones, emboscadas y acciones de piratería. Todos los municipios de Los Montes de María se vieron afectados por la presencia guerrillera. Estos movimientos armados le apostaron también a la formación política de la gente, aunque con escasos resultados, debido a la resistencia promovida por la mayoría de las organizaciones sociales, y a los valores arraigados en la cultura montemariana que no cree en la vía de las armas.

Los grupos guerrilleros trajeron grandes dificultades a la región, que afectaron tanto a las familias adineradas y a la fuerza pública, principal blanco de sus ataques, como a los campesinos y sectores pobres de la población, por cuyos

⁴<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/sucre.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

predios pasaban los hombres armados poniendo a estas familias en una grave situación de vulnerabilidad e inseguridad.

Pero la llegada de los grupos guerrilleros tuvo, ante todo, una fuerte incidencia en el conflicto de clases que se presentaba en la sociedad de la región. Mientras los estratos bajos de la población sacaban adelante sus causas articulándose en organizaciones sociales y a través de las instancias políticas, en una lucha aguas arriba, la presencia de la guerrilla generó en las élites la percepción de nexos de las organizaciones sociales populares con los grupos subversivos. Y aunque la mayoría de estas organizaciones, encabezadas por la ANUC, rechazaron la presencia de la guerrilla, fueron atacadas como parte de la lucha contrainsurgente.

Los hostigamientos guerrilleros, dirigidos especialmente hacia los ganaderos, despertaron fuertes presiones de estos sobre la fuerza pública para combatir a los grupos armados ilegales por todos los medios⁵.

En este sentido, la reacción de los ganaderos no se hizo esperar ante la ausencia de respuesta de la fuerza pública, como lo sigue exponiendo el informe de la PNUD, pues

“En los años 90 comenzó el fenómeno del paramilitarismo en la región, a partir del interés de los ganaderos y grandes propietarios de conservar sus tierras. Inicialmente fueron “Los Pájaros”, grupos de sicarios contratados por ganaderos y terratenientes, según investigadores de la región, quienes amedrentaban y asesinaban a las personas que se aproximaran a sus tierras. Dos familias de gran ascendencia son recordadas en Los Montes de María por servirse de Los Pájaros.

Entre 1985 y 1996 se desarrollaron múltiples estructuras que posteriormente harían parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), integradas a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC6. A partir de 1997, se configuró en la región el ejército paramilitar de las ACCU a partir de un acuerdo entre Salvatore Mancuso y las élites locales, como el ex líder paramilitar lo ha manifestado en versiones libres y varios investigadores lo han corroborado. En ese acuerdo se decidió la conformación de un grupo de autodefensas que entraría a operar financiado por las cuotas de los dueños de fincas y ganaderos⁶.

9.2. Violencia en el municipio de Ovejas (Sucre). Establecido así el contexto de violencia en la región de los Montes de María, también existen en el expediente, pruebas que dan cuenta de hechos violentos en el municipio de Ovejas (Sucre), donde se encuentran los predios Oso Negro y La Florida.

⁵https://info.undp.org/docs/pdc/Documents/COL/00058220_Analisis%20conflctividad%20Montes%20de%20Maria%20PDF.pdf Página 14 y 15

⁶ Ibídem. Página 18.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En efecto, se observa que en el expediente obra un nutrido acervo probatorio sobre contexto de violencia en la zona rural del municipio de Ovejas, Sucre, entre los años 2000 y 2006, generado precisamente por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, los cuales fueron los causantes de homicidios, selectivos, masacres, desplazamientos forzados individuales y colectivos, entre otros hechos.

Al respecto, obra en el expediente la declaración judicial de algunos testigos que alegan – al igual que los solicitantes - su calidad de desplazados respecto de la vereda en la cual se encuentran situados los predios Oso Negro y San Francisco.

En efecto, el testigo PEDRO BOHORQUEZ, también campesino de la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco, expresó en su declaración lo siguiente:

PREGUNTA: cuando se desplazó usted de la vereda San Francisco RESPUESTA: yo me desplacé el 8 de agosto del 2005 PREGUNTA: el 8 de agosto del 2005, cuál fue el hecho específico que lo hizo a usted desplazarse en esa fecha RESPUESTA: porque como le digo, habían muchos muertos ya, antes de la...del difunto Víctor, oyó, que era un líder y lo otro es que uno veía pasar gente extraña, uno no sabía, oyó, y mucho hostigamiento, oyó, los helicópteros bombardeando, oyó, entonces yo...uno de todas maneras estaba intimidado por eso (...) PREGUNTA: regresó a la vereda San Francisco RESPUESTA: y regresé cuando ya el gobierno dijo de que nos iba a brindar protección oyó, de que íbamos a tener esa seguridad, de que ya no iba a haber más muerto que tal y mire lo que pasa, que después de eso nos matan a Víctor Olivera, oyó, que era un líder de la comunidad oyó, que eso fue lo que más me impactó PREGUNTA: después que usted regresó mataron al señor Víctor Olivera RESPUESTA: si (...)

El testigo PEDRO BOHORQUEZ, señaló también el periodo durante el cual considera que la violencia fue mucho más marcada en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco:

*PREGUNTA: a partir de cuándo comenzó usted a observar que se presentaron actos de violencia en la zona RESPUESTA: desde el 2002, desde el 2002 si ya... PREGUNTA: desde el 2002 hasta cuando, o sea cual es el periodo que usted ubica como periodo violento en esa zona RESPUESTA: **desde el 2002 hasta el 2008 fueron los más críticos** PREGUNTA: el periodo más crítico, que hechos se presentaron que lo llevan a usted a decir que entre el año 2002 y el año 2008 la situación estuvo crítica RESPUESTA: por las mortandades que habían PREGUNTA: mortandades, exactamente a que se refiere RESPUESTA: claro, por todos los muertos que hubieron, vecinos y como le digo hostigamientos también PREGUNTA:*

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

en que consistían los hostigamientos RESPUESTA: de que de pronto y que se enfrentaba y que la guerrilla con el gobierno oyó, entonces empezaban a disparar a disparar, a disparar y le voy a decir que en mi casa era y caían las balas prendidas así de noche vea, a media noche, oyó, entonces era una vida muy imposible que tenía uno ahí (...)

En cuanto a los casos de homicidio que se presentaron en la zona expresó el testigo PEDRO BOHORQUEZ:

PREGUNTA: cuando usted habla de mortandades que personas recuerda usted o a que se refiere específicamente con el termino mortandades RESPUESTA: bueno mire hubieron dos hijos de Víctor Arrieta, hubo...Antonio Montes, Víctor Olivera, y Hansy Montes que son los que más recuerdo, oyó, pero hubieron muchísimos, oyó, un hermano también de Antonio Montes, después que lo mataron a él mataron al hermano también (...)

(...)

PREGUNTA: usted habló en sus relatos de...utilizo la expresión "mortandades" RESPUESTA: si PREGUNTA: refiriéndose a homicidios, muertes violentas que ocurrieron en la zona, es eso cierto RESPUESTA: si es cierto PREGUNTA: muy bien, le voy a pedir que por favor con relación a esas muertes violentas que usted las relacionó de una manera muy clara, informe con relación a cada una si conoce la fecha en que ocurrieron esas muertes y las circunstancias que rodearon esas muertes, podríamos empezar con los dos hijos del señor Víctor Arrieta RESPUESTA: bueno la fecha exacta no la tengo, la que si tengo exacta es la de Víctor Olivera, oyó, que es el que vivía más cerca de mí, oyó, fue después de Víctor Olivera si, vino la muerte de los hijos de Víctor Arrieta PREGUNTA: bueno para...le reformulo la pregunta, entonces si no recuerda la fecha exacta, no importa, pero más o menos la época si fue antes del año 2000, después, con relación a cada una de esas muertes y si tiene conocimiento el lugar donde ocurrieron esas muertes y que hechos se relacionaron con esa...RESPUESTA: si eso fue ahí en...PREGUNTA: perdón, entonces para ordenarnos en la respuesta, si es tan amable señor Pedro, se va refiriendo a cada una de esas muertes y va respondiendo lo que le acabe de comentar, entonces empezamos por la de los dos hijos del señor Víctor Arrieta RESPUESTA: si, esa fue en la misma finca de él también, el terrenito Puerto Rico PREGUNTA: en la finca Puerto Rico RESPUESTA: Puerto Rico PREGUNTA: ocurrió directamente esa muerte RESPUESTA: si ahí PREGUNTA: más o menos en que época RESPUESTA: eso fue como en el 2007, 2007 por ahí esta PREGUNTA: antes de su desplazamiento o después RESPUESTA: no, después PREGUNTA: se tuvo conocimiento de quien...quien fue el responsable o a quien se le...RESPUESTA: los grupos armados PREGUNTA: listo, por favor continuar con las otras muertes que usted mencionó RESPUESTA: después vino la de Hansy Montes también, que fue también para esa misma...PREGUNTA: para la misma época RESPUESTA: si para la misma época PREGUNTA: dos mil...RESPUESTA: no no perdón esa fue primero, esa fue primero que la de Víctor Olivera, esa fue primero PREGUNTA: más o menos que año RESPUESTA: si, eso fue como...la de Víctor fue el 4 del 2006, esa fue como en el 2005 PREGUNTA: en qué lugar fue ese homicidio RESPUESTA: Borrachera PREGUNTA: por favor las siguientes RESPUESTA: y la de Antonio Montes también,

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

en Oso pero eso fue aquí subiendo el Charcón PREGUNTA: en donde RESPUESTA: Charcón PREGUNTA: donde es ese lugar RESPUESTA: ese es vecino también con Oso PREGUNTA: más o menos a que distancia RESPUESTA: a unos...eso está cerquita, como algunos 400 metros PREGUNTA: y para que época RESPUESTA: la época exacta no la tengo tampoco PREGUNTA: antes o después de las otras dos que usted me mencionó RESPUESTA: antes PREGUNTA: que otras muertes usted también...RESPUESTA: esas son las que más recuerdo, hubieron otras también ahí en Loma del Banco, donde mataron a la mamá y el hijo PREGUNTA: cual mamá e hijo RESPUESTA: por eso es que le digo que esa es la que casi no me recuerdo PREGUNTA ok, bueno muy bien RESPUESTA esas son las que más claras tengo”

El testigo PEDRO BOHORQUEZ, mencionó también que existió un desplazamiento masivo en la zona de ubicación de los predios objeto de este proceso:

“PREGUNTA: señor Pedro usted mencionó que usted se desplazó en el año 2005, para esa época en que usted se desplaza, hubo más desplazamientos en esa misma zona RESPUESTA: si, si hubieron otras zonas vecinas que también se desplazaron para esa misma época, oyó, porque eso se estaba dando en todo...en todas las veredas, oyó, en todas las veredas, eso...masacres y hostigamientos, como le vuelvo y le repito, aja y uno no se soporta eso PREGUNTA: usted tiene conocimiento señor Pedro que personas o que otras personas o familias también vendieron sus tierras que estén ubicadas en ese mismo sector al que estamos haciendo referencia RESPUESTA: bueno, Anselmo Sierra, Héctor Chamorro, Víctor Arrieta, Horacio Montes, Eloy Buelvas y Antonio Montes y Blanca Montes, ahh y Elsa Arrieta, ya esos fueron...PREGUNTA: esas personas que usted acaba de mencionar tenían predios todos allí colindantes en esa misma zona RESPUESTA: si, eran...colindaban todas (...)”

Sobre hechos de violencia ocurridos con posterioridad al año 2005 expresó el señor PEDRO BOHORQUEZ:

“PREGUNTA: después del año 2005 que usted relata fue el año en que usted dice hubo un desplazamiento por parte suya y de otras familias, ocurrieron otros hechos de violencia allí en esa misma zona RESPUESTA: ahí en la vereda de Oso hubieron muchos que por eso le digo, Antonio, Hansy Montes, los hijos de Víctor Arrieta y hubieron otros muertos más en el Banco pero no me recuerdo bien el nombre oyó porque cuando eso si ya yo...fue cuando me vine para acá y ahí usted sabe...oyó, pero si fueron muchísimos (...)”

Por su parte, el testigo REGINALDO BENITEZ, quien aseguró haber laborado en el predio Oso Negro, expresó:

“PREGUNTA: tiene usted la calidad de desplazado RESPUESTA: si tengo carta de desplazado PREGUNTA: en qué condiciones se produjo ese desplazamiento, donde

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

estaba, por qué se desplazó, cuando se desplazó, hacia donde se desplazó
RESPUESTA: yo me desplacé en el 2005 hacia Ovejas PREGUNTA: donde estaba usted, donde... RESPUESTA: vereda San Francisco, por temor a la violencia, usted sabe que uno a veces...la violencia es la que hace desplazar a uno PREGUNTA: que hecho específico lo hizo desplazarse RESPUESTA: este...las muertes que se estaban dando según alrededor y temores que hay gente armada...pasaban y uno temía, como yo tenía mis hijos digo “no ahí yo no...”, me salí para Ovejas, para donde una prima mía me vine PREGUNTA: durante cuánto tiempo estuvo... RESPUESTA: duré ahí como 3 meses, después me fui a trabajar, me abrí a trabajar y otra vez retorné a San Francisco PREGUNTA: cuando regresó RESPUESTA: yo retorné en el 2006, casi en los tiempos de que...porque nosotros en ese tiempo montamos una asociación, eso me hizo retornar porque uno...nos vino un proyecto de apicultura y el finado Víctor Olivera hicimos...confirma...hicimos una asociación y retornamos a trabajar con la apicultura, cuando lo mataron a él eso duró dos años caído, que nosotros duremos ahí estancados que no...el proceso de apicultura se nos vino a pique (...)

Sobre la situación de orden público para la época en que ocurrió el homicidio del señor VICTOR OLIVERA en el año 2006 expresó el testigo REGINALDO BENITEZ:

PREGUNTA: antes de la muerte del señor Víctor Olivera a quien usted ha mencionado en varias ocasiones, como era la situación de orden público en esa zona en la que está ubicado el predio Oso Negro RESPUESTA: ya eso estaba como en zona roja porque usted sabe que siempre los grupos al margen de la ley pasaban para arriba y para abajo, uno a veces no sabía ni quien era porque pasaban... PREGUNTA: desde cuándo podría usted identificarlo como zona roja RESPUESTA: eso fue uff...debió ser allá como dos años más atrás que se oía decir no que ya andan grupos armados y uno...(se cruza de brazos) PREGUNTA: tiene conocimiento específico sobre hechos de violencia que hayan tenido ocurrencia en esa zona RESPUESTA: en esa zona, si hubieron unos...hubieron enfrentamientos, ahí mataron a unos señores en Loma del Banco, que venían siendo también familia mía, mataron a la mamá y al hijo, los mataron cuando ese entonces, entonces ya uno temía de como estaban matando a la gente uno decía “bueno una persona tan buena por qué la matan”, entonces uno teme, por eso es que uno se desplaza, se le baja la moral en el campo, gracias a Dios que ya hasta el momento está bien, está más o menos ya...uno puede andar con tranquilidad (...)

Sobre hechos de violencia ocurridos con posterioridad al año 2006 expresó el testigo REGINALDO BENITEZ, lo siguiente:

PREGUNTA: señor Reginaldo después que estas familias, la familia de la señora Elsa Arrieta y del señor Anselmo García, ellos venden estas tierras o sea los predios Oso Negro y la Florida, que hechos de violencia sucedieron allí en esa zona de ubicación de esos inmuebles RESPUESTA: hechos de violencia en ese entonces



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

sucedieron varios, la muerte del Negro Montes que era concejal de la vereda, lo mataron en la...ahí en el Charcón, iba de Ovejas hacia vivienda de él y lo mataron en la tarde y después de eso no hubieron más víctimas ahí cerquita, no PREGUNTA: y grupos armados que estuvieran transitando todavía en esa zona RESPUESTA: durante el tiempo pasaban como...así como el repetía anteriormente, pasaba gente armada pero como uno se puso que no se atrevía a preguntarle ni quien era, entonces cuando llegaba el ejército a la casa de uno y se identificaba ya uno sabía que era el ejército pero cuando pasaban...y más que ellos (...) pasaban de noche y uno de noche quien va a saber ni quien pasa, se veían pasar pero uno no sabía si era ejército o no

(...)

PREGUNTA: recuerda usted si al señor que usted identifica como el Negro Montes lo mataron antes o después que al señor Víctor Olivera RESPUESTA: exacta la fecha del Negro Montes no sé, la de Víctor si sé que fue el 4 de abril del 2006 PREGUNTA: en su declaración usted hizo referencia a que por la zona pasaban grupos armados, recuerda aproximadamente para que época pasaban eso grupos armados RESPUESTA: eso, en el 2006 desde que mataron al difunto Víctor después duraron pasando por aproximadamente como dos años más, ya después fue que se...cuando se dio la paz que ya no había casi...no había casi grupos en la zona”.

Lo anteriormente expuesto por los testigos REGINALDO BENITEZ y PEDRO BOHORQUEZ concuerda con el contenido de las pruebas documentales que sobre contexto de violencia en el corregimiento El Floral del municipio de Ovejas fue aportado al expediente.

En efecto, obra en el expediente el Oficio No. 1142 emitido el 5 de agosto de 2014, suscrito por el coronel LUIS GOMEZ de la BRIGADA DE INFANTERIA No. 1 (Fl. 316), en el cual se informa que “revisados los archivos de inteligencia de esta unidad se encontraron registros que dan cuenta de la presencia del frente 35 de la ONT FARC en los Montes de María desde el mes de octubre del año 1987 la cual se originó por el crecimiento de la 18 cuadrilla en Córdoba, y como primer cabecilla fue nombrado el sujeto N.N. (a. “Robinson Jiménez”), con el nombramiento del sujeto alias Hernando González en el año 1994 se da el fortalecimiento de la cuadrilla y se incrementan las actividades delictivas del mencionado frente en el departamento de Sucre, a través de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez, cuyo accionar ilegal se concentraba en el departamento de Sucre, así: Simón Bolívar y Robinson Jiménez realizan los siguientes movimientos: (...) Área Ovejas = Almagra, Canutal, Canutalito, Chengue, Don Gabriel, Damasco, El Floral, El Palmar, Flor del Monte, La Peña, Osos, Pivijay, San Rafael, Salitral, Lomas. (...). Con relación al periodo de influencia se encuentran registros que dan cuenta que para los años 2007-2009 a través de las operaciones Alcatraz y Mariscal se logró derrotar en un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

100% las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de la ONT FARC y demás grupos al margen de la ley que delinquirán en la jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre y la región de los Montes de María en general”.

Igualmente se encuentra el Oficio No. 2889 de 6 de octubre de 2014 emitido por Policía Nacional sobre contexto de violencia (Fl. 317-319) en el cual se relacionan homicidios violentos en el municipio de Ovejas (Sucre), durante los años 1991 a 2008, dentro de los cuales se encuentran una gran cantidad de personas que en su mayoría son campesinos agricultores como los señores VICTOR ARRIETA OLIVERA (hijo de la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA) y HORACIO MONTES entre muchos otros, de quienes se dice que fueron víctimas de ataques perpetrados por grupos armados.

Así mismo obra el oficio No. 1311 de 11 de noviembre de 2014 emitido por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, en el cual informa algunos hechos violentos desde 1991 hasta la fecha, en corregimientos de Ovejas (Sucre) (Fl. 348-351). Dentro de esta relación obra gran cantidad de casos de homicidio, atentados contra bienes, secuestros y demás, destacándose el ocurrido el 28 de enero de 2006 en el corregimiento Loma del Banco (donde se encuentran ubicados los predios objeto de este proceso), Sector Borrachera, consistente en el homicidio del señor HANSES ALBERTO JIMENEZ MONTEZ quien recibió 3 impactos de arma de fuego a la altura de la cabeza, hecho que al parecer fue perpetrado por 10 narcoterroristas pertenecientes a la Cuadrilla 35 de las FARC, desconociéndose los móviles del asesinato.

También se destacan los homicidios de los señores JOSE DAVID ARRIETA OLIVERA y ANTONIO CARLOS ARRIETA OLIVERA ocurridos el 27 de mayo de 2006 por parte de miembros del Frente 35 de las FARC, hecho que ocurrió en la finca Oso, ubicada en el corregimiento de Loma del Banco, donde se encuentran los predios objeto de este proceso. Se dice que el móvil de estos homicidios sería al parecer un ajuste de cuentas pues los citados sujetos habían colaborado con la captura de un integrante de ese grupo armado.

Igualmente obra en el expediente el Informe de 16 de enero de 2015 emitido por CODHES en el cual relacionan hechos violentos en el municipio de Ovejas, Sucre (Fl. 356-378). En esta relación se encuentran 211 hechos ocurridos entre el 29 de enero de 1991 y el 19 de junio de 2008, dentro de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

los que se destaca no solo el homicidio de los hermanos ARRIETA ocurrido en mayo de 2006 sino también el bombardeo de un campamento de la guerrilla del Frente 37 de las FARC en el corregimiento de Loma del Banco por parte de la Infantería de Marina.

En el Oficio No. 63377 emitido el 30 de diciembre de 2017 (Fl. 1380-1381 Cuaderno 6) y en Oficio No. 23308 de 24 de abril de 2018 (Fl. Cuaderno 10), por la Policía Nacional sobre contexto de violencia se registra la presencia del Frente 35 de las FARC para los años 2006 y 2008. Se menciona también el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA como uno de los hechos atribuibles a este grupo.

También figura el Oficio de 21 de noviembre de 2014 emitido por la Personería de Ovejas, sobre contexto de violencia en Ovejas (Fl. 392), en el que se relaciona el homicidio de los señores VICTOR OLIVERA ARRIETA y JANSY ALBERTO JIMENEZ MONTES, causado por parte de actores del conflicto armado interno colombiano (guerrilla), en la vereda San Francisco y Borrachera respectivamente. En el mismo sentido, obra Informe de 10 de enero de 2018 emitido por la Personería Municipal de Ovejas sobre contexto de violencia y el homicidio de hermanos ARRIETA en la vereda Loma del Banco en el año 2006 (Fl. 1384 Cuaderno 6).

De otro lado, resulta de vital importancia anotar que en Oficio de 17 de noviembre de 2006 (sin firma) dirigido por el Defensor Darío Mejía Villegas al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas del Ministerio de Interior y Justicia, sobre contexto de violencia en el municipio de Ovejas, Sucre (Fl. 440-443), se evidencia la razón por la cual para el año 2006 se presentó el recrudecimiento de la violencia en los Montes de María, al indicar lo siguiente:

“Como resultado del proceso de monitoreo y seguimiento al Informe de Riesgo y a la Primera Nota de Seguimiento se ha logrado evidenciar que a pesar de las acciones disuasivas y de la mitigación del riesgo realizadas por la Infantería de Marina, BAFIM2 y BAFIM3, el Departamento de Policía Sucre, el Departamento de Policía de Bolívar, así como la atención prestada por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social a comunidades desplazadas y retornantes a los Montes de María, y de las acciones de las organizaciones sociales e iglesias católicas y evangélicas, los altos niveles de riesgo para la población civil se mantienen.”

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

*En lo que va corrido del año 2006, **las operaciones militares se han concentrado en los Montes de María, afectando principalmente a la población civil bien por el efecto de los enfrentamientos, como por el incremento en la siembra indiscriminada de minas antipersonal por parte de la guerrilla y, por los bombardeos o ametrallamientos que allí se realizan.***

***Por su parte, las Farc han intensificado las presiones e intimidaciones contra la población civil para evitar que se brinde colaboración o información a la Fuerza Pública.** En este sentido, tal y como se advertía en la Primera Nota de Seguimiento, **la guerrilla está haciendo uso de la violencia contra quienes perciben como integrantes a la red de informantes.** En las veredas Villa Colombia, Medellín y Borrachera (Ovejas), las Farc impuso a los habitantes restricciones para salir y entrar a dichos poblados bajo amenazas de muerte, porque consideran que allí se podrían estar llevando a cabo labores de inteligencia y brindando información a los contendientes.*

De igual modo, las Farc han prohibido a los campesinos participar en proyectos productivos, sociales o de fortalecimiento comunitario, pues cuestionan el origen de los recursos que los financian señalando que proceden del Plan Colombia; así no lo sean. La Fundación Red de Desarrollo y Paz de los Montes de María y otras organizaciones humanitarias, que cuentan con recursos de cooperación pero no provenientes del Plan Colombia, tienen restringido el ingreso a la zona, por parte de los grupos al margen de la ley, quienes además han conminado a los campesinos a no hacer parte de sus proyectos”.

En apartes siguientes del informe se relata como en el año 2006 se estaban presentando números casos de homicidios a la población campesina del municipio de Ovejas a tal punto de que los insurgentes estaban utilizando a la comunidad como escudo humano; también habían aumentado de manera indiscriminada la siembra de minas antipersona y eran cada vez más frecuentes los bombardeos por parte de la Fuerza Pública a campamentos donde estaba asentada la guerrilla. También se informa sobre los altos índices de reclutamiento de jóvenes, lo cual no se atreven a denunciar las familias por temor a represalias.

Todo lo anterior fue expuesto por el Defensor para solicitar al Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas la expedición de una alerta temprana para que se tomen las medidas efectivas de prevención y protección frente a violaciones masivas de DDHH y DIH de la población civil del municipio de Ovejas y otros más de los Montes de María.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Finalmente, se encuentran en el expediente los registros de prensa sobre hechos de violencia ocurridos en Ovejas (Fl. 393-398) y la Relación de hechos de violencia de la base de datos de CINEP (Fl. 399-416), los cuales corroboran todo lo expuesto sobre la situación del conflicto en ese municipio.

Así las cosas, queda plenamente demostrado que entre los años 2002 y 2008 aproximadamente existía un fuerte panorama de violencia asociada a grupos armados ilegales en el municipio de Ovejas, específicamente en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco. Este panorama de violencia era motivado precisamente por la ofensiva que venía dándose por parte de la Fuerza Pública con la intención de erradicar la presencia guerrillera en todo el área de influencia de los Montes de María.

Como represalia, los insurgentes hostigaron fuertemente a la población civil con el fin de impedir que los campesinos colaboraran con las autoridades para la captura de los miembros de grupos de guerrilla que allí operaban, específicamente los frentes 35 y 37 de las FARC. En el marco de esta persecución muchos campesinos de corregimientos como El Floral, específicamente en la zona de Loma del Banco, fueron víctimas de homicidio, desplazamiento, reclutamiento forzado, siembra de minas antipersona, enfrentamientos, combates, bombardeos y demás eventos que desestabilizaron la zona y condujeron al éxodo masivo de la población.

Establecido lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco, en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre, procede esta Sala a verificar los hechos victimizantes padecidos por los solicitantes.

10. Desplazamiento, abandono y/o despojo en el caso concreto.

10.1. Caso predio Oso Negro reclamado por ELSA ARRIETA DE OLIVERA.

Se dice en la demanda que el día 4 de abril de 2006 - en hechos que se le atribuyen al Frente 37 de las FARC - dos hombres pertenecientes a este grupo llegaron al predio Oso Negro y asesinaron al señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA, hijo de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA desconociéndose los móviles del crimen y como consecuencia de ello, la solicitante y su grupo familiar se vieron en la necesidad de desplazarse ese



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

mismo día hacia el municipio de Ovejas dejando el inmueble en absoluto abandono y sin posibilidad de retornar al mismo. Se agrega que en la zona siguieron ocurriendo hechos de violencia pues era frecuente la presencia de grupos armados al margen de la ley y se presentaban enfrentamientos entre estos y la fuerza pública, al igual que asesinatos selectivos, reclutamiento de jóvenes y amenazas a los pobladores.

Así mismo, narra la accionante que el predio Oso Negro estuvo abandonado desde el año 2006 hasta el 2008 cuando recibió una oferta de compra y ante la imposibilidad de retornar al fundo se vio en la necesidad de venderlo a los señores RAUL ANDRES MORA y OTTO NICOLAS BULA BULA (AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.), a través de negocio protocolizado en escritura pública No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria Única de San Jacinto, Bolívar.

Para verificar estos hechos, procede esta Sala a examinar el acervo probatorio que obra en el expediente, no sin antes anotar que el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA es un hecho que viene mencionado ampliamente en los documentos y testimonios relacionados en apartes anteriores de esta providencia en los cuales se examinó el contexto de violencia en el municipio de Ovejas, específicamente en la vereda Loma del Banco, donde se encuentra ubicado el predio Oso Negro.

Dicho esto, se tiene que sobre las circunstancias en que se produjo su desplazamiento del predio Oso Negro, la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, expresó lo siguiente en su declaración judicial:

“PREGUNTA: usted recuerda durante el tiempo ese en el que usted vivía en el predio y en el que lo explotaba de la manera que lo describió, como era la situación de orden público en la zona en donde está ubicado el predio RESPUESTA: bueno la orden publica, por ahí pasaba el ejército, era el que pasaba por ahí y otras personas PREGUNTA: tiene conocimiento sobre hechos de violencia ocurridos en esa zona RESPUESTA: si PREGUNTA: que hechos de violencia recuerda RESPUESTA: por eso salimos de allá porque por la violencia porque me mataron un hijo, el mayor que era el de ahí de la casa y de la tierra porque se murió el papá entonces ellos quedaron pero el mayor era el que andaba haciendo todas las cosas PREGUNTA: cuál es el nombre de su hijo RESPUESTA: Victor Manuel Olivera Arrieta PREGUNTA: recuerda cuando mataron a su hijo RESPUESTA: lo mataron en 4 de abril del 2006 PREGUNTA: en ese momento a que estaba dedicado el predio Oso Negro RESPUESTA: él estaba dedicado a hacer así como le digo, los trabajos, (...), usted sabe que el que vive en el monte, el campesino que vive en el monte se dedica

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

es a eso **PREGUNTA: quien se encargaba de la atención del predio**
RESPUESTA: me sacaba el hijo mío, el mayor **PREGUNTA: el nombre de su**
hijo mayor es **RESPUESTA: Víctor Manuel Olivera Arrieta** **PREGUNTA: el hijo**
que usted me narra que mataron es su hijo mayor **RESPUESTA: si ese ese,**
a Víctor **PREGUNTA: que ocurrió con el predio Oso Negro una vez matan al señor**
Víctor Olivera **RESPUESTA: bueno ocurrió que salimos la misma noche y más nunca**
hemos ido por ahí **PREGUNTA: hacia donde se dirigieron ustedes hacia donde se**
mudaron **RESPUESTA: a Ovejas** **PREGUNTA: quienes se mudaron a Ovejas con**
usted **RESPUESTA: se mudó Enelsy, Eneida y los demás, David y William**
PREGUNTA: y que ocurrió con el predio, quien quedo a cargo del predio
RESPUESTA: bueno eso quedo solo, eso quedo solo, salimos, aja por la violencia,
salimos a la 1 de la mañana, eso quedó solo”

Sobre la venta del predio Oso Negro y las razones que la llevaron a ello expresó la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA:

“PREGUNTA: según consta en el expediente usted realizó una negociación o venta del predio Oso Negro RESPUESTA: si PREGUNTA: nos puede contar en detalle cuando se produjo esa negociación, como se produjo, con quien negoció usted el predio, por que lo negoció RESPUESTA: lo negocié con...cómo es? ahora que le dije, Mora, PREGUNTA: recuerda el nombre de la persona con quien lo negoció RESPUESTA: con ese...el nombre... el apellido es Mora, se me ha olvidado el nombre, usted sabe que uno ya no... se le olvida...PREGUNTA: ok, que detalles recuerda usted de esa negociación RESPUESTA: bueno los detalles que se vinieron y lo vendí, no porque me obligaron sino lo vendí por el miedo y la violencia y porque yo dije que salimos de ahí, no hemos ido más PREGUNTA: quien propuso la venta del predio RESPUESTA: allá fue un señor diciendo que andaban comprando tierras entonces yo dije que iba a vender eso porque yo que iba a hacer ahí?”

(...)

PREGUNTA: en algún momento recibió usted presión de alguna persona para que realizara la venta RESPUESTA: no, no PREGUNTA: por que vendió RESPUESTA: por...le digo que por...andaba rodando, me vine, aja uno desplazado tiene que salir de ahí y miedo porque es que yo convivía allá con esa violencia PREGUNTA: le comento a las personas que le compraron el predio sobre las razones que usted tenía para vender RESPUESTA: si PREGUNTA: que les dijo, recuerda que les dijo RESPUESTA: yo dije que iba a vender porque tenía que...quería salir de...que salí de ahí esa noche y yo no regresaba más para allá, ninguno regresaba más para allá porque temiéndole a la violencia, aja me matan el hijo en mi misma casa”

Como bien se observa, la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA expresó en su declaración que su desplazamiento del predio Oso Negro ocurrió la misma noche en que hombres armados llegaron a dicho inmueble para acabar con la vida de su hijo, el señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA, quien era el encargado de la atención, mantenimiento y explotación del fundo. Desde ese momento, según la solicitante, no regresó más al fundo por el gran temor



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

e impacto emocional que le produjo el hecho de haber presenciado el homicidio de su hijo, de tal manera que el predio quedó completamente abandonado hasta el momento en que lo vende a AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., cuyo representante legal es el señor RAUL MORA PEREZ. En cuanto a esta negociación expresó la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA que si bien no fue presionada ni obligada por la sociedad compradora a vender el predio y que recibió el precio pactado en el contrato, lo cierto es que indica claramente que el motivo de la venta fue el gran temor que le producía el hecho de retornar al fundo por los hechos violentos allí ocurridos, sin perjuicio de que era su hijo quien se le ayudaba significativamente en la explotación del inmueble.

Así mismo, otros declarantes del proceso dieron cuenta de lo ocurrido con el señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA y el desplazamiento que su madre ELSA ARRIETA DE OLIVERA le provocó tal hecho.

En efecto, el testigo REGINALDO BENITEZ, campesino que afirma haber laborado en el predio Oso Negro junto a la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA y su hijo VICTOR OLIVERA hasta el momento del desplazamiento expresó:

PREGUNTA: con relación al señor Víctor Olivera a quien usted ha mencionado ya en varias ocasiones, que vínculo tiene él con la solicitante y como quiera que usted habla de que lo mataron, relátenos en qué condiciones se produjo la muerte
RESPUESTA: que tiene con la solicitante PREGUNTA: si RESPUESTA: es hijo
PREGUNTA: es hijo de la solicitante, y que ocurrió con la muerte de él, que es lo que usted está narrando a que a él lo mataron RESPUESTA: lo mataron y ellos se desplazaron, la misma noche se desplazaron ellos para Ovejas (...)
(...) bueno el señor Víctor Olivera en ese entonces lo...o sea que lo mataron en el 2006, día 4 de abril PREGUNTA: a que se dedicaba el señor Víctor Olivera
RESPUESTA: Víctor Olivera en ese instante el trabajaba como agricultor y él era...este...teníamos...él era presidente de la asociación que teníamos nosotros
PREGUNTA: en qué consistía esa asociación RESPUESTA: la asociación de apicultores, de abejas, apicultores PREGUNTA: desde cuando habían organizado esa asociación RESPUESTA: eso estábamos... tenía unos mesecitos, si eso no tenía mucho tiempo de estar, estábamos en proceso, habíamos setenta y pico de personas que estábamos, había gente de Loma del Banco, conformamos una asociación PREGUNTA: sabe a qué se atribuyó la muerte del señor Olivera
RESPUESTA: caramba eso usted sabe que como eso fue de noche, lo mataron, a mí me vinieron a avisar, me avisaron “no que mataron a Víctor”, fuimos y lo recogimos y lo trajimos para Ovejas la misma noche
(...)

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

PREGUNTA: que explicación se dio frente a la muerte del señor Olivera

RESPUESTA: ese...no que lo mataron y eso quedo impune ahí porque aja y uno no sabe ni quien lo mató porque lo mataron fue adelante (sic) de la mamá y de la abuelita y de los hermanos que estaban ahí, lo que me dice es que le pidieron agua, cuando él fue a darles el agua lo acribillaron y cayó ahí en la puerta de la casa, ahí lo encontremos (sic)

PREGUNTA: donde vivía el señor Olivera cuando lo mataron

RESPUESTA: en la misma casa ahí, vivía en el campo en el monte, ahí en la misma...en lo de ellos, eso era...ellos estaban trabajando como...

PREGUNTA: en lo de ellos

RESPUESTA: si eso era de ellos ahí

PREGUNTA: se refiere específicamente al predio Oso Negro

RESPUESTA: exactamente, de propiedad, eso lo tenían ellos, cultivaban, tenían las vaquitas, tenían trabajos, eso lo dejaron ahí y después...

PREGUNTA: que trabajos tenían

RESPUESTA: agricultura, yuca, ñame, todo lo que uno siembra en el campo, desde caraota para arriba

PREGUNTA: sabe que ocurrió con el predio Oso Negro a partir de ese momento

RESPUESTA: eso quedó abandonado, hasta en ese instante quedó abandonado, este...yo tenía unos trabajos y los recogí la cosecha y más nunca fui por ahí tampoco porque por temor,

aja eso solo, se salieron los dueños, digo se salieron los dueños que no me salga yo, yo me salí y deje de trabajar en ese instante ahí

PREGUNTA: sabe durante cuánto tiempo estuvo el predio abandonado

RESPUESTA: eso duró un poco de tiempo hasta que lo ocuparon los señores que están viviendo ahí

(...)

PREGUNTA: para donde se desplazaron la señora Elsa Arrieta y su familia cuando tuvieron que abandonar el predio Oso Negro

RESPUESTA: para Ovejas, desde esa misma noche se vinieron para Ovejas y más nunca han regresado allá

PREGUNTA: que sucedió con las cosas o los animales, cultivos y las cosas que ellos tenían allí en el predio Oso Negro, cuando ellos salieron y se tuvieron que desplazar

RESPUESTA: los animales una parte los recogieron y se los trajieron (sic) para la vereda y que Santa Rita para el camino hacia la Peña que es de un yerno de la señora Elsa, se trajieron (sic) los animales, lo demás quedó abandonado allá, lo que fue cultivo y eso, mandaban por ahí que uno les arrancara la vitualla, lo que pudiera y se los trajiera (sic) acá

PREGUNTA: y que sucedió con lo que usted tenía allí cultivando o trabajando allí en el predio Oso Negro

RESPUESTA: cuando sucedió el caso yo recogí lo que tenía ahí, lo terminé de cosechar, arranqué una yuca que tenía, un ñame, recogí un maíz y no cultivé mas la tierra, en ese entonces me salí ya de trabajar ahí, eso quedó solo

(...)

PREGUNTA: señor Reginaldo usted por que considera por que vendieron los señores...el señor Anselmo Sierra García y la señora Elsa Arrieta los predios Oso Negro y la Florida

RESPUESTA: la verdad es que la señora Elsa vendió por temor, como todas las cosas, le mataron el hijo ahí y ella dijo que no iba a volver más ahí y más nunca volvieron ahí por temor de que fueran a ser víctimas también (...)

Por su parte, el testigo PEDRO BOHORQUEZ, quien afirma ser campesino y residente del municipio de Ovejas en la zona de ubicación del predio Oso Negro expresó en su declaración judicial lo siguiente:

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

PREGUNTA: cuando se desplazó usted de la vereda San Francisco RESPUESTA: yo me desplacé el 8 de agosto del 2005 PREGUNTA: el 8 de agosto del 2005, cuál fue el hecho específico que lo hizo a usted desplazarse en esa fecha RESPUESTA: porque como le digo, habían muchos muertos ya, antes de la...del difunto Víctor, oyó, que era un líder y lo otro es que uno veía pasar gente extraña, uno no sabía, oyó, y mucho hostigamiento, oyó, los helicópteros bombardeando, oyó, entonces yo...uno de todas maneras estaba intimidado por eso

(...)

PREGUNTA: regresó a la vereda San Francisco RESPUESTA: y regresé cuando ya el gobierno dijo de que nos iba a brindar protección oyó, de que íbamos a tener esa seguridad, de que ya no iba a haber más muerto que tal y mire lo que pasa, que después de eso nos matan a Víctor Olivera, oyó, que era un líder de la comunidad oyó, que eso fue lo que más me impactó PREGUNTA: después que usted regresó mataron al señor Víctor Olivera RESPUESTA: si

(...)

(...) bueno primero que todo a ella le matan el hijo, oyó, ella dejó totalmente abandonado todo eso, oyó, se vino para Ovejas, oyó, bueno ella no quería regresar porque imagínese, éramos nosotros que no habíamos tenido víctimas...y yo le voy a decir que yo era uno que no quería regresar, oyó, por ahí se oía decir que estaban comprando unas tierras, oyó, ella habló con un amigo que es Eloy Buelvas, oyó, le dijo "si hay alguien que este comprando tierras avísale porque aja yo no pienso regresar más para allá, para ver si yo vendo también el terrenito ese", bueno ahí acordaron y ella vendió, oyó, por eso, como le digo PREGUNTA: cuál es el nombre del hijo al que usted hace referencia de la señora Elsa Arrieta de Olivera que mataron RESPUESTA: Víctor Olivera PREGUNTA: Víctor Olivera RESPUESTA: si

(...)

PREGUNTA: sabe a quién fue atribuida la muerte del señor Víctor Olivera RESPUESTA: si se? PREGUNTA: a quien fue atribuida la muerte del señor Víctor Olivera, usted dice que al señor Víctor Olivera lo mataron RESPUESTA: si PREGUNTA: sabe quién lo mató RESPUESTA: no, ahí que le llegaron, eso fue por ahí tipo de 7 de la noche, llegaron dos señores donde él estaba con la esposa y le pidieron agua, entonces cuando la esposa salió a buscarles el agua resultaron disparándolo, lo dejaron tendido ahí y se fueron sin ninguna explicación, cuando yo quise llegar allá ya estaba muerto

(...)

PREGUNTA: en algún momento la señora Elsa Arrieta de Olivera abandonó el predio RESPUESTA: si PREGUNTA: cuando lo abandonó RESPUESTA: ella lo abandonó...le voy a decir, para más decirle, que la misma noche que lo cargaron...cargaron el cadáver, ella se fue y no regresó, eso fue el 4 de abril PREGUNTA: que ocurrió con el predio después de esa fecha RESPUESTA: no, eso quedó ahí, eso quedó ahí y fue ella después donde...le abrieron venta, eso quedó solo abandonadito todo, hasta perdieron unos animales porque ellos no tuvieron que ver con nada, oyó, esa gente tuvo perdida grande

(...)

PREGUNTA: señor Pedro usted considera que la señora Elsa Arrieta vendió el predio Oso Negro por lo que le sucedió a su hijo y por la violencia que estaba ocurriendo en la zona RESPUESTA: exacto, más que todo también por lo que le pasó



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

al hijo y por la violencia que había no se acababa, no se acababa, por esa razón yo pienso que...porque si yo también habría tenido un terreno yo quizá...bueno lo hubiera abandonado, oyó, porque eso fue una vida crítica que uno vivió (...)

Como bien se observa los testigos PEDRO BOHORQUEZ y REGINALDO BENITEZ, afirman claramente que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA se desplazó del predio Oso Negro, inmediatamente después del homicidio de su hijo VICTOR OLIVERA ARRIETA, ocurrida el 4 de abril de 2006 en el mismo predio por parte de un grupo de hombres armados.

Los testigos, aunque no indican con precisión cual fue el grupo armado que cometió el hecho, lo relacionan con el fuerte panorama de violencia que venía presentándose para esa época en la zona de ubicación del predio Oso Negro.

De igual manera, señalan abiertamente que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA nunca más retornó al fundo por el impacto psicológico que le había producido el homicidio de su hijo, lo cual fue precisamente la causa de la venta celebrada en el año 2008 pues incluso hoy en día la solicitante se niega a regresar.

Expuesto lo manifestado por la solicitante y los testigos que se refirieron los hechos alegados por la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, es importante anotar que en el proceso viene debidamente demostrado que el señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA falleció el día 4 de abril de 2006 según consta en el Registro civil de defunción con indicativo serial No. 5450004 que obra en el expediente (Fl. 1383).

Así mismo, conviene precisar que en el proceso obra el Oficio No. 2889 de 6 de octubre de 2014 emitido por Policía Nacional (Fl. 317-319) en el cual se relacionan homicidios violentos en el municipio de Ovejas (Sucre), durante los años 1991 a 2008, dentro de los cuales se encuentran una gran cantidad de personas que en su mayoría son campesinos agricultores como los señores VICTOR ARRIETA OLIVERA (hijo de la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA) entre otros, de quienes se dice que fueron víctimas de ataques perpetrados por grupos armados ilegales como se observa en la siguiente gráfica:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre año 2006

NO.	Fecha Hecho	Hora	Zona	Clase de Sitio	Observación	Dirección	Apellidos	Nombres	Edad
1	16-Ene-06	17:15	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		LAMBRANO CARET	SERGIO DAVID	17
2	17-Ene-06	19:20	RURAL	CASAS DE HABITACION	NO REPORTA		MARQUEZ CAUDADO	SANDRA PATRICKA	28
3	17-Ene-06	19:20	RURAL	CASAS DE HABITACION	NO REPORTA		MENDOZA TOVAR	MILCADES	30
4	05-Feb-06	18:30	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	VEREDA SABANETA		MUNOZ BLANCO	WILLIAM FERNANDO	53
5	07-Feb-06	14:00	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		SANTOS GUZMAN	ARTURO	53
6	23-Feb-06	18:00	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	CASERO MULA		SALAZAR MENDEZ	MARCIAL JOSE	45
7	04-Mar-06	17:00	RURAL	CEMENTERIO	NO REPORTA		CAUSADO BUELVAS	EUCLIDES RAFAEL	61
8	17-Mar-06	17:45	RURAL	VIAS PUBLICAS	NO REPORTA		MARQUEZ BLANCO	JULIO SEGUNDO	30
9	25-Mar-06	14:30	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		ARIAS OVIEDO	MILTON RAFAEL	49
10	29-Mar-06	16:00	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	VEREDA LOS NUMEROS		OVIEDO PEREZ	SAMUEL DEL CRISTO	28
11	04-Abr-06	18:30	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	VEREDA ALEMANIA		RIVERO JIMENEZ	JOSE JOAQUIN	45
12	04-Abr-06	20:00	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	VEREDA SAN FRANCISCO		OLIVERA ARRIETA	VICTOR MANUEL	55
13	22-Abr-06	09:30	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		MARQUEZ OCHOA	ORLANDO GULLERMO	35
14	25-Abr-06	08:30	RURAL	VIAS PUBLICAS	NO REPORTA		CHAMORRO PEREZ	EDER DE JESUS	25
15	18-May-06	13:00	URBANA	VIAS PUBLICAS	NO REPORTA		GONZALEZ MORENO	JOSE LUIS	19
16	26-Jun-06	20:50	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		SANTANDER ARAS	MIGUEL	27
17	26-Jun-06	20:50	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		TORDECLIA SIERRA	CARLOS ALBERTO	25
18	10-Jul-06	16:30	RURAL	VIAS PUBLICAS	NO REPORTA		CHAMORRO MURILLO	JESSICA PAOLA	15
19	28-Ago-06	19:30	RURAL	CASAS DE HABITACION	NO REPORTA		PUEBLES RODRIGUEZ	GUILLEMO ENRIQUE	59
20	29-Sep-06	19:00	RURAL	VIAS PUBLICAS	NO REPORTA		MENDOZA FLOREZ	MILCADES DE JESUS	69
21	07-Nov-06	08:00	RURAL	FNCAS Y SIMILARES	NO REPORTA		LUIS EDUARDO	BOHORQUEZ PATERMINA	52

Descripción Cargo	Armas Medios	Causa Lesion	MODALIDAD PREDOMINANTE
NO REPORTADO	CONTUNDENTES	AJUSTE DE CUENTAS	SIN REGISTRO
AMA DE CASA	ARMA BLANCA	AJUSTE DE CUENTAS	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA BLANCA	AJUSTE DE CUENTAS	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	NO REPORTADO	SIN REGISTRO
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	PROBLEMAS PERSONALES	SIN REGISTRO
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	EMFRENTAMIENTO GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	NO REPORTADO	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
MOTOTAXISTA	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	NO REPORTADO	SIN REGISTRO
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	EMFRENTAMIENTO GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
ESTUDIANTE	ARMA DE FUEGO	PROBLEMAS PERSONALES	RNAS
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	GRUPOS ILEGALES	ATAQUE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY
NO REPORTADO	ARMA DE FUEGO	NO REPORTADO	SIN REGISTRO
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	AJUSTE DE CUENTAS	SACADO A LA FUERZA RESDENCIA
AGRICULTOR	ARMA DE FUEGO	PROBLEMAS PERSONALES	RNAS
OFICIOS VARIOS	ARMA BLANCA	NO REPORTADO	SIN REGISTRO

También figura el Oficio de 21 de noviembre de 2014 emitido por la Personería de Ovejas, sobre contexto de violencia en Ovejas (Fl. 392), en el que se relaciona el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA, causado por parte de actores del conflicto armado interno colombiano (guerrilla), en la vereda San Francisco.

Así como estos documentos, son muchos los que obran en el expediente y que atribuyen el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA a grupos armados que operaban en la zona de ubicación del predio Oso Negro, probablemente los Frentes 35 y 37 de las FARC pues en el marco de la política de seguridad democrática se había establecido una ofensiva por parte de las Fuerzas Armadas para erradicar la presencia guerrillera en la zona de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

influencia de los Montes de María y como represalia a ello, los insurgentes tomaron como escudo humano a la población civil, tal como se examinó en apartes anteriores de esta providencia al analizar el contexto de violencia en el municipio de Ovejas, lo cual resulta de vital importancia para comprender la victimización de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA.

Teniendo en cuenta el carácter notorio del conflicto armado en los Montes de María para el año 2006, es claro que el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA se enmarca en dicho escenario, aunque no exista una investigación judicial para determinar los responsables del hecho.

Encontrándose en abandono absoluto el predio Oso Negro, la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA procede a venderlo a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., mediante Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto (Fl. 121-127), en la que actúa la solicitante a través de su apoderada YISSELA ACOSTA.

Hasta este punto se tiene probado entonces que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA fue víctima de desplazamiento forzado respecto del predio Oso Negro desde el día 4 de abril de 2006 por el homicidio de su hijo VICTOR OLIVERA ARRIETA ocurrido en el mismo inmueble. Desde este momento el predio queda abandonado hasta el momento en que la solicitante decide venderlo a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. en el año 2008. Dicho negocio jurídico tiene como causa para la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA todos los hechos victimizantes padecidos por ella en el año 2006.

La razón que sustenta esta afirmación reside en que el homicidio del señor VICTOR OLIVERA ARRIETA, necesariamente tuvo que haber representado un impacto negativo no solo en la situación psicológica y emocional de su madre ELSA ARRIETA DE OLIVERA sino también en la estructura de producción económica que hasta el 6 de abril de 2006 tenía ella con la ayuda de su hijo. En efecto, el hecho de ser el señor VICTOR OLIVERA ARRIETA el encargado de las actividades de explotación desarrolladas en el predio permite inferir el estado de vulnerabilidad en que debió haber quedado la solicitante, lo cual, obliga además a examinar su situación con un enfoque diferencial, de

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 de la ley 1448 de 2011⁷.

Es este orden de ideas, se tiene que para la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, en las circunstancias en que había quedado luego del homicidio de su hijo, el hecho de adelantar la explotación de un predio rural en esas condiciones resultaba prácticamente insostenible. De ahí que hubiere optado por vender el inmueble a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., ante la necesidad de lograr de manera eficiente el sustento diario de ella y su familia. Esta problemática fue identificada por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 y sobre la misma expresó:

“Las estructuras patriarcales de la familia y las formas productivas que se han configurado históricamente y aún prevalecen en amplias extensiones del país, traen como consecuencia la dependencia material y económica de muchas mujeres frente a los hombres de sus familias, que son sus proveedores y sus protectores al cumplir roles tradicionalmente considerados como masculinos en los espacios públicos y de producción. En este orden, las mujeres colombianas, especialmente aquellas de zonas rurales y marginadas afectadas por el conflicto armado, están expuestas a un grave riesgo de desprotección y desamparo material cuando los hombres que proveen sus necesidades –padres, esposos, hijos, hermanos, tíos- se ausentan por causa de la violencia, ya sea porque han sido asesinados, desaparecidos forzosamente, secuestrados, retenidos, reclutados, desplazados mediante amenazas o por la necesidad de buscar empleo ante la falta de oportunidades generada por el conflicto armado (y teniendo en cuenta que, según han acreditado diversas fuentes especializadas, los hombres son las víctimas más frecuentes de actos tales como homicidios, secuestros, masacres y desapariciones forzadas en el país). En todas estas situaciones, las mujeres deben sufrir el resquebrajamiento de las estructuras familiares acostumbradas, con la carencia de fuentes de sustento consiguiente, exponiéndose así a la pobreza, que se agrava en un contexto de confrontación armada, de desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo económico y social, y de pérdida de sus factores de identidad y de seguridad personales, en no pocas oportunidades debiendo asumir adicionalmente la responsabilidad abrupta de la manutención de sus hijos.

Estas circunstancias, que son de reiterada y frecuente ocurrencia en grandes extensiones del territorio nacional –según han informado a la Corte diversas fuentes nacionales e internacionales-, constituyen una causa directa e inmediata del desplazamiento de las mujeres afectadas hacia otros lugares en donde resuelven buscar protección o nuevas alternativas de vida para sí mismas y sus familias. (...).”

⁷ Artículo 13. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Visto lo anterior, un alto grado de razonabilidad representa la premisa de que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, se vio obligada a abandonar el predio Oso Negro luego de que su hijo VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA, fuera víctima de homicidio por parte de integrantes de un grupo armado ilegal. En efecto, el dicho de la solicitante, en cuanto a la situación de indefensión en que quedó luego de ese hecho, concuerda con todos los riesgos evidenciados por el alto tribunal constitucional en la providencia ya citada.

En este orden de ideas, es claro que la explotación económica de un predio de 49 hectáreas junto a manutención de sus otros hijos representaba una carga extraordinaria que la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA no estaba en capacidad de sobrellevar sin la ayuda que otrora le brindaba el señor VICTOR MANUEL OLIVERA ARRIETA. Sobre este punto, la Corte Constitucional dijo en el pluricitado auto A-092 de 2008:

“En efecto, según han probado ante esta Corte numerosas entidades oficiales, no gubernamentales e internacionales, las mujeres sufren un impacto diferencial de la violencia armada en la medida en que, cuando se materializan los distintos peligros generales y específicos que se ciernen sobre ellas, las sobrevivientes deben afrontar nuevas responsabilidades, serios obstáculos y graves implicaciones psicosociales que por lo general no están en condiciones materiales ni emocionales de afrontar. Así, por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no sólo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo dejado atrás sus pertenencias y su patrimonio, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas.”

A menudo estas cargas materiales y psicológicas preceden al desplazamiento forzado de las mujeres, constituyendo un punto de partida abiertamente desventajoso para la asunción de la nueva serie de cargas y responsabilidades que penden sobre las mujeres desplazadas por la violencia. En otros casos se desarrollan en forma concomitante al desplazamiento, o como consecuencia del mismo. Así, además de los traumas y secuelas de los crímenes cometidos por los miembros de los grupos armados enfrentados en el país, las mujeres víctimas de la violencia que deben desplazarse forzosamente se ven abocadas, como se verá, a sufrir una cadena adicional y sucesiva de obstáculos para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que les ubica en condiciones abiertamente contrarias a los dictados constitucionales más básicos.” (Negrillas fuera de texto)

Analizadas las circunstancias que rodearon la salida de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA del predio Oso Negro, procederá esta Sala a examinar lo atinente a la aplicabilidad de las presunciones consagradas en el artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

77 de la ley 1448 de 2011, no sin antes analizar el caso de los solicitantes del predio San Francisco, lo cual se hará a continuación.

10.2. Caso San Francisco reclamado por herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA.

Se informa que en los años 90 se intensificó en la zona de ubicación del predio la violencia generada por grupos armados al margen de la ley pues además de que estos intimidaban y amenazaban a la comunidad, había constantes enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública. Así mismo, se dice que la guerrilla intentaba reclutar en sus filas a los jóvenes y eran frecuentes las incursiones en ese lugar, para acampar y refugiarse. Como consecuencia de estos hechos, se dice que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA trasladó a toda la familia al municipio de Los Palmitos, Sucre, mientras que él citado señor retornó al inmueble únicamente con su hijo ANSELMO SIERRA BANQUEZ y la esposa de este, resistiendo temporalmente la situación de violencia que se vivía en la región.

Sin embargo, durante los años 2005 y 2006 el señor ANSELMO SIERRA GARCIA y su hijo ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ fueron víctimas de amenazas de muerte por parte de hombres cuyo grupo armado se desconoce pero portaban uniformes verdes, camuflados y encapuchados, los cuales que le exigían que desocupara el inmueble de su propiedad. Aunado a ello, se relata que eran obligados a brindar información sobre los grupos armados que habían visto transitar por el lugar so pena de atentados contra su vida y viviendas. Se informa igualmente que durante esa época ocurrieron asesinatos selectivos en la zona y otros hechos violentos que lo llevaron a abandonar definitivamente el predio de su propiedad y desplazarse nuevamente al municipio de Los Palmitos.

Ante las amenazas de muerte, la imposibilidad de retornar al predio y encontrándose en estado de necesidad debido a su situación de desplazamiento, se vio forzado en el año 2008 a vender el inmueble a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. representada por el señor RAUL ANDRES MORA PEREZ, para lo cual suscribió la escritura pública No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaria Única de San Jacinto Bolívar.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Examinado lo anterior, procede esta Sala a verificar los elementos probatorios que obran en el expediente sobre la victimización alegada por los herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA, no sin antes olvidar las importantes consideraciones emitidas en apartes anteriores sobre el cruento panorama de violencia que se vivía en la zona rural del municipio de Ovejas entre los años 2002 y 2007, protagonizada especialmente por la ofensiva de las Fuerzas Armadas para erradicar la presencia de los frentes 35 y 37 de las FARC. Realizando esta precisión, conviene revisar lo dicho por solicitantes.

En primer lugar, se encuentra el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, quien expresó:

“PREGUNTA: cuéntenos en qué condiciones se produjo ese desplazamiento, cuando, de donde, hacia donde, y por qué se desplazó RESPUESTA: bueno mi papá se desplazó en el 2000, o sea nos desplazamos porque mi papá fue un grupo de gente armado a amenazarlo que si no se iba lo iban a matar, nos desplazamos en el 2000 PREGUNTA: en el año 2000 cuando usted dice que su papá se desplazó, donde estaba usted RESPUESTA: estábamos viviendo en la finca la Florida PREGUNTA: en finca la Florida RESPUESTA: si PREGUNTA: exactamente qué sucedió RESPUESTA: sucedió que se presentaban combates, grupos armados, entraban y salían, a él le dijeron que si no se iba lo mataban, él se desplazó...nos desplazamos en el 2009, en el 2000 PREGUNTA: ok, usted dice “a mi papá”, se refiere a su papá y dice “nos desplazamos en el año 2000”, en ese momento quienes vivían con su papá en la finca La Florida RESPUESTA: vivíamos toda la familia (...)”

En cuanto a las circunstancias en que se produjeron las amenazas a su padre en el año 2000 expresó el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ lo siguiente:

PREGUNTA: cuéntenos entonces cual fue el hecho específico que determinó que todos tuvieran que desplazarse RESPUESTA: porque a él lo amenazaron PREGUNTA en que consistió esa amenaza, como se dio la amenaza de que fue víctima su padre RESPUESTA como supuestamente pues él trabajaba...se cree eso de que uno... como él trabajaba en la finca donde los García...como esas tierras pues totalmente se las vendieron a los campesinos pues...pienso yo pues que era así, que a él lo amenazaban sería para...para desalojar la finca PREGUNTA: sabe de donde provenían las amenazas RESPUESTA: nada, grupos armados que no sabía ni quien ni a donde PREGUNTA: en qué consistió la amenaza que le hicieron RESPUESTA: de que no lo querían ver en las tierras PREGUNTA: como le hicieron esa manifestación de que no lo querían ver en la tierra, de qué manera le expresaron la amenaza RESPUESTA: usted sabe que cuando amenazaban a uno le decían...iba en la noche por decir algo y le decían “bueno si no se va mañana lo matamos” PREGUNTA: pero en este caso específico de qué forma se dio RESPUESTA: a él lo llamaron y le dijeron que si no se desplazaba, si no se iba de

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

las tierras lo iban a matar entonces así fue que nos desplazamos PREGUNTA: en presencia de quien o quienes le hicieron esa amenaza RESPUESTA: bueno, usted sabe que esas eran cosas que no se podían andar diciendo ni...supuestamente fue en presencia de mi mamá, porque yo en el momento no estaba ahí, después de que al día siguiente que él decidió “no, me voy me voy me voy” o “vámonos vámonos”, nos fuimos, en el 2000 PREGUNTA: recuerda en qué fecha se fueron RESPUESTA: en el 2000, no estoy exactamente...la fecha pero si sé que fue en el 2000”

En cuanto a los hechos ocurridos luego del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2000 expresó el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ:

“PREGUNTA: de qué forma y hacia donde se trasladaron, como se dio el desplazamiento RESPUESTA: a Los Palmitos PREGUNTA: se fueron todos juntos, se fueron por grupos, de qué forma se fueron RESPUESTA: para mi salieron todos juntos, yo fui el que me fui más atrasito pero si salimos en el 2000, yo fui desplazado dos veces, mi persona si fue desplazado dos veces PREGUNTA: se fueron a los Palmitos, en los Palmitos llegaron a donde RESPUESTA: una casa donde una suegra de él PREGUNTA: a la casa de la suegra de su papá RESPUESTA: si PREGUNTA: a que se dedicaron y durante cuánto tiempo estuvieron allí ubicados en el municipio de Los Palmitos RESPUESTA: doctora los hermanos míos si duraron un tiempo ahí pero yo en vista de la situación que estaba tan mala, no había trabajo, no había nada, yo resolví a regresar a las tierras porque dejamos animales, dejamos una vaquitas que teníamos, unas gallinas unos pavos, porque yo no quería que se perdiera eso, yo regresé”

Sobre las circunstancias en que el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ dice haber retornado junto a su padre ANSELMO SIERRA GARCIA, expresó:

“PREGUNTA: al cuanto tiempo regresó usted a las tierras RESPUESTA: yo regresé a las tierras a las tierras otra vez casi a los dos meses PREGUNTA: el señor Anselmo Sierra su papá regresó a las tierras RESPUESTA: si, el regresaba porque yo quede allá, él iba PREGUNTA: cuando usted dice yo quede allá se refiere a donde, donde quedó usted RESPUESTA: o sea como yo regresé a las tierras a las mismas tierras PREGUNTA: y su papá regresaba como RESPUESTA: él regresaba por decir algo, iba hoy, se venía en la tarde porque le daba miedo de...por decir algo se iba a los 8 días otra vez, entraba, duraba un día, pero con el temor que de pronto...o dos días, otra vez se venía y así PREGUNTA: en algún momento el señor Anselmo Sierra volvió a establecer su residencia en el predio que hoy se denomina San Francisco RESPUESTA: doctora así como le digo, él iba y venía, cuando ya...que decidió vender las tierras fue que totalmente ya no podía entrar”

En lo referente al segundo desplazamiento expresó el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ lo siguiente:

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

“PREGUNTA: en algún momento usted fue directamente víctima de hechos de violencia RESPUESTA: si porque cuando a uno lo amenazan creo que es víctima de....yo fui desplazado dos veces, en el 2000 me desplacé, me regresé, no saqué la carta, en el 2005 me volví a desplazar, ahí fue donde saqué la carta, ahí fue que me amenazaron a mi a muerte PREGUNTA: por que se desplazó en el año 2005 RESPUESTA: porque llegaron también un grupo armado, me sacaron para afuera, de que yo era sabedor donde estaba la guerrilla, donde estaban unos cilindros, un camión de cilindros que metieron esa vez para la zona, yo dije “yo no tengo ni idea de eso, no sé dónde es eso”, me sacaron pa afuera, “vamos acá fuera que te vamos a pegar un tiro”, milagrosamente estaba mi papá ese día allá y fue que “Hombe por que van a matarlo si él no...no es responsable de nada” y otro que estaba uniformado se condolió y dijo “no lo maten que él no tiene culpa de eso” PREGUNTA: tuvo conocimiento usted de que grupo se trataba RESPUESTA: nada, porque esa gente uniformado, caras tapadas, como iba a saber uno de quien era PREGUNTA: recuerda en qué fecha tuvo ocurrencia ese hecho, cuando sucedió RESPUESTA: en el 2005 pero la fecha el día si no no, no tengo idea PREGUNTA: puso usted ese hecho en conocimiento de alguna autoridad RESPUESTA: si, cuando saque la carta en el 2005 PREGUNTA: usted dice que a raíz de ese hecho se volvió a desplazar, hacia donde se desplazó RESPUESTA: me desplace otra vez a Los Palmitos PREGUNTA: durante cuánto tiempo estuvo usted en los Palmitos luego de esas amenazas RESPUESTA: ahí si me demoré un poquito tiempo más porque aja ya amenazado y...en el 2005, en el 2006 que ya mi papá pues ya él no podía entrar más bien porque ya...que se dieron las compras de tierras listo”

En cuanto a los detalles en que ocurrió ese retorno del año 2005, expresó el señor ANSELMO SIERRA GARCIA lo siguiente:

“PREGUNTA: regresó usted al predio después de ese siguiente desplazamiento RESPUESTA: si, regresé PREGUNTA: regresó...RESPUESTA: con el temor pero si regresé PREGUNTA: al cuanto tiempo regresó RESPUESTA: yo regresé después del 2005 si regresé como a los dos meses PREGUNTA: como a los dos meses de haber salido RESPUESTA: si PREGUNTA: volvió a establecer su residencia en ese predio RESPUESTA: si porque el Gobierno nos dio una oportunidad de...que se llama retorno, entonces nosotros retornamos (...) PREGUNTA: cuando usted dice nosotros retornamos se refiere a quienes, quienes retornaron en esa época RESPUESTA: en ese tiempo todos los que nos desplazamos, que nos desplazamos un poco de gente en esos diitas, o sea en ese año, se desplazó la vereda San Francisco, Loma del Banco PREGUNTA: de su familia quienes regresaron RESPUESTA: de mi familia no regreso más nadie PREGUNTA: al predio que está siendo solicitado en restitución en ese momento solo regresó usted RESPUESTA: si”.

De igual manera indica que luego de ese retorno del año 2005 permaneció siempre en el predio pero con mucho temor por los hechos violentos padecidos y por necesidad:

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

“PREGUNTA: en algún momento el predio fue completamente abandonado por su familia RESPUESTA: o sea abandonado abandonado no porque yo estaba ahí, de que haiga (sic) quedado solo como cosa perdida no, así como le digo que por el temor uno regresaba PREGUNTA: por el temor uno regresaba como así RESPUESTA: porque uno no quería perder sus animalitos su tierra

(...)

PREGUNTA: después del retorno usted, usted recibió amenazas RESPUESTA: después del retorno que yo retorné en esos diitas (sic) no no volvieron más a amenazarme pero si pasaban grupos armados”.

Sobre la venta del predio expresó el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, lo siguiente:

“PREGUNTA: que conocimiento tiene usted sobre la venta que realizó el señor Anselmo Sierra su padre del predio RESPUESTA: ni idea PREGUNTA: como se enteró usted de la venta RESPUESTA: me entero de la venta porque él viene a Los Palmitos, convida a una hija y supuestamente van a firmar unos papeles, entonces como en el año que el vendió totalmente ya no podía entrar a la tierra ahí es que vende la tierra”

El señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, finalmente expresa que luego de la venta trabajó un breve lapso de tiempo para AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.:

“PREGUNTA: en los mismos predios, usted trabajó al servicio de Agropecuaria Montes de María RESPUESTA: en los mismos...si pero como dos meses, este, picando monte y eso PREGUNTA: ese tiempo que usted trabajó al servicio de Agropecuaria Montes de María fue antes o después de que su padre vendiera el predio RESPUESTA: cuando ya totalmente queda el predio vendido PREGUNTA: después de la venta RESPUESTA: (con gesto indica que sí) (...)”

Expuesto lo manifestado por el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, se tiene que su versión fue corroborada en su totalidad por los demás herederos del señor ANSELMO SIERRA GARCIA, que rindieron declaración en este proceso, esto es, los señores GABRIEL SIERRA, CARLOS ENRIQUE SIERRA, ROBERTO CARLOS SIERRA, OLMER SIERRA, MARUJA SIERRA, GINA SIERRA, MADIS SIERRA, SONIA SIERRA y FRANKLIN SIERRA.

Es decir, todos concuerdan en que aproximadamente en el año 2000, su padre, ANSELMO SIERRA GARCIA, titular del predio San Francisco, decidió desplazarse junto a todo el grupo familiar hacia el municipio de Los Palmitos donde unos parientes de la señora SIXTA TULIA BANQUEZ, en atención a los hechos de violencia que venían presentándose en la zona y las amenazas que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

venía recibiendo para que desalojara el predio. Sin embargo, luego de dicho desplazamiento, tanto el señor ANSELMO SIERRA GARCIA como el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, retornaron al inmueble en atención a la situación de alta dependencia económica que tenían respecto del fundo aunque con gran temor por los hechos violentos que se venían presentando.

Concordaron también los solicitantes en que aproximadamente en el año 2005, tanto el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ (hijo) como ANSELMO SIERRA GARCIA (padre), tuvieron que desplazarse transitoriamente por un incidente con miembros de un grupo armado que un día llegó al predio a impetrar ultrajes contra aquel. En efecto, manifiestan que los insurgentes hostigaron al señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ por considerar que estaba colaborando contra su causa pero en ese preciso momento intervino su padre ANSELMO SIERRA GARCIA, implorando a los rebeldes que no cometieran acto alguno contra la vida de su hijo, a lo cual afortunadamente accedieron.

Luego de este evento se produjo un segundo desplazamiento forzado el cual duró aproximadamente 2 meses pues al cabo de ese momento, según lo expresado por el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, hubo una jornada de retorno voluntario apoyada por entidades gubernamentales. Para ese momento solo retornó el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ pues no se menciona que su padre ANSELMO SIERRA GARCIA haya retornado al fundo.

Una vez retornado al predio el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ nuevamente salió pero ya cuando sorpresivamente le informan que su padre ANSELMO SIERRA GARCIA había vendido el inmueble a AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., en el año 2008. El señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, reconoció que laboró para dicha sociedad durante algunos meses para el desmonte del predio.

Sobre el tema del desplazamiento alegado por la familia SIERRA BANQUEZ, expresó el testigo REGINANDO BENITEZ lo siguiente:

PREGUNTA: tiene conocimiento usted hasta cuando la familia Sierra Banquez explotó el predio Florida RESPUESTA: la verdad es que no tengo exactamente conocimiento, exactamente que le voy a decir una fecha exacta no la tengo
PREGUNTA: sabe por qué dejaron de hacerlo RESPUESTA: eso apareció que ellos se vinieron y lo vendieron también
PREGUNTA: sabe para dónde se vinieron RESPUESTA: ellos se vinieron para Los Palmitos, ellos tienen familia ahí en los Palmitos
PREGUNTA: usted tiene conocimiento si la familia Sierra Banquez fue



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

víctima de hechos de violencia RESPUESTA: la verdad es que yo se...se...cuando el papá se vinieron para ahí no...por qué no sé, por qué se vinieron ellos ni nada

PREGUNTA: como tuvo conocimiento usted que ellos habían vendido el predio

RESPUESTA: cuando lo vi ya que lo estaban trabajando para sembrar tequia (sic), eso lo sembraron de tequia

(...)

PREGUNTA: usted tuvo conocimiento señor Reginaldo de las amenazas de que fue víctima el señor Anselmo Sierra García y su familia RESPUESTA: la verdad es que

de amenazas...sé que vendieron pero de amenaza no no...que me hayan dicho no, sé que...no, el señor Anselmo vendió, Anselmo Sierra vendió y se vino para los Palmitos, no sé si lo amenazaron o no”

Por su parte el testigo PEDRO BOHORQUEZ, expresó:

PREGUNTA: conoció...según manifestó si conoció a los señores Anselmo Sierra González y Sixta Tulia Banquez RESPUESTA: si, si, claro PREGUNTA: tiene conocimiento si ellos o algún miembro de su familia fueron víctimas de hechos violentos RESPUESTA: no

Como bien se observa, los testigos PEDRO BOHORQUEZ y REGINALDO BENITEZ, afirmaron desconocer hechos violentos padecidos por la familia SIERRA BANQUEZ. Sin embargo, el señor REGINALDO BENITEZ, dijo tener conocimiento sobre su traslado hacia el municipio de Los Palmitos, lo cual da cuenta de que efectivamente salieron del fundo.

Hasta este punto se tiene entonces que además del dicho de los solicitantes herederos del señor ANSELMO SIERRA GARCIA, no existe prueba de hechos específicos de violencia padecidos por ellos.

En efecto, los solicitantes narran que al momento del primer desplazamiento ocurrido en el año 2000, el señor ANSELMO SIERRA GARCIA fue amenazado por miembros de un grupo armado para que desalojara el fundo pero al momento de explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las mismas, los solicitantes en sus declaraciones se mostraron bastante imprecisos y discordantes, lo cual genera gran incertidumbre acerca de la existencia de las mismas.

Ahora bien, no puede desconocerse que la prueba de una amenaza se torna difícil hasta cierto punto y por ello es probable que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, decidiera ocultar lo que estaba ocurriendo a sus parientes con el ánimo de no causar pánico entre ellos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Y es que si se examina con detalle la documentación allegada al expediente se observará que en el mismo obra la certificación emitida por la Personería Municipal de Los Palmitos, Sucre el 27 de febrero de 2002, sobre la existencia de una declaración de desplazamiento de Loma del Banco hecha por el señor ANSELMO SIERRA GARCIA el 9 de marzo de 2000 por hechos de violencia (Fl. 211).

Para el año 2000 existía fuerte presencia de grupos armados en el municipio de Ovejas protagonizada especialmente por grupos paramilitares, quienes para esa época habían cometido masacres como las de Canutal y Canutalito en el municipio de Ovejas y la de El Salado en el municipio de Carmen de Bolívar (comprendido dentro de los Montes de María). Estos hechos violentos, así como muchos otros que venían ocurriendo para la época del año 2000, generaron el desplazamiento forzado de gran cantidad de campesinos de los municipios comprendidos en la región de los Montes de María. De ahí que en el formulario de solicitud de inclusión en Registro de Tierras Despojadas diligenciado el 5 de marzo de 2012 se haya indicado como causa del desplazamiento la masacre de El Salado ocurrida en febrero de 2000 (Fl. 138-146).

Sin embargo, luego de estos eventos resulta claro que la familia SIERRA BANQUEZ, no se desplazó en forma definitiva del predio San Francisco pues todos y cada uno de ellos, reconoce que a los dos meses, tanto el señor ANSELMO SIERRA GARCIA (padre) como el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ (hijo), retornaron a los pocos meses de haber salido hacia el municipio de Los Palmitos. Sin embargo, es importante señalar que los demás miembros de la familia SIERRA BANQUEZ, como la señora SIXTA TULIA BANQUEZ DE SIERRA y sus hijos GABRIEL SIERRA, FRANKLIN SIERRA y demás herederos solicitantes, no retornaron al fundo para ese momento. Aclaran también que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA (padre) ya no residía en el inmueble pues iba y se regresaba con frecuencia a Los Palmitos a diferencia del señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, quien si residía en el fundo.

Estando entonces en el predio el ANSELMO SIERRA BANQUEZ, se dice que hacia el año 2005, este sufrió un segundo desplazamiento generado principalmente por un incidente ocurrido con miembros de un grupo armado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

quienes lo ultrajaron e incluso intentaron matarlo si no fuera porque en ese preciso momento llegó el señor ANSELMO SIERRA GARCIA e imploró a los insurgentes conservar la vida de su hijo. Sobre este incidente que relatan los solicitantes, no existe prueba específica distinta al dicho de los solicitantes pues ninguna otra prueba del expediente da cuenta de ello.

Ahora bien, en este punto es de vital importancia remitirse a los apartes anteriores de esta providencia en los cuales se hizo un importante recuento sobre el contexto de violencia que se vivía entre los años 2003 y 2007 en la zona de los Montes de María como consecuencia de la ofensiva que venían adelantando las Fuerzas Armadas en esa zona para erradicar la presencia guerrillera en la zona. Recuérdese que conforme a lo relatado por el señor ANSELMO SIERRA GARCIA en su declaración, hombres armados, encapuchachos y vestidos de camuflaje, ingresaron al predio San Francisco y además de pedirle información que no tenía sobre presencia de ejército o de otros grupos armados en la zona, lo tildaron de estar colaborando en contra de la causa de dichos insurgentes, por lo cual intentaron matarlo.

Estos hechos concuerdan perfectamente con la dinámica de violencia descrita en el contexto de violencia hecho en esta providencia, consistente en que miembros de guerrilla, específicamente Frentes 35 y 37 de las FARC, asediaban a los campesinos de los Montes de María para que no colaboraran con las Fuerzas Armadas. Para ello, cometían frecuentes actos de hostigamiento contra la población civil, como los relatados por el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ. Este tipo de conducta era asumido como represalia a la ofensiva de la Fuerza Pública, teniendo entonces a la población civil como escudo humano.

En este sentido, resulta razonable considerar que en el año 2005 el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ (hijo) se haya visto forzado a abandonar el predio San Francisco por un lapso aproximado de algunos meses.

Desde este momento no obra prueba en el expediente que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA (padre) haya regresado al predio. Y aunque su hijo manifieste que retornó al predio, lo cierto es que dicho retorno necesariamente tuvo que estar marcado por un gran temor por atentados contra su vida pues luego de ello, siguieron ocurriendo hechos violentos muy cerca de allí, dentro de los cuales resulta imposible omitir el homicidio del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

señor VICTOR OLIVERA ARRIETA, ocurrido el 4 de abril de 2006 en el mismo predio Oso Negro, el cual también está siendo solicitado en restitución. Además, de este hecho deben recordarse todos aquellos ocurridos en la zona para esa misma época como por ejemplo, el homicidio del señor HORACIO MONTES, de los hermanos ARRIETA, y muchos otros que causaron gran temor en la población.

Sumado a ello, se tienen los frecuentes combates que se venían dando en la zona entre los insurgentes y la Fuerza Pública, así como también los constantes bombardeos a campamentos de la guerrilla, todo lo cual fue relatado por testigos del proceso como REGINALDO BENITEZ y PEDRO BOHORQUEZ, quienes además de atribuirse la calidad de desplazados narraron como estos hechos generaron desplazamiento de muchos pobladores del sector.

Permanecer en el predio aun presenciando este y muchos otros hechos violentos, no se explica sino en la profunda necesidad por parte del señor ANSELMO SIERRA GARCIA, de tener un medio de subsistencia suficiente para él y su familia.

En este punto es de vital importancia anotar que no por el hecho de haber retornado al fundo, se desdibuja la calidad de desplazado por la violencia por parte del señor ANSELMO SIERRA GARCIA y todo su núcleo familiar pues conforme a la definición de abandono forzado de tierras consagrada en el inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, tal concepto no se predica solamente del desprendimiento definitivo o permanente sino también del transitorio o temporal:

*“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la definición anteriormente expuesta, es posible considerar que los miembros de la familia SIERRA BANQUEZ, son víctimas de desplazamiento forzado por aquellos lapsos de tiempo entre 2000 y 2005 en los cuales se vieron privados de la administración, explotación y contacto directo con el predio San Francisco. En todo caso, no puede olvidarse que gran parte de la familia BANQUEZ no regresó nunca más al predio San



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Francisco pues el único que permaneció en el fundo hasta el momento de su venta fue el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, quien expuso su vida y la de su familia por la imperiosa necesidad de tener un medio de subsistencia digna y no perder las pertenencias y el trabajo que tenían en el predio.

En este orden de ideas se muestra probable que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA (padre) se haya visto en la necesidad de vender el predio San Francisco, para evitar que su hijo ANSELMO SIERRA BANQUEZ, quien lo habitaba, fuera víctima de nuevos hechos violentos.

En efecto, así ocurrió según consta en la Escritura Publica No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto, contentiva del contrato de compraventa celebrado con AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. sobre el predio San Francisco, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342-9116 (Fl. 249-251). Allí firma a ruego por ANSELMO SIERRA GARCIA la señora GINA PAOLA SIERRA BANQUEZ.

Desde este momento, el señor ANSELMO SIERRA GARCIA se desprende de la relación jurídica con el predio San Francisco. Y aunque el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ (hijo) haya reconocido que trabajó para la AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., (lo cual fue corroborado por el opositor JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA) ello no descarta la situación posterior de despojo por negocio jurídico que se vivió en la zona por la compraventa masiva de tierras en forma irregular que se dio entre los años 2008 y 2009 como más adelante se expondrá.

En efecto, ya es una dinámica reconocida a nivel institucional, la victimización padecida por numerosas familias campesinas de los Montes de María quienes a pesar de haber retornado luego del desplazamiento forzado sufrido con anterioridad (entre 2000 y 2006) y encontrarse explotando sus predios, se ven forzadas a vender sus predios a varias personas naturales y jurídicas que llegaron a la zona con la intención de implantar allí gran cantidad de proyectos agroindustriales.

La situación específica ocurrida en la zona de la vereda San Francisco donde se encuentra el predio reclamando en este proceso, viene documentada en el expediente mediante el Informe de Riesgo No. 009-12 emitido el 25 de junio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

de 2010, por la Defensoría del Pueblo (Fl. 379-391) en el cual se consignó lo siguiente:

*“En 2000 la comunidad de la vereda San Francisco se tuvo que desplazar hacia diferentes lugares del departamento de Sucre, debido a amenazas recibidas por el bloque “Héroes de los Montes de María” de las AUC, el cual les dió 24 horas para salir o sino los asesinaban a todos. EN 2003, treinta familias retornaron a la vereda con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. **Hasta 2008** las familias campesinas de la vereda San Francisco se dedicaron a cultivar la tierra: siembras de yuca, maíz, ñame y tabaco, además de la cría de aves, cerdos y vacas en menos escala.*

(...)

En 2008, varias de las familias desplazadas en 2000 decidieron vender sus tierras al señor Raúl Morales, representante de la organización “Amigos de los Montes de María” a bajos precios, pues según dicen varios de los pobladores que vendieron “pensaban que el conflicto nunca acabaría en la región y además este señor llegó con mucha plata en efectivo, para paqar de inmediato de acuerdo con los precios que él mismo ofrecía”.

Como bien se observa, en el Informe de Riesgo evidencia que muchas familias desplazadas salieron nuevamente del predio con ocasión de la venta masiva de predios que se dio en la zona en circunstancias de clara desventaja que solo se explican en la gran condición de vulnerabilidad que ostentaban todos los campesinos como el señor ANSELMO SIERRA BANQUEZ, quien había padecido ya desplazamientos en los años 2000 y 2005.

Finalmente, es importante anotar que si bien en el proceso se sugirió por parte de algunos declarantes y opositores la idea de que el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, había vendido el predio el predio San Francisco como resultado de su avanzada edad y de la situación de salud, lo cierto es que no obra en el expediente prueba directa y fehaciente de que esa haya sido la causa de la venta y si se tiene en cuenta que era su hijo ANSELMO SIERRA GARCIA el que hacía presencia en el fundo, no se explicaría razonablemente que su padre se hubiera visto en la necesidad de vender por falta de personal que atendiera el inmueble.

Precisado todo lo anterior, para esta Sala es clara entonces la victimización de la familia SIERRA BANQUEZ respecto del predio San Francisco.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

A continuación, deben realizarse algunas anotaciones sobre el contexto en que se celebran los negocios jurídicos por parte de los solicitantes sobre los predios Oso Negro y San Francisco.

10.3. Consideraciones sobre los negocios jurídicos realizados en el año 2008 por los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA y ANSELMO SIERRA GARCIA, sobre los predios Oso Negro y San Francisco.

Hasta este punto es claro, como los señores ELSA ARRIETA y ANSELMO SIERRA GARCIA, vendieron sus predios a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., en el año 2008. Lo particular de esta situación es que tales fundos no fueron los únicos bienes adquiridos por dicha sociedad pues así como estos, ingresaron a su patrimonio muchos otros ubicados en la zona de los Montes de María.

Igualmente llamativo es que la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., al poco tiempo de haber adquirido los predios los haya transferido al Fideicomiso No. 732-1359, del cual es fideicomitente la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., conforme al contrato de fiducia mercantil celebrado con la sociedad FIDUCOR S.A. (Fl. 472-480).

En efecto, obra en el expediente la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., actuando por cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A., y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., propiamente dicha, dentro del contrato de fiducia mercantil que dio origen del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO No. 732-1359 transfirieron varios bienes inmuebles a FIDUCOR S.A., (en calidad de fiduciaria) para incrementar un patrimonio autónomo, dentro del cual se encuentran precisamente los predios Oso Negro y San Francisco (Fl. 483-518).

La situación de adquisición masiva de tierras resultó llamativa para algunas entidades gubernamentales como la Defensoría del Pueblo, que el 25 de junio de 2010, emite el Informe de Riesgo No. 009-12 (Fl. 379-391), en el cual se consignó lo siguiente:

“En coincidencia con uno de los escenarios de riesgo advertidos en el Informe de Riesgo No. 007-12 para los municipios Carmen de Bolívar, María La Baja y San Juan Nepomuceno, en el Departamento Bolívar, el riesgo identificado en el

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

municipio Ovejas también se inscribe en una intersección compleja y ambigua entre el conflicto por la tierra y el conflicto armado, que es un factor de pervivencia histórica en la configuración de los Montes de María. Las nuevas fuentes de amenaza para la población también se configuran a partir de tres elementos: (a) **la reactivación y modificación del conflicto por la tierra, en el que un proyecto industrial basado en la combinación de latifundismo empresarial y control sobre el uso del suelo se contraponen al doble proceso de reclamación de tierras y defensa del territorio con orientación a una economía campesina;** (b) la irrupción de una microconflictividad por la tierra en la que se cruzan informalidad en la tenencia de la tierra, venta forzada o el abandono de predios y situaciones de posesión impugnadas por agentes que alegan derechos de propiedad; y (c) la afectación en este conflicto por la difusión de los grupos armados post-desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia.

El abandono forzado o despojo de tierras a partir del desplazamiento forzado y normalización del orden público como producto de la desmovilización del BHMM y la implementación de la Política de Seguridad Democrática, son elementos que determinan el contexto en el cual se produjo un proceso de compra masiva de tierras que revirtió parte de las asignaciones otorgadas en el marco de la política de reforma agraria y ha conducido en éste y otros municipios de los Montes de María a un reordenamiento de territorio. **Allí se inscribe un nuevo conflicto por la tierra en el que los intereses campesinos por el retorno, la restitución y un modelo de desarrollo basado en una economía campesina se contraponen a los intereses de nuevos propietarios por conservar el control sobre la propiedad de la tierra o el uso del suelo y un modelo de desarrollo agroindustrial.** En este antagonismo, que es una de las consecuencias de la confrontación armada, se inscriben los nuevos riesgos de vulneraciones a los derechos humanos porque el uso de la violencia organizada no ha sido excluido completamente. Por el contrario, **diversas formas de coacción y coerción** irrumpen como parte de las estrategias de materialización de algunos de los intereses enfrentados. Por ello, en algunos casos las posibilidades de prevención y protección pasan por la celeridad en la resolución jurídica de los litigios por la tierra. (...)

Entre 2008 y 2010 disminuyeron de manera notoria las acciones belicas, las infracciones al derecho internacional humanitario y continuaron los retornos de familias desplazadas en Los Montes de María. Sin embargo, en el año 2007, primero se anunció la constitución de dos proyectos agroindustriales para la producción de etanol en la región (María La Baja y San Onofre) que suponía el control de miles de hectáreas de tierra (unas en arriendo a 12 años, prorrogables a 20, y otros mixtos, con participación accionaria) **y luego se empezó a registrar un proceso de compra masiva de tierras que sacó provecho de la vulnerabilidad de la población campesina y desplazada: las transacciones se hicieron con campesinos que habían sido desplazados y se encontraban endeudados (muchos adjudicatarios del antiguo Incora).** A comienzos de 2009, el alcalde de Ovejas reconoció que un grupo de personas, procedentes principalmente de Antioquia, habían comprado tierras a bajos precios que luego se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

valorizaron rápidamente. De acuerdo con la Superintendencia de Notariado y Registro, en el ámbito registral se encuentra que en el municipio de San Onofre se adquirieron masivamente 8.159 hectáreas y en Ovejas 964 hectáreas.

En octubre de 2010, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, ordenó revisar la compra masiva de tierras en los Montes de María para frenar las adquisiciones abusivas y la Superintendencia de Notariado y Registro a solicitud de éste realizó un estudio sobre los mecanismos de despojo para corregir vía administrativa las irregularidades. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, la transferencia masiva de tierras estuvo marcada por irregularidades como “infracciones a las normas de protección de tierras por desplazamiento forzado, inobservancia de prohibiciones para venta de predios objeto de reforma agraria y fraudes en los procesos de transferencia de bienes pertenecientes al Fondo Nacional Agrario” (Libro Blanco de las irregularidades en la tenencia de la tierra en Colombia).

(...)

Haciendo énfasis en lo sucedido en las distintas veredas del municipio de Ovejas, refirió la Defensoría, la forma en que se dio la salida de las familias campesinas con ocasión de la compraventa masiva de tierras, aclarando que muchas de estas ya habían retornado a sus predios luego de haber padecido desplazamientos forzados previos y temporales:

*Como consecuencia de la compra masiva de tierras, la población desplazada que había retornado de manera voluntaria ha vuelto a salir, al tiempo que se va produciendo una drástica modificación del paisaje. De acuerdo con el testimonio de los campesinos de Ovejas que aún permanecen en la región, las veredas Osos, Puerto Rico, Borrachera, El Banco, San Pedrito y Verdúm fueron desapareciendo como consecuencia de la compra masiva de tierras y la expansión del proyecto agroindustrial de Teca y Melina. En esas tierras, afirman, ya no reside gente. En el caso de la vereda Borrachera ilustra este proceso: de ésta, que era una finca, la gente salió desplazada en el 2000 y en el 2007 fue vendida a una persona natural que la enajenó a favor de una persona jurídica, que a su vez destinó el suelo a siembra de Teca. De acuerdo con los relatos de los campesinos algunas de las veredas donde se registra el monocultivo son: Miramar, Medellín, Nueva Colombia, Capiro, Osos, **Oso Negro**, Puerto Rico, Borrachera, Arena, El Banco, **San Francisco**, San Pedrito, Verdum, Bálsamo, Tamarindo y finca Morrocoy (ubicada entre El Banco y San Francisco).*

(...)

La compra masiva de tierras, usualmente interpretada como consecuencia lógica de la normalización del orden público y la prosperidad agrícola de las tierras de la región, condujo a la salida de las familias retornadas, pero también a la resistencia de algunos sectores del campesinado desplazado. Esa resistencia se empezó a expresar en la denuncia de los mecanismos mediante los cuales se estaba llevando a cabo un nuevo ciclo de despojo; y actualmente, se manifiesta en la reclamación colectiva de la restitución de lo usurpado o simplemente en el esfuerzo por mantener



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

un proyecto de economía campesina como forma de oponerse a los proyectos agroindustriales y a las presiones por la enajenación de los derechos de la propiedad sobre la tierra. Con ocasión de esta postura contenciosa, esta población se ha visto expuesta a nuevas manifestaciones de violencia, a riesgos para su vida, su integridad y sus libertades.

(...)

En 2008, varias de las familias desplazadas en 2000 decidieron vender sus tierras al señor Raúl Morales, representante de la organización “Amigos de los Montes de María” a bajos precios, pues según dicen varios de los pobladores que vendieron “pensaban que el conflicto nunca acabaría en la región y además este señor llegó con mucha plata en efectivo, para pagar de inmediato de acuerdo con los precios que él mismo ofrecía”. Es así como compraron 350 hectáreas de tierra en la vereda Borrachera, adjudicada también por el Incora a campesinos en 1989. La compra de tierras también tuvo lugar en las veredas Damasco, Osos, Loma del Banco y Arenas (ésta última vereda limita ya con el corregimiento del Salao en el departamento de Bolívar). Una gran cantidad de hectáreas de tierra fueron vendidas en el 2009 a Reforestadora del Caribe, empresa perteneciente a cementera Argos y cuyo objeto social es “implementar, operar, y administrar proyectos forestales y agroforestales con fondos propios o recursos privados, públicos y/o de cooperación internacional; el desarrollo y explotación de la silvicultura. En las tierras actualmente se encuentran megacultivos de Teca, Acacia, Eucalipto, Melina, Yuca Amarga y criadero de Búfalo”.

De igual manera, obra en el expediente un informe realizado por la Procuraduría General de la Nación, denominado “*Segundo Informe sobre la participación de OTTO BULA en el despojo masivo de tierras*” (Fl. 1433-Cuaderno 7), en el que se hacen algunas consideraciones de manera particular frente a los predios Oso Negro y Florida (San Francisco). Recuérdese que conforme a la Escritura Publica No. 2072 de 5 de agosto de 2008 otorgada ante la Notaría Séptima de Medellín, contentiva de la constitución de la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., el señor OTTO NICOLAS BULA BULA, fue uno de sus socios fundadores (Fl. 449-465).

Precisado esto, se exponen en el citado informe algunas situaciones irregulares en torno a la figura adición del fideicomiso utilizada por AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., y CEMENTOS ARGOS S.A.:

“En los 8 predios referidos, la Agropecuaria Montes de María S.A., constituyó el Fideicomiso 732-1359, que es el que aparece como actual “propietario”, pese a que un patrimonio autónomo no es persona jurídica con capacidad para ser propietario.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En el diagnóstico que hizo la SNR en 2011, “Situación registral de predios rurales en los Montes de María”, esa entidad hizo énfasis en que en numerosos predios se “adicionó” el mismo Fideicomiso 732-1359. Entre esos casos se encuentran los 8 predios de Ovejas – Sucre. De esos ocho, hay seis predios de matrícula 342-10890, 342-9116, 342-9301, 342-9302, 34225855 y 342-25859), en cuya cadena de tradición participó la Agropecuaria Montes de María.

La dinámica común a todas esas transacciones es la siguiente: en un momento de la cadena traslaticia de la propiedad o la posesión interviene la Agropecuaria Montes de María para adquirir esos derechos. Después celebra un contrato de promesa de compraventa de esos derechos con Cementos Argos. Después celebra un contrato de promesa de compraventa de esos derechos con Cementos Argos. Posteriormente, la Agropecuaria Montes de María y Cementos Argos celebran un acto jurídico confuso que denominan “Adición de Constitución de Fiducia”, que tiene dos objetos: (i) de dar por terminados los contratos de promesa de compraventa a favor de Cementos Argos, y (ii) transfiere “por cuenta de Cementos Argos (Fideicomitente)” a título de adición al Fideicomiso No. 732-1359, un inmueble para incrementar el patrimonio autónomo.

Sobre esta dinámica jurídica deben elevarse las alertas para que sean tenidas por las entidades competentes. Especialmente por la Fiscalía General de la Nación y por la Unidad de Restitución de Tierras”.

Sobre la forma en que surgió el citado fideicomiso expresó el Ministerio Público lo siguiente en el ya referido informe:

“En los casos mencionados, la SNR manifiesta “que existe una escritura que señala que por documento privado entre Cementos Argos, en calidad de Fideicomitente, y Fiduciaria Fiducor, en calidad de Fiduciaria, se celebró contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos. En ese contrato de Fiducia, la Fiduciaria adquiere entre otras, la obligación de adquirir una serie de inmuebles. Adicionalmente, en una de sus cláusulas se deja constancia de la existencia de promesas de compraventa sobre los inmuebles mencionados entre Cementos Argos y un particular. Ese particular era la Agropecuaria Montes de María para los casos de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 342-10890, 342-9116, 342-9301, 342-9302, 342-25855 y 342-25859.

Tal como lo ha advertido la SNR, ese contrato de fiducia debió haberse elevado a escritura pública pues tal como quedó registrado en las escrituras de Adición al Fideicomiso, el Patrimonio Autónomo se constituyó para administrar recursos e inmuebles.”

Y en cuanto a la aptitud de la figura de adición del fideicomiso para servir como título traslaticio de dominio, expresó la Procuraduría:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

“De acuerdo con el estudio realizado por la SNR de las escrituras, la Agropecuaria Montes de María y Cementos Argos dispusieron que el dominio y posesión de los inmuebles serían transferidos por cuenta del Fideicomitente (Cementos Argos) a título de adición al Fideicomiso No. 732-1539, a fin de incrementar el Fideicomiso o Patrimonio Autónomo, que bajo el mismo título lo adquiría y lo recibía real y materialmente.

Las escrituras en que consta esa operación fueron inscritas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, Corozal y Sincelejo, con el código registral 0128 para constitución de fiducia mercantil.

A raíz de esa práctica, la SNR dejó claro que no existe un código registral que refleje como modo de adquirir el dominio la “Adición al fideicomiso”, porque no constituye un acto de transferencia de dominio de los consagrados en el artículo 2° del Decreto Ley 1250 de 1970.

Adicionalmente, la SNR ha advertido que esas escrituras públicas de “Adición al Fideicomiso” son confusas, no están redactadas en forma clara como lo ordena el Decreto 960 de 1970, confunden la transferencia del derecho de dominio del particular Cementos Argos, con la constitución de Fiducia Mercantil a Fiducor S.A y traslapan dos actos jurídicos diferentes en uno solo denominado “Adición al Fideicomiso”. De esos dos actos jurídicos, el que pretende constituirse como título traslativo del dominio no tiene fundamento jurídico.

*En efecto, tal como lo ha sostenido la SNR, el Fideicomiso No. 732-1359 constituye un patrimonio autónomo administrado por una persona jurídica pero no puede afirmar que el patrimonio autónomo sea el dueño del inmueble o inmuebles, y que no es una personas natural o jurídica que pueda adquirir derecho u obligaciones.
(...)”*

En cuanto a las medidas de protección sobre los predios objeto de compraventa masiva, expresó el Procurador:

Lo que consta en los estudios de títulos de la SNR, es que se registraron los actos de transferencia de los bienes a la Agropecuaria Montes de María y de adición al Fideicomiso 732-1359, y solo entonces, cuando la propiedad ya no estaba en cabeza de los sujetos protegidos por su condición de vulnerabilidad, se declaró la medida y se ordenó la inscripción de la medida de prevención a los registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría advierte que en estos casos pudo haber una omisión en la activación de las medidas de protección de la población amenazada o víctima del desplazamiento, abandono forzado o despojo de sus tierras en el contexto de la violencia.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Pudo haber sucedido, con ocasión de esa omisión, que a los propietarios iniciales les hayan despojado sus tierras a través de una aparente “negociación en derecho”. No está documentada una relación entre esos dos hechos investigados. Si existe corresponderá a las entidades competentes, especialmente a la Fiscalía General de la Nación, si lo consideran relevante en el marco del ejercicio de sus funciones”.

Finalmente, como una de sus conclusiones, expresó la Procuraduría en el Informe lo siguiente:

“Hasta ahora, lo que la Procuraduría puede decir respecto del caso de la Agropecuaria Montes de María y los 8 predios ubicados en Ovejas, entre ellos Oso Negro y Puerto Rico, es que hay ciertos patrones comunes que pudieron contribuir a un posible despojo masivo”.

De igual manera, en el estudio denominado “Situación Registral de Predios Rurales en los Montes de María”, se consignó la presente gráfica⁸ en la que se evidencia toda la magnitud de la compraventa masiva de tierras en la zona, destacándose la sociedad FIDUCOR S.A., AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., y CEMENTOS ARGOS, como adquirentes de varios predios en la zona:

PROPIETARIO	No. Propiedades Masivas	Hectareas	Metros	Total Hectáreas
ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ	48	4.634	161.656	4.650
AGROPECUARIA CARMEN DE BOLIVAR S.A. Representante Legal en Ausencia del Titular: Manuel José Medina Muñeton	87	4.548	188.277	4.567
AGROPECUARIA EL GENESIS S.A. REP: Manuel José Medina Muñeton	70	4.023	283.462	4.051
FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. Rep. Claudia Lorena Castrillon Mejia CC: 31.791.953	57	2.979	168.416	2.996
REFORESTADORA DEL CARIBE S.A. Rep: Valentin Federico Viera Fernandez C.C. N° 70,119,122	15	2.093	12.954	2.094
SOCIEDAD TIERRAS DE PROMISION S.A. Rep. Alvaro Ignacio Echeverria Ramirez CC: 8.271.045	31	1.639	54.651	1.644
AGROPECUARIA TACALOA S.A.S REP: Elkin de Jesus Sierra Jimenez Elias Hincapie	43	1.363	173.714	1.380
CEMENTOS ARGOS S.A. Rep: MARIA ISABEL ECHEVERRY CARVAJAL C.C. N° 43.626.497	6	942	2.360	942
ANDRES FELIPE ARANGO BOTERO DANIEL ARANGO BOTERO RICARDO ARANGO BOTERO	34	851	189.544	870
CONSORCIO AGROINDUSTRIAL DEL NORTE S.A. Rep: Edgar Aguirre Castaño C.C. 70.062.841	2	841	0	841
AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. REP: Raul Andres Mora Perez	8	727	0	727
MAR DE TIGUAS S.A. INVEQUIMICA S.A. INVEVA S.A. Rep: Alfonso Javier Uribe Uribe	9	699	3.363	699
AMAURI RAFAEL PENICHE JIMENEZ	6	537	0	537
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	3	527	7.542	528

8

<https://supernotariado.gov.co/portalsnr/images/archivosupernotariado/Noticias2011/talleresregistrales2011/precarmenbolivar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Con ocasión de dicha situación, mediante Resolución No. 1202 de 22 de marzo de 2011 emitida por la Gobernación de Sucre, se emitió la declaratoria de desplazamiento forzado en el área rural de ese departamento, especialmente en el municipio de Ovejas, Sucre (Fl. 1585-1588).

Concluyendo todo lo expuesto, queda claro el panorama de despojo y compraventa masiva de tierras en el que fueron celebrados los contratos de compraventa por parte de los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA (Oso Negro) y ANSELMO SIERRA VERGARA (San Francisco), con la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.

11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones en casos de Oso Negro y La Florida.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietarios que ostenta la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA respecto del predio Oso Negro y el señor ANSELMO SIERRA GARCIA respecto del predio San Francisco, así como también su calidad de víctimas de desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado. Por lo anterior, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba a los opositores AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID OLIVERA, JUAN DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO MONTES, y como consecuencia de ello, serán ellos quienes deberán probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar el derecho que invocan sobre el predio. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente de que los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID OLIVERA, JUAN DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO MONTES sean víctimas de desplazamiento forzado del mismo

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

predio ni se ha hecho manifestación alguna al respecto pues dicen haber ingresado al fundo en el año 2008 y desde ese entonces no han salido de allí.

De otro lado, en el proceso resultan aplicables también algunas de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011. En primer lugar, aquella de que trata el literal a) del numeral 2°, el cual dispone:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción se aplica sobre los siguientes negocios jurídicos:

- Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto contentiva del contrato de compraventa celebrado entre ELSA ARRIETA BENITEZ y AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., sobre el predio denominado Oso Negro, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, Sucre (Fl. 121-127).
- Escritura Publica No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre ANSELMO SIERRA GARCIA y AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. sobre el predio San Francisco, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342-9116 (Fl. 249-251).

En caso de no resultar desvirtuada la presunción por parte del opositor, se declararía la inexistencia de dicho negocio y la nulidad de los posteriores conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Las razones que llevan a esta Sala aplicar esta presunción del literal a) es que en el proceso viene completamente demostrado que en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y La Florida, es decir, en la misma vereda Loma del Banco del corregimiento El Floral, municipio de Ovejas y predios colindantes ocurrieron hechos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo y violaciones graves a los derechos humanos, tal como se vio en el acápite de contexto de violencia de esta providencia.

Así mismo se aplica por el hecho de haber sido los predios Oso Negro y San Francisco, aquellos respecto de los cuales se desplazaron los señores ELSA ARRIETA y ANSELMO SIERRA GARCIA, con sus respectivos núcleos familiares.

De igual manera, es aplicable la presunción contenida en el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

En apartes anteriores de esta providencia quedó establecido como en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco (incluyendo estos), se dio claramente un fenómeno de concentración de la propiedad en varias personas jurídicas.

Igualmente claro se muestra el hecho de la alteración significativa en el uso del suelo pues en la zona de ubicación de los predios Oso Negro y San Francisco (incluyendo estos por supuesto) se sustituyó una agricultura de consumo por el monocultivo de teca, conforme a lo expuesto en el aparte de individualización de los predios objeto del proceso.

Teniendo clara la aplicabilidad de presunciones procede esta Sala a estudiar las oposiciones formuladas en el proceso contra la calidad de víctima alegada por los solicitantes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- En cuanto a los reproches contra la calidad de víctima de los solicitantes formulados por AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, resulta de vital importancia entrar a examinar la legitimación de esta sociedad para oponerse a las pretensiones de restitución invocadas por los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA y herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA, respecto de los predios Oso Negro y San Francisco.

En efecto, al examinar el historial de transferencia de dichos inmuebles en los respectivos certificados de tradición (Fl. 1280-1282), se advierte sin dificultad que la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., previo acuerdo con la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., transfirió el dominio de los bienes inmuebles Oso Negro y San Francisco al Fideicomiso No. 732-1359, administrado en su momento por FIDUCOR S.A. (hoy por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.), según consta en la Escritura Pública No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín (Fl. 483-518).

Por este hecho, actualmente no tiene ningún interés en el resultado de este proceso y por ello no cuenta con legitimación alguna para controvertir la calidad de víctima alegada por los solicitantes. Por lo anteriormente expuesto sus consideraciones sobre la calidad de víctima de los solicitantes no deben ser tenidas en cuenta.

- En cuanto a los reproches que contra la calidad de víctima alegó la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso No. 732-1359, el cual comprende los bienes inmuebles Oso Negro y La Florida, se anota que examinando el escrito de oposición presentado por la citada sociedad, si bien se menciona expresamente que dicha sociedad no se opone a la restitución solicitada por los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA y herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA, lo cierto es que contradictoriamente formula una excepción de fondo dirigida a desvirtuar la relación de causalidad entre la venta y los hechos violentos padecidos por los solicitantes. También expresa la sociedad que no se configura ninguna de las presunciones relativas a concentración de propiedad ni alteración de los usos de suelo pues en sus proyectos forestales siempre contó con la aprobación de todas las entidades gubernamentales y cumplió todos los protocolos internacionales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En cuanto a lo primero, es decir, contra los reproches que sobre procedencia de la restitución formuló la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., bajo el entendido de que entre los hechos victimizantes padecidos por ellos aproximadamente en el año 2006, transcurrieron dos años hasta el momento en que fue efectuada la venta a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., en el año 2008, considera esta Sala que ese solo hecho por sí solo, no descarta la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

En el caso de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, el asunto no reviste mayor discusión pues resulta pacífico en el proceso que ella, desde el homicidio de su hijo VICTOR ARRIETA OLIVERA, nunca regresó al fundo Oso Negro, quedando completamente abandonado, como lo refieren los testigos del proceso. Este hecho, como se dijo en apartes anteriores, causó un gran impacto emocional y psicológico en la accionante a tal punto de que explica claramente su intención y necesidad de vender el fundo para recuperar algo de lo perdido al momento de su desplazamiento. En tal sentido, aunque la compraventa fuere celebrada dos años después del homicidio de su hijo, se muestra diáfano que el simple paso del tiempo no es suficiente para borrar el amplio espectro de afectaciones a sus derechos fundamentales causadas por los hechos victimizantes padecidos.

En el caso del señor ANSELMO SIERRA GARCIA, se tiene que si bien no había abandonado el predio para el momento de la venta, no puede desconocerse que padeció junto a su grupo familiar – especialmente su hijo ANSELMO SIERRA GARCIA - un doble desplazamiento en los años 2000 y 2005, lo cual necesariamente tuvo que afectar sus intenciones de permanencia en el fundo San Francisco, máxime cuando su hijo (quien fue el único que retornó al fundo), en la necesidad de proveer su subsistencia, se exponía a graves riesgos contra su vida e integridad física pues ya había sufrido incidentes con grupos armados irregulares quienes lo hostigaban.

En todo caso, los negocios jurídicos celebrados por ambos solicitantes se circunscriben en una dinámica de compraventa masiva de tierras llevada a cabo en los municipios de los Montes de María, de la cual fueron víctimas gran cantidad de campesinos quienes tuvieron que vender sus predios en condiciones no tan favorables.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

En cuanto a la no configuración de los supuestos facticos de la presunción de inexistencia de consentimiento por concentración de la propiedad y alteración de los usos del suelo, es claro que la sociedad no trae elementos de peso para que esta Sala pueda inferir que CEMENTOS ARGOS S.A., ni AGROPECUARIA MONTES DE MARIA, junto a otras sociedades más decidieron concentrar la propiedad de bienes rurales en los Montes de María a través de una dinámica de compraventa masiva de tierras en esa región y mucho menos que no hayan alterado de manera significativa el uso del suelo a través de plantación de monocultivo como el de teca en predios como Oso Negro y San Francisco. Lo anterior es un hecho notorio a nivel nacional que ha sido objeto de discusión, preocupación e investigación por parte de autoridades y entidades gubernamentales, las cuales han evidenciado que la dinámica de adquisición masiva de tierras deterioró gravemente el tejido social en la población campesina sino también el paisaje rural en los Montes de María pues se sustituyó la economía campesina por la de monocultivos agroindustriales.

Nada diferente aporta en esa ocasión la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., para desvirtuar los fundamentos facticos de dicha presunción.

Y aunque afirme que todos sus proyectos cumplieron con todas las especificaciones técnicas y protocolos internacionales, ello no descarta la concentración de la propiedad y la alteración significativa del uso del suelo para sembrar monocultivos industriales.

Por lo anteriormente expuesto, las consideraciones sobre la calidad de victima expuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no son de recibo por parte de esta Sala.

- Finalmente, se tiene que si bien los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO (opositores respecto del predio Oso Negro) manifestaron a través de sus defensores que la única intención de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA, era la de obtener un provecho económico, es claro que dicha afirmación carece por completo de respaldo jurídico y factico frente a todos los hechos que aquí se han estudiado de manera clara y precisa, razón por la cual, no son de recibo para esta Sala.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Así las cosas, nada obra en el expediente que controvierta el desplazamiento que alegan los señores ELSA ARRIETA DE OLIVERA y herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA, sobre los predios Oso Negro y San Francisco, y mucho menos su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Así mismo se tiene que todas las presunciones mencionadas en apartes anteriores no han sido desvirtuadas y por ello, resulta forzoso entrar a resolver lo siguiente sobre los negocios jurídicos y actos administrativos que involucran a los predios Oso Negro y San Francisco, celebrados y expedidos con posterioridad al desplazamiento los solicitantes.

En el caso del predio Oso Negro:

- Se declarará inexistente el negocio jurídico de compraventa de dominio contenido en la Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto mediante el cual la señora ELSA ARRIETA BENITEZ vendió a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., el predio denominado Oso Negro, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, Sucre, identificado con FMI No. 342-10890 (Fl. 121-127). En este documento actúa ELSA ARRIETA a través de su apoderada YISSELA ACOSTA.
- Se declarará inexistente el contrato de mandato de fecha 3 de julio de 2008 con el respectivo poder que facultó a la señora YISSELA ACOSTA VASQUEZ a vender el predio Oso Negro en nombre de la señora ELSA ARRIETA.
- Se declarará nulo el negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., actuando por cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A., y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., propiamente dicha, dentro del contrato de fiducia mercantil que dio origen del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO No. 732-1359 transfirieron varios bienes inmuebles a FIDUCOR S.A., (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo) para incrementar el ya citado patrimonio autónomo del cual hacen parte el predio Oso Negro.
- Se declarará nulo el Contrato de compraventa de permuta celebrado el 9 de diciembre de 2008 entre MIGUEL JERONIMO OLIVERA y SILVIO FLOREZ URANGO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Y como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 se tendrá por inexistente la posesión ejercida por los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO.

En el caso del predio San Francisco:

- Se declarará inexistente el negocio jurídico de compraventa de dominio contenido en la Escritura Publica No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto, mediante la cual el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, vendió a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. el predio San Francisco, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342-9116.
- Se declarará nulo el negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., actuando por cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A., y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., propiamente dicha, dentro del contrato de fiducia mercantil que dio origen del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO No. 732-1359 transfirieron varios bienes inmuebles a FIDUCOR S.A., (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo) para incrementar el ya citado patrimonio autónomo del cual hacen parte el predio San Francisco.

Dicho lo anterior, procederá esta Sala a resolver lo atinente a la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores.

12. Buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". (Subrayas fuera de texto)

12.1. Buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., EN LIQUIDACIÓN.

Como se examinó en apartes anteriores, la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA conforme a los respectivos certificados de tradición de los predios Oso Negro y La Florida (Fl. 1280-1282), previo acuerdo con la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., transfirió el dominio de los bienes inmuebles Oso Negro y San Francisco al Fideicomiso No. 732-1359, administrado en su momento por FIDUCOR S.A. (hoy por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.), según consta en la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín (Fl. 483-518).

Por este hecho actualmente no tiene ningún interés en el resultado de este proceso y por ello no cuenta con legitimación alguna para solicitar compensación ni prestación económica de ningún tipo. Por lo anteriormente expuesto sus consideraciones sobre este tópico no deben ser tenidas en cuenta.

12.2. Buena fe exenta de culpa alegada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso No. 732-1359 para defender la buena fe exenta de culpa por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., la cual constituyó el citado patrimonio autónomo.

Al respecto, es claro para esta Sala que no existe manera de establecer una intervención de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., en los negocios jurídicos adelantados por la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Sin embargo, no puede admitirse que una sociedad como CEMENTOS ARGOS S.A., protagonista de una dinámica de adquisición masiva de tierras en la región de los Montes de María, haya tenido el comportamiento de un hombre prudente y cuidadoso puesto en las mismas circunstancias de dicha sociedad. En efecto, resulta innegable que para los abogados y todos los profesionales que hicieron los estudios previos a la implementación de los proyectos forestales en los predios objeto del proceso y muchos más, era palpable la situación de violencia que se había vivido en los Montes de María durante los años 90 y 2000, pues gran parte de sus pobladores habían vivido situaciones de desplazamiento forzado por el cruento panorama de violencia que se había vivido en la zona.

Es decir, de haber desplegado una conducta prudente en la adquisición de los predios, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., al pactar con la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., la transferencia de los predios Oso Negro y San Francisco al patrimonio autónomo No. 732-1359, pudo haberse percatado de que todos los predios que había adquirido esta última sociedad pertenecieron a personas que habían sufrido hechos de violencia y que estos eventos los habían llevado a desplazarse. Y es que la misma notoriedad del conflicto en los Montes de María resultaba demasiado alarmante para generar en CEMENTOS ARGOS S.A., la preocupación sobre la procedencia o el origen de los bienes que estaba ingresando al fideicomiso.

En efecto, en el proceso obra la declaración del señor OTTO NICOLAS BULA BULA, socio fundador de la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., quien reconoce que tenía conocimiento sobre la situación compleja en la que se encontraban los campesinos de la zona respecto de sus tierras:

*PREGUNTA: recuerda en algún momento haber hablado con vendedores acerca de las razones que hubieran tenido para vender sus tierras en esa época RESPUESTA: mire su señoría las razones de vender la tierra si era generalizada, esas eran unas tierras que estaban completamente perdidas, los campesinos no tenían la facilidad de cómo es que es? de acondicionar la tierra para la productividad, creo, le repito, no quiero equivocarme ni quiero cometer errores ni imprecisiones, creo que la mayoría de las tierras tenían deudas con el Estado, con CISA, con la Caja Agraria, con el Incoder, con COVINOC, ya CISA había vendido la deuda a COVINOC si no estoy mal, esa era la general...ninguno de esos campesinos creo que vivan ya en las fincas, desde hacía muchos años no vivían, **la violencia ya los había sacado de esas propiedades**, la mayoría de la gente, no quiero decir cuántos, cuales o quienes, sé que estaban comprando tierras a 300, 400 mil pesos, nosotros la*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

pagamos a millón de pesos, si ese señor Eloy Buelvas que allá lo recuerdo, si está vivo todavía puede preguntarle, yo fui a la propiedad de él y me dijo “vale a millón de pesos”, dije “páguensela a millón de pesos que si los vale”, no le pedí rebaja porque era...creo que era el señor que estaba cultivando y estaba todavía en la tierra si no estoy mal y él quería salir de ahí”.

Como bien se observa, el señor OTTO NICOLAS BULA BULA reconoció que para esa época no era difícil percatarse de que en la región de los Montes de María se había vivido una grave situación de desplazamiento y que los campesinos, producto de dicha problemática se encontraban a punto de perder sus tierras y muchos las habían abandonado por la violencia. Si el señor OTTO NICOLAS BULA BULA, pudo darse cuenta de esta situación, no se entiende como la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., que asegura haber desplegado numerosos estudios jurídicos y sociales, haya procedido a celebrar los negocios jurídicos de adquisición masiva de predios como los de Oso Negro y San Francisco.

En este punto es importante precisar que si bien para el año 2008, se estaba desplegando una política de recuperación económica y social por parte del Gobierno Nacional sobre los Montes de María, para lo cual – según los términos de la opositora – se estaba invitando al sector privado a realizar inversiones en la zona, lo cierto que es que dicha convocatoria institucional no equivalía ni podía equivaler a la autorización para la adquisición masiva de tierras y la alteración grave del uso del suelo sustituyendo economía campesina por monocultivos industriales como el de teca.

Mucho menos podría pensarse que las adquisiciones masivas e irregulares de todos esos predios podrían estar amparadas por el principio de confianza, sobre el cual expresó la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, lo siguiente:

*Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración **ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:*

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

*ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, **si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación**, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.* ⁴³⁶

*Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración **no puede crear cambios sorpresivos** que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular. (...)*

Precisado lo anterior, no existe prueba en el expediente de que el Estado Colombiano, a través de la política de recuperación económica de los Montes de María desplazada en el año 2008 aproximadamente, haya generado en los administrados la expectativa de que la adquisición masiva de tierras con vocación altamente agrícola y la sustitución de la economía campesina por la de proyectos agroindustriales con alto impacto ecológico, era una conducta permitida y legítima. Y mucho menos obra prueba de que el Estado haya generado confianza sobre los mecanismos jurídicos (adición de fideicomisos) utilizados para la transferencia de dichos inmuebles, razón por la cual este principio no tiene cabida aquí como justificación para alegar buena fe exenta de culpa.

De igual manera, el hecho de que para el momento de la compraventa (2008 y 2009) no se encontrara registrada una medida de protección sobre los predios tendiente a restringir la enajenación de predios Oso Negro y San Francisco, ello no exime a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., de haber procedido como si nunca hubiera ocurrido un cruento panorama de violencia en el municipio de Ovejas, Sucre. Es decir, en un contexto de conflicto armado tan notorio, el nivel de diligencia que se exigía a todas las sociedad que adquirirían predios en los Montes de María, se maximizaba pues aunque



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

no existieran medidas de restricción como sucede con estos predios, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., debía tener en cuenta que no estaba celebrando negocios jurídicos sobre predios ubicados en una zona en la que había reinado la normalidad del orden público. Todo lo contrario pues la región de ubicación de los inmuebles Oso Negro y San Francisco fue una zona que estuvo abierta y públicamente azotada por la violencia protagonizada por grupos armados ilegales.

Así mismo, la figura de adición a fideicomiso utilizada por CEMENTOS ARGOS S.A., para la transferencia de los inmuebles con la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., ha sido ampliamente criticada por las autoridades por tornarse confusa en sus cláusulas y alcances, razón por la cual ha sido considerada como una fuente de irregularidades tal como se vio en apartes anteriores de esta providencia.

De otro lado, es importante anotar que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., fue poco diligente al momento de adquirir los predios Oso Negro y La Florida para implementar en ellos el monocultivo de teca, pues aunque alega que su proyecto agroforestal cumplía todos los protocolos nacionales e internacionales, lo cierto es que dicho cultivo representó un conflicto de uso del suelo pues con el mismo se causó un gran impacto a la fisonomía de la región como se evidenció en los Informes examinados en los apartes de individualización de los predios objeto del proceso.

El testigo SERGIO OSORIO, directivo de CEMENTOS ARGOS S.A., que aseguró haber participado en la implementación de los proyectos en la zona, reconoció en su declaración que luego de implementados los cultivos de teca, fue que realizaron investigaciones e indagaciones en la población campesina sobre la verdadera intención de sus pobladores en cuanto al uso de las tierras y el impacto que tendría la sociedad en la región:

PREGUNTA: doctor Sergio usted en respuestas muy anteriores manifestó que la intención del grupo Argos era adquirir 20.000 hectáreas aproximadamente cierto, respecto a esta última respuesta suya y la...muy anterior, que fue lo que impidió que se lograra adquirir el número de hectáreas que se habían propuesto inicialmente RESPUESTA: mire, en los proyectos forestales el...digamos la capacidad de desarrollar las tierras tiene unos límites, acuérdesse pues la siembra no tiene...digamos el volumen de árboles de teca que se siembran por hectárea fluctúa entre 900 y 1.100 árboles, entonces producir el material vegetal implica una adecuación de un vivero muy grande porque 1.000 hectáreas son 10.000 árboles

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

que uno tiene que producir y 10.000 hectáreas son 100.000 árboles tiene que producir entonces lo que hicimos básicamente es en la medida en que se cerraban los negocios a partir del dos mil...2010, 2011, empezamos a producir el material vegetal y a empezar a pasar esas (sic) arbustos al campo, pero los...digamos la curva de aprendizaje en un territorio nuevo, el montaje de instalaciones, campamentos, viveros, no da para que en los primeros años uno supere las 250, 300 o 500 hectáreas, entonces obviamente es un costo ocioso muy grande, uno comprar el bloque de 20.000 de una vez, uno lo que hace es la visión de largo plazo de la operación forestal pero uno va adquiriendo tierras, esa consolidación permitió acumular hasta 6.600 **y obviamente en un proyecto de teca que son dos ciclos de 20 años pues son 40 años de operación** lo que uno va comprando poco a poco la tierra porque pues existen las limitaciones de los flujos de fondo, existe también la capacidad legal de poder revisar con juicio la viabilidad legal de cada uno de los predios pues son fincas unas de 50, otras de 100 otras de 20 entonces pues para...digamos ahí hay una carga operativa muy grande, pero también hubo un tema muy relevante, es que las compras se dieron entre 2010 y 2012 y hubo un hecho importante, hubo dos hechos que les quiero describir, lo primero es que en el 2012...pues el término no es muy legal pero digamos lo voy a denominar así "salió a vivo" la ley 1448 que es la ley de víctimas y restitución de tierras, proyecto de ley que conocimos por allá en el 2011 y que a pesar de eso continuamos porque si bien traía unos elementos distintos que generaba o que cambió la matriz de riesgo en los procesos del agro en Colombia, pues hombre nosotros teníamos un compromiso con la región y de hecho alcanzamos a sembrar 1.100 de las 6.600 hectáreas que se adquirieron y en el mismo 2012 se empezaron a aparecer solicitudes de restitución de parte de propietarios o de personas que habían sido propietarios anteriores a nuestros vendedores, o sea en la cadena de tradición de cada una de esas tierras, personas con las que nosotros no tuvimos ningún vínculo porque no les compramos directamente pero personas que les habían vendido a los inversionistas a los cuales les adquirieron empezaron a formular solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras que evidentemente era un modelo o un elemento muy importante porque en el negocio forestal el valor de la tierra la verdad es marginal, es decir, uno va y compra una tierra por 3 millones de pesos la hectárea pero el valor de eso está es en lo que uno le ponga encima porque si tú haces una cuenta muy sencilla tu puedes invertir más o menos entre el año 1 y el año 20, unos 12 o 13 millones de pesos por hectárea donde la tierra solo tiene 3 millones de pesos, entonces el valor del vuelo forestal era muy importante y obviamente nosotros empezamos a ver con preocupación que se podía poner en riesgo la inversión que se estaba realizando, entonces lo primero que hicimos fue...tomamos la decisión de la compra de tierras, eso fue en el 2012, finales del 2012 también, o sea paramos en las 6.600 hectáreas, incluso en el 2013 tomamos la decisión de parar las siembras, o sea habíamos alcanzado a sembrar 1.125 hectáreas y empezamos a explorar que estaba pasando, como se estaba viviendo en el territorio los temas asociados a la propiedad de la tierra y particularmente la aplicación de la ley de víctimas y restitución de tierras, como ustedes saben el municipio de Carmen de Bolívar es uno de los municipios donde más solicitudes de restitución se ha dado y cuando me refiero a Carmen de Bolívar estoy hablando de ese bloque de los tres municipios donde estamos y empezamos a seguir muy de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02

*cerca eso, empezamos a encontrar una dinámica, era que la mayoría de solicitudes que se estaban dando eran de tierras que nosotros habíamos adquirido pero el reclamante era...no era nuestro vendedor, era el vendedor de nuestro vendedor, entonces era un elementos que empezamos a seguir con mucho cuidado y en la junta directiva se tomó la decisión tanto de no comprar más tierras hasta tener un poco más de claridad jurídica pero también no invertir más en la plantación forestal, desafortunadamente incluso yo diría se frustró para la región una gran oportunidad de desarrollo, de bienestar, de recuperación de la convivencia, de mejoramiento de las condiciones de vida de la gente y en el 2014, después de tener mucho más estudiado el territorio, de hablar con la gente y la pregunta de fondo era ¿Qué quiere la comunidad hacia adelante como visión del desarrollo territorial, les gustan los proyectos forestales? Obviamente mucha gente dice “si claro, eso nos trajo desarrollo, eso nos trajo calidad de vida, nos trajo una cosa que no hay en el país y es la calidad...la generación de empleo formal”, un operario de Tequia, si ustedes miran un operario de Tequia de esa época, de hoy es un señor que tiene uniforme, que tiene su casco, que tiene sus elementos de protección personal, que tiene su vivienda, que tiene su motocicleta, que sus hijos estudian, que su pareja tiene salud, que lleva una plata en unas condiciones que no es lo típico del campo colombiano y esa gente quería que nos mantuviéramos en la región, **pero también había gente...y eso es respetable, por eso uno tiene que conversar con el territorio es “Hombre sabe que? Nosotros en este territorio no queremos gran cultivos de teca, no queremos grandes extensiones de teca a pesar de los beneficios de esos proyectos, también nos gusta la economía campesina, también nos gusta la economía de auto sostenimiento”, entonces hicimos una reflexión durante todo un año, todo el equipo que habíamos participado esto que estoy diciendo, desde el año 2003 que empezamos a pensar en esos proyectos y llegamos a la conclusión de que si bien considerábamos que para el país y para la región el proyecto forestal era muy importante veíamos que en promedio la quería...la gente quería una economía campesina y había que hacerle caso al territorio, yo creo que también es la gran y la mejor decisión que hemos tomado es acompañemos el territorio en la visión de desarrollo que esos quieren...que ellos quieren y tomamos la decisión de donar esas tierras a una fundación que se llama la fundación Crecer en Paz, que nosotros ayudamos a conformar y que tiene como propósito permitir el acceso a tierra a personas que pudieron ser afectadas por el conflicto que nunca han tenido tierra, un poco para empezar a desmitificar el problema de la propiedad en esa región y acompañar esas comunidades a tener proyectos de economía campesina y proyectos que les mejoren las calidad de vida (...)***

Como bien se observa, una gestión de sondeo social entre la comunidad de los Montes de María fue la que realizó la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., cuando ya habían comprado masivamente tierras y habían sembrado monocultivos en las mismas, sustituyendo la economía campesina por proyectos agroindustriales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

Las razones anteriormente expuestas resultan más que suficientes para descartar la buena fe exenta de culpa por parte de CEMENTOS ARGOS S.A., quien constituyó el fideicomiso No. 732-1359, para que AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., le transfiriera los predios Oso Negro y La Florida.

Así las cosas, al no haber resultado demostrada la buena fe exenta de culpa, esta Sala no accederá a reconocer la compensación solicitada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo constituido por CEMENTOS ARGOS S.A.

12.3. Buena fe exenta de culpa en el caso de los opositores del predio Oso Negro.

Examinando el escrito de oposición presentado por los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS y LUIS JOSE MORENO por un lado y JUAN FRANCISCO DE LA ROSA y JUAN CARLOS ARRIETA por el otro, se observa que si bien no mencionan expresamente el concepto de buena fe exenta de culpa, sí piden ser compensados económicamente.

En este punto, debe recordarse que el presupuesto de la buena fe exenta de culpa admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016:

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que respecto de los opositores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS, LUIS JOSE MORENO, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA y JUAN CARLOS ARRIETA debe inaplicarse el presupuesto de la buena fe exenta de culpa en virtud de sus graves y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

marcadas circunstancias de vulnerabilidad socioeconómica al momento de ingresar al predio.

Al respecto, obran en el expediente algunos documentos y los Informes de caracterización elaborados por la UAEGRTD (Fl. 603-733), en los cuales se describen algunas circunstancias aplicables al año 2008 para cada uno de los opositores, los cuales se pasa a examinar:

Miguel Jeronimo Olivera Moreno:

En este caso es importante anotar que el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA dice haber llegado al predio en el año 2008 con ocasión de un contrato de permuta celebrado con un señor llamado SILVIO FLOREZ URANGO. En efecto, obra en el expediente el Documento privado contentivo de Contrato de compraventa de permuta celebrado el 9 de diciembre de 2008 entre MIGUEL JERONIMO OLIVERA y SILVIO FLOREZ URANGO (Fl. 114 y 1225). En este contrato, el primero entrega un predio de 20 hectáreas aproximadamente por otro de 15 hectáreas ubicado en la vereda San Francisco pero al parecer se trataría de Oso Negro que es donde se encuentra.

Obra también en el expediente la Resolución No. 220 de 8 de marzo de 1993 emitida por INCORA, mediante la cual adjudicó al señor MIGUEL GERONIMO OLIVERA MORENO y CONSTANCIA MONTES RIVERO el predio Los Cinco Amigos, el cual hace parte del predio mayor denominado El Confite, ubicado en Loma del Banco, municipio de El Carmen de Bolívar, la cual cuenta con 22 Has 6862 m² (Fl. 115-117).

Sobre esta operación el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA, expresó en su declaración lo siguiente:

“PREGUNTA: cuéntenos como adquirió esa calidad de desplazado RESPUESTA: bueno que uno como cuando yo me desplace que fue con la tragedia del Salado, nos desplazamos de ahí entonces nos hicieron el papel ese PREGUNTA: donde estaba usted cuando la tragedia del Salado RESPUESTA: allá en un predio que llaman El Confite, ahí tenía yo una parcela allá y me hicieron venir de allá cuando la tragedia del Salado por miedo PREGUNTA: el Confite queda donde RESPUESTA: me parece en territorio de Bolívar PREGUNTA: en Bolívar RESPUESTA: si, es territorio de Bolívar, entonces eso ahí quedo solo, después cuando ya yo estaba por ahí vagante (sic) porque a mí nunca me gusto el pueblo, yo puse a mi familia en el pueblo y yo me quede por ahí por el campo y entonces fue cuando vinieron los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

*señores que me hicieron...me salieron comprando y yo dije que yo eso no lo vendía,
entonces me buscaron negocio y fue así fue que yo llegue a Oso Negro”*

Según lo relatado por el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA, tenía un predio en el municipio de El Carmen de Bolívar, vereda El Confite pero se vio forzado a desplazarse de allí por lo ocurrido en El Salado en el año 2000, quedando desde ese momento como campesino sin tierra hasta que el señor SILVIO FLOREZ URANGO, le propuso cambiar o permutar dicho inmueble por una franja de terreno ubicada en el predio Oso Negro, lo cual efectuaron en el año 2008.

De igual manera, obra en el expediente el Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV sobre inclusión en RUV del señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2000 en el municipio de El Carmen de Bolívar (Cuaderno 11).

En el Informe de caracterización se muestra al señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA, como una persona con gran vocación campesina y un alto nivel de vulnerabilidad socioeconómica, deficiencias educativas y laborales.

Farid De Jesus Olivera Montes:

Lo primero que debe decirse respecto del señor FARID OLIVERA MONTES es que según lo expuesto en su declaración judicial, su relación con el predio Oso Negro es originada en la que ostenta el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO (quien es su padre) pues junto a este y otros más se encuentran explotando la tierra de manera mancomunada desde el año 2008.

Sobre su situación respecto del predio Oso Negro expresó en su declaración:

“PREGUNTA: bueno cuénteles al despacho cual fue la razón que lo llevo a usted a presentar oposición frente a la solicitud de restitución de tierras que recae respecto del predio Oso Negro, por que presentó usted oposición RESPUESTA: ay si ahí es de donde nosotros obtenemos el sustento para vivir, si no trabajamos ahí donde vamos a trabajar? PREGUNTA: cuando usted dice nosotros se refiere a quienes RESPUESTA: a todos los que estamos ahí PREGUNTA: me dice los nombres por favor RESPUESTA: ahí está mi hermano con toda su familia, todos los que estamos aquí que usted...que citaron aquí PREGUNTA: las personas que les acabo de mencionar RESPUESTA: si y la familia de nosotros que depende de nosotros, de lo que nosotros trabajemos ahí PREGUNTA: desde cuando trabaja usted en el predio Oso Negro y por qué trabaja allí RESPUESTA: desde el 2008 que compraron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

PREGUNTA: desde el 2008 que que RESPUESTA: que hicieron el cambio, papi hizo el cambio con ellos”

Y aunque no se encuentra incluido en el RUV, lo cierto es que informa haber sido desplazado del predio que su padre tenía en el Carmen de Bolívar, pues para ese momento se encontraba con su padre, el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA.

En el Informe de caracterización se muestra al señor FARID DE JESUS OLIVERA MONTES, como una persona con alta vocación campesina y con deficiencias educativas y laborales al igual que la afectación por el desplazamiento sufrido por él y su padre de El Carmen de Bolivar. Según lo relacionado en el informe de caracterización, el señor FARID OLIVERA MONTES no tenía propiedad o dominio de otros predios rurales para el momento en que ingresó a Oso Negro.

Juan Carlos Arrieta Marquez:

En cuanto a la situación del señor JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ es que según lo expuesto en su declaración judicial, su relación con el predio Oso Negro también es originada en la que ostenta el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO (quien es su suegro) pues junto a este y otros más se encuentran explotando la tierra de manera mancomunada desde el año 2008.

Sobre su situación con el predio expresó el señor JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ lo siguiente:

“PREGUNTA: si, usted le otorgo poder a un abogado el doctor Carlos Beltrán para que se opusiera a la petición que hizo la señora Elsa Arrieta de Olivera respecto a la restitución del predio Oso Negro entonces mi pregunta es por qué lo hizo, por qué se opone usted al predio...a la restitución del predio Oso Negro RESPUESTA: bueno porque no tenemos tierra donde trabajar y el único pedazo de tierra que tenemos es ese ahí donde estamos PREGUNTA: que vinculación tiene usted con el predio Oso Negro trabaja donde RESPUESTA: ahí en el predio PREGUNTA: desde cuando trabaja usted en el predio Oso Negro RESPUESTA: ya tenemos diez años de estar ahí trabajando ahí, dos mil....desde el 2008 PREGUNTA: quien lo autorizo a trabajar en el predio RESPUESTA: ahí donde el señor Miguel Olivera PREGUNTA: el señor Miguel Olivera le autorizó a usted a trabajar en el predio RESPUESTA: si o sea como soy yerno de él me dio para trabajar ahí, como no tenía tierra donde trabajar PREGUNTA: de que deriva usted su subsistencia RESPUESTA: como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

PREGUNTA: de que vive usted, de que vive RESPUESTA: de la agricultura, de lo que siembro ahí en el predio de Oso Negro”

En el Informe de caracterización se muestra al señor JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ, como una persona con alta vocación campesina y deficiencias educativas y laborales.

De igual manera, obra en el expediente el Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV sobre inclusión en RUV del señor JUAN CARLOS ARRIETA MARQUEZ por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2000 en el municipio de Ovejas (Cuaderno 11).

Juan Francisco De La Rosa Monterrosa:

En cuanto a la situación del señor JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, según lo expuesto en su declaración judicial, su relación con el predio Oso Negro también es originada en la que ostenta el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO (quien es su suegro) pues junto a este y otros más se encuentran explotando la tierra de manera mancomunada desde el año 2008.

Sobre su situación con el predio expresó el señor JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA:

“PREGUNTA: bueno explíquenos por que presento usted soli...por que se opuso a la solicitud de restitución del predio Oso Negro RESPUESTA: o sea usted...la restitución de tierras fue por allá y nosotros estamos trabajando ahí, en las 15 hectáreas de tierra de Oso Negro PREGUNTA: usted trabaja en el predio Oso Negro RESPUESTA: si PREGUNTA: explíquenos como llego usted a trabajar con autorización de quien por que trabaja en ese predio RESPUESTA: yo trabajo ahí porque eso era de...le compraron al señor...le hicieron un negocio al suegro mío, le cambiaron la tierra por...PREGUNTA: cuál es el nombre de su suegro RESPUESTA: Miguel Olivera PREGUNTA: que conocimiento tiene usted sobre ese negocio que realizó el señor Miguel Olivera con relación al predio Oso Negro, que sabe usted al respecto RESPUESTA: yo sí sé que el tenía una parcela por allá abajo entonces llegaron y le hicieron un negocio acá arriba como esta más cerca, entonces el acepto acá arriba” (...)

En el Informe de caracterización se muestra al señor JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA, como una persona que siempre ha contado con alta



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

dependencia del campo y siempre ha tenido con deficiencias educativas y laborales.

De igual manera, obra en el expediente el Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV sobre inclusión en RUV del señor JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MONTERROSA por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2005 en el municipio de Ovejas (Cuaderno 11).

Luis Jose Moreno Montes:

En cuanto a la situación del señor LUIS JOSE MORENO MONTES según lo expuesto en el informe de caracterización, su relación con el predio Oso Negro también es originada en la que ostenta el señor MIGUEL JERONIMO OLIVERA MORENO (quien es su padre) pues junto a este y otros más se encuentran explotando la tierra de manera mancomunada desde el año 2008.

En el Informe de caracterización se muestra al señor LUIS JOSE MORENO MONTES, como una persona que siempre ha contado con alta dependencia de las actividades ejercidas en el campo, el cual es su único medio de subsistencia, pues allí se ha dedicado a sembrar todo tipo de cultivos propios de la región para su subsistencia y comercializarlos también, por lo que siempre ha ostentado vocación campesina, pero con deficiencias educativas y laborales.

De igual manera, obra en el expediente el Informe de 14 de enero de 2019 emitido por UARIV sobre inclusión en RUV del señor LUIS JOSE MORENO MONTES por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2005 en el municipio de Ovejas (Cuaderno 11).

Conclusiones generales sobre situación de opositores.

Examinado todo lo anterior sobre los opositores se tiene que ellos en su condición de campesinos de escasos recursos, víctimas de la violencia y con deficiencias en acceso a tierra rural así como también en educación, ingresaron al predio en el año 2008 con el ánimo o intención de tener un medio de subsistencia que les garantizara su mínimo vital, viendo en la permuta realizada por el señor MIGUEL OLIVERA (Fl. 114 y 1225) una forma de ingresar a un predio de mejores condiciones que las del predio que él tenía



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

ubicado en la vereda Morrocoy, del cual se dice que estaba ubicado mucho más alejado de vías de acceso.

Debe precisarse que si bien los opositores señalan que la porción del predio Oso Negro que explotan desde el año 2008 cuenta con 15 Has lo cierto es que según el Informe elaborado por la UAEGRTD, dicha entidad pudo constatar que la parte del fundo explotada por ellos tiene realmente unas 7 hectárea aproximadamente correspondiente a 15% de la extensión total de Oso Negro, estando la restante cultivada con Teca (Fl. 128-137).

Es importante señalar que ninguno de los citados opositores tuvo relación alguna con los hechos que dieron lugar al desplazamiento de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA así como tampoco existe prueba de que se hayan aprovechado del desplazamiento padecido por ellos.

Los argumentos anteriormente expuestos resultan ser suficientes para inaplicar el análisis del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016. En este escenario resulta evidente que adelantar un estudio de buena fe exenta de culpa aun flexibilizado, constituiría un tratamiento sustancial notoriamente injusto en atención a las marcadas circunstancias de vulnerabilidad los opositores.

Todas estas razones, conllevan a que los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS y LUIS JOSE MORENO por un lado y JUAN FRANCISCO DE LA ROSA y JUAN CARLOS ARRIETA, merecen ser compensados por la decisión de restitución que en esta sentencia se tomará a favor de la señora ELSA ARRIETA DE OLIVERA respecto del predio denominado Oso Negro.

En virtud de la inaplicación del citado presupuesto tendrían todos ellos que ser compensados económicamente por el valor comercial del predio tal como lo dispone el artículo 98 de la ley 1448 de 2011. Es decir, los cinco tendrían derecho a recibir de manera conjunta el valor comercial del total de porción de terreno que trabajan.

Ahora bien, la extensión del predio que explotan conjuntamente los cinco opositores en el predio Oso Negro no excede las siete hectáreas según lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

manifestado en el avalúo comercial elaborado por el IGAC (Fl. 1969-2003 Cuaderno 9) lo cual no resulta suficiente para garantizar la subsistencia de cinco grupos familiares. En efecto, de resultar beneficiados con una compensación económica por la inaplicación de buena fe exenta de culpa se les entregaría el valor de las siete hectáreas para ser distribuido en partes iguales entre los cinco, lo cual se muestra desventajoso.

En efecto, al examinar el avalúo del predio Oso Negro se encuentra que el IGAC dictaminó como valor total por hectárea de tierra el de \$6.700.000, sin discriminar entre la porción de terreno cultivada con Teca (por el Fideicomiso 732-1359) y la porción de terreno cultivada por los señores MIGUEL OLIVERA y demás opositores, razón por la cual es posible inferir que si al incluir los cultivos de teca se obtuvo ese valor, muy probablemente el valor por hectárea de las porciones de terreno cultivadas por los citados opositores, sería inferior.

Por tal motivo, esta Sala considera que en lugar de recibir por concepto de compensación el valor comercial del predio aplicable a las aproximadamente 15 hectáreas que explotan los opositores, reciban cada uno de ellos por parte del FONDO DE LA UAEGRTD un inmueble rural equivalente a una Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial sobre el inmueble Oso Negro. Esta es la solución más adecuada para los cinco opositores y con la misma se garantizan los fines de la ley 1448 de 2011 (art. 13 inc. 2º)⁹, en cuanto a la protección especial de la población campesina.

Finalmente, se ordenará a la UAEGRTD la revisión sobre la posibilidad de entregar un solo predio que sirva como UAF predial para los cinco núcleos familiares con la finalidad de preservar la modalidad de explotación comunitaria y proindivisa que actualmente ostentan todos ellos respecto de la porción del predio Oso Negro donde se encuentran.

13. Conclusiones generales y decisión.

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por los solicitantes ELSA ARRIETA DE OLIVERA y herederos de ANSELMO

⁹ “El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

SIERRA GARCIA, por intermedio de la UAEGRTD, esto es, su relación jurídica con los predios Oso Negro y San Francisco respectivamente y el abandono forzado del mismo, así como también examinada la oposición, esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por los accionantes.

Correlativamente se declararán no probadas las oposiciones formuladas por las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., y como quiera que no demostraron buena fe exenta de culpa se negará la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 como las medidas de ocupación secundaria por no haber demostrado buena fe exenta de culpa y vulnerabilidad socioeconómica, respectivamente.

En cuanto a los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID OLIVERA, JUAN CARLOS ARRIETA, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA y LUIS JOSE MORENO, se ordenará a favor de cada uno de ellos la entrega de una UAF calculada a nivel predial sobre el inmueble Oso Negro a título de compensación en virtud de la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa.

Finalmente es importante anotar que se compensará por equivalente a los solicitantes en atención a que se encuentran configuradas algunas circunstancias que imposibilitan la restitución material de los predios Oso Negro y San Francisco.

Como consecuencia de ello, se ordenará a los solicitantes la transferencia de los predios Oso Negro y San Francisco al FONDO DE LA UAEGTD (literal k art. 91 ley 1448 de 2011) y en cuanto al proyecto productivo de cultivo de teca que se encuentra en los mismos, se ordenará su entrega a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución, en atención a que no se no se encontró probada la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores (art. 99 ley 1448 de 2011).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por la señora ELSA ARRIETA GARCIA, sobre el predio denominado “Oso Negro”, identificado con FMI No. 342-10890 y referencia catastral No. 70508000200040002000, ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de ELSA ARRIETA GARCIA, la compensación por equivalente en atención a las circunstancias que imposibilitan la restitución material del predio Oso Negro. Para efectos de determinar la equivalencia, el área acogida es de **47 Has 7909 m²**. Los linderos para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partimos del punto No 1 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente y pasando por los puntos 2, y 3 hasta llegar al punto No 4, con una distancia de 610,89 metros; colindando con las casas lotes de la vereda San Francisco.
ORIENTE:	Partimos del punto No 4 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos 5 y 6, hasta llegar al punto No 7, con una distancia de 546,60 metros colindando con el predio de la señora RAMONA BLANCO; continuamos en sentido sur-oriente, pasando por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, hasta llegar al punto 15, con una distancia de 1235,18 metros, colindando con el predio del señor HORACIO MONTES.
SUR:	Partimos del punto No 15 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto No 17, con una distancia de 115,17 metros colindando con el predio del señor HORACIO MONTES.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 17 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 18, 19 y 20 hasta llegar al punto No 21, con una distancia de 835,30 metros colindando con el predio del señor MIGUEL MONTES; continuamos en sentido nor-occidente, pasando por los puntos 22 y 23, hasta llegar al punto 1, con una distancia de 618,35 metros, colindando con el predio del señor DIOGENES MONTES.

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1551543,5150	881692,3400	9°34' 54,204" N	75°9' 18,575" W
2	1551692,4420	881850,1930	9°34' 59,067" N	75°9' 13,414" W
3	1551883,3080	882026,8460	9°35' 5,296" N	75°9' 7,642" W
4	1551977,8990	882121,4850	9°35' 8,384" N	75°9' 4,548" W
5	1551727,9950	882100,5630	9°35' 0,249" N	75°9' 5,209" W
6	1551568,8760	882013,3000	9°34' 55,062" N	75°9' 8,054" W
7	1551494,9770	881926,0440	9°34' 52,649" N	75°9' 10,907" W
8	1551329,4750	882052,4430	9°34' 47,276" N	75°9' 6,746" W
9	1551130,0210	882062,1240	9°34' 40,786" N	75°9' 6,408" W
10	1550942,6180	882043,3530	9°34' 34,685" N	75°9' 7,004" W
11	1550895,6750	882024,9830	9°34' 33,156" N	75°9' 7,602" W
12	1550799,2890	881967,6060	9°34' 30,013" N	75°9' 9,473" W
13	1550697,8720	881905,9940	9°34' 26,707" N	75°9' 11,483" W
14	1550464,1290	881842,3610	9°34' 19,094" N	75°9' 13,545" W
15	1550373,7110	881914,0790	9°34' 16,159" N	75°9' 11,185" W
16	1550294,9360	881882,9370	9°34' 13,592" N	75°9' 12,198" W
17	1550296,3100	881852,5020	9°34' 13,633" N	75°9' 13,196" W
18	1550520,4260	881759,7870	9°34' 20,917" N	75°9' 16,258" W
19	1550698,9010	881669,4290	9°34' 26,716" N	75°9' 19,239" W
20	1550894,1830	881656,8070	9°34' 33,070" N	75°9' 19,673" W
21	1551086,8820	881615,7100	9°34' 39,337" N	75°9' 21,040" W
22	1551380,9560	881466,8030	9°34' 48,891" N	75°9' 25,953" W
23	1551455,6830	881509,9450	9°34' 51,327" N	75°9' 24,546" W
1	1551543,5150	881692,3400	9°34' 54,204" N	75°9' 18,575" W

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y buena fe exenta de culpa alegada respecto del predio Oso Negro. Como consecuencia de ello, se niega la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: RECONOCER a los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO, compensación por inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa respecto del predio Oso Negro. Como consecuencia de ello, se ordena al FONDO DE LA UAEGRTD, la entrega de una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial sobre el predio Oso Negro conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. La UAEGRTD tendrá la posibilidad de entregar un solo predio a todos los opositores siempre y cuando este sirva como UAF predial para los cinco núcleos familiares con la finalidad de preservar la modalidad de explotación comunitaria y proindivisa que actualmente ostentan todos ellos respecto de la porción del predio Oso Negro donde se encuentran.

QUINTO: RESOLVER lo siguiente acerca de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al desplazamiento de la solicitante ELSA ARRIETA DE OLIVERA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

- Se declara inexistente el negocio jurídico de compraventa de dominio contenido en la Escritura Publica No. 701 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto mediante el cual la señora ELSA ARRIETA BENITEZ vendió a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., el predio denominado Oso Negro, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, Sucre, identificado con FMI No. 342-10890 (Fl. 121-127). En este documento actúa ELSA ARRIETA a través de su apoderada YISSELA ACOSTA.
- Se declara inexistente el contrato de mandato de fecha 3 de julio de 2008 con el respectivo poder que facultó a la señora YISSELA ACOSTA VASQUEZ a vender el predio Oso Negro en nombre de la señora ELSA ARRIETA.
- Se declara nulo el negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., actuando por cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A., y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., propiamente dicha, dentro del contrato de fiducia mercantil que dio origen del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO No. 732-1359 transfirieron varios bienes inmuebles a FIDUCOR S.A., (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo) para incrementar el ya citado patrimonio autónomo del cual hacen parte el predio Oso Negro.
- Se declara nulo el Contrato de compraventa de permuta celebrado el 9 de diciembre de 2008 entre MIGUEL JERONIMO OLIVERA y SILVIO FLOREZ URANGO.
- Y como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 se tendrá por inexistente la posesión ejercida por los señores MIGUEL JERONIMO OLIVERA, FARID DE JESUS, JUAN FRANCISCO DE LA ROSA, JUAN CARLOS ARRIETA y LUIS JOSE MORENO.

SEXTO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los señores OLMER DE JESUS SIERRA BANQUEZ, ROBERTO CARLOS SIERRA BANQUEZ, GABRIEL ANTONIO SIERRA BANQUEZ, MARIA CANDELARIA SIERRA BANQUEZ, CARLOS ENRIQUE SIERRA BANQUEZ, SONIA DEL CARMEN SIERRA BANQUETH, FRANKLIN DE JESUS SIERRA BANQUET, GINA PAOLA SIERRA BANQUEZ, RAFAEL EDUARDO SIERRA BANQUEZ, ANSELMO JOSE SIERRA BANQUEZ, MARUJA DEL ROSARIO SIERRA BANQUEZ, MADIS DEL SOCORRO SIERRA BANQUEZ en calidad de herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ, sobre el

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

predio denominado San Francisco o Florida, identificado con FMI No. 342-9116 y referencia catastral No. 70508000200010092000, ubicado en el corregimiento El Floral, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, por las razones expuestas en esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR, a favor todos los herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ, la compensación por equivalente en atención a las circunstancias que imposibilitan la restitución material del predio San Francisco. Para efectos de determinar la equivalencia, el área acogida es de **35 Has 2757 m²**. Los linderos para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partimos del punto No 2 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente y pasando por los puntos 3, 4, 5 y 6 hasta llegar al punto No 7, con una distancia de 602,75 metros; colindando con el predio del señor FORTUNATO BENITEZ.
ORIENTE:	Partimos del punto No 7 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos 8 y 9, hasta llegar al punto No 10, con una distancia de 878,76 metros colindando con el el predio de la señora ROSA BELTRAN.
SUR:	Partimos del punto No 10 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto No 14, con una distancia de 406,64 metros colindando con la manga que conduce a la trocal que comunica al municipio de Ovejas con el Carmen de Bolívar.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 14 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 1 hasta llegar al punto No 2, con una distancia de 636,46 metros colindando con la manga que conduce a la trocal que comunica al municipio de Ovejas con el Carmen de Bolívar.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1552887,2090	882063,5260	9°35' 37,969" N	75°9' 6,542" W
3	1552866,8340	882067,1350	9°35' 37,307" N	75°9' 6,422" W
4	1552842,3180	882079,4590	9°35' 36,510" N	75°9' 6,015" W
5	1552832,5630	882236,7270	9°35' 36,208" N	75°9' 0,857" W
6	1552762,9940	882535,0250	9°35' 33,975" N	75°8' 51,069" W
7	1552741,9820	882623,3080	9°35' 33,300" N	75°8' 48,172" W
8	1552631,1420	882560,1720	9°35' 29,687" N	75°8' 50,231" W
9	1552291,4710	882336,8040	9°35' 18,610" N	75°8' 57,521" W
10	1552004,6910	882145,6100	9°35' 9,258" N	75°9' 3,760" W
11	1552146,7270	882060,2870	9°35' 13,872" N	75°9' 6,572" W
12	1552177,2260	882022,7830	9°35' 14,860" N	75°9' 7,805" W
13	1552292,8430	881933,8180	9°35' 18,614" N	75°9' 10,734" W
14	1552334,5550	881912,7640	9°35' 19,969" N	75°9' 11,429" W
15	1552377,5550	881907,6380	9°35' 21,368" N	75°9' 11,601" W
16	1552416,0950	881909,0840	9°35' 22,622" N	75°9' 11,558" W
17	1552548,6320	881943,3630	9°35' 26,939" N	75°9' 10,447" W
18	1552631,8360	881960,1670	9°35' 29,648" N	75°9' 9,905" W
19	1552783,6300	881925,5590	9°35' 34,584" N	75°9' 11,055" W
20	1552820,8140	881947,7360	9°35' 35,797" N	75°9' 10,332" W
1	1552866,3120	882017,6480	9°35' 37,284" N	75°9' 8,044" W
2	1552887,2090	882063,5260	9°35' 37,969" N	75°9' 6,542" W

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la oposición presentada por las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y buena fe exenta de culpa alegada respecto del predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

San Francisco. Como consecuencia de ello, se niega la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: RESOLVER lo siguiente acerca de los negocios jurídicos celebrados por el señor ANSELMO SIERRA GARCIA:

- Se declara inexistente el negocio jurídico de compraventa de dominio contenido en la Escritura Publica No. 702 de 24 de septiembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de San Jacinto, mediante la cual el señor ANSELMO SIERRA GARCIA, vendió a la sociedad AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A. el predio San Francisco, ubicado en Loma del Banco, municipio de Ovejas, departamento de Sucre, identificado con FMI No. 342-9116.
- Se declara nulo el negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 6104 de 6 de noviembre de 2009 otorgada ante la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual AGROPECUARIA MONTES DE MARIA S.A., actuando por cuenta de CEMENTOS ARGOS S.A., y la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., propiamente dicha, dentro del contrato de fiducia mercantil que dio origen del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO No. 732-1359 transfirieron varios bienes inmuebles a FIDUCOR S.A., (en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo) para incrementar el ya citado patrimonio autónomo del cual hacen parte el predio San Francisco.

DECIMO: ORDENAR a los solicitantes ELSA ARRIETA DE OLIVER y herederos de ANSELMO SIERRA GARCIA y SIXTA TULIA BANQUEZ DE SIERRA, transferir los inmuebles Oso Negro y San Francisco, al FONDO DE LA UAEGRTD, como consecuencia de la compensación ordenada a su favor. En cuanto al proyecto productivo de cultivo de teca que se encuentra en los inmuebles, se ordenará su entrega a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución, en atención a que no se encontró probada la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores (art. 99 ley 1448 de 2011).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre) que proceda a INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y CANCELAR las medidas cautelares registradas con anterioridad en el presente asunto. En su oportunidad se oficiará a la ORIP, anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMOCUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en los predios restituidos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

DECIMOQUINTO: IMPLEMENTAR respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Ovejas (Sucre), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOSEPTIMO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ovejas (Sucre), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOOCTAVO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMONOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio

VIGESIMO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del predio restituido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001-31-21-002-2016-00045-00.
Rad. Interno N° 0030-2019-02**

del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

VIGESIMOPRIMERO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Aclaración de voto